

REPÚBLICA DE CHILE



DIARIO DE SESIONES DEL SENADO

PUBLICACIÓN OFICIAL

LEGISLATURA 340^a, ORDINARIA

Sesión 30^a, en miércoles 8 de septiembre de 1999

Ordinaria

(De 16:19 a 19:4)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR ANDRÉS ZALDÍVAR, PRESIDENTE

SECRETARIO, EL SEÑOR JOSÉ LUIS LAGOS LÓPEZ, TITULAR

ÍNDICE

Versión Taquigráfica

- I. ASISTENCIA
 - II. APERTURA DE LA SESIÓN
 - III. TRAMITACIÓN DE ACTAS
 - IV. CUENTA
- Negación de antecedentes sobre consultorías externas

V. FÁCIL DESPACHO:

Sesión secreta:

Se adopta resolución sobre solicitudes de rehabilitación de ciudadanía, boletines N°s. S 415-04, S 419-04 y 428-04; y concesión, por especial gracia, de nacionalidad chilena, boletín N° 2200-17

Proyecto de ley, en segundo trámite, que otorga titularidad en cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años (1934-04) (se aprueba en general y particular)

VI. ORDEN DEL DÍA:

Proyecto de ley, en segundo trámite, que perfecciona normas del área de salud (2132-11) (se aprueba en general)

VII. INCIDENTES:

Peticiones de oficios (se anuncia su envío)

A n e x o s

ACTA APROBADA:

Sesión 23ª, en 17 de agosto de 1999

DOCUMENTOS:

- 1.- Proyecto de ley, en primer trámite, que modifica la ley N°18.700, respecto de la elección de Presidente de la República (2398-06)
- 2.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el Estatuto de ex Presidente de la República (2397-07)
- 3.- Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en el proyecto sobre discapacitados mentales (2192-11)
- 4.- Informe de la Comisión de Salud recaído en el proyecto sobre discapacitados mentales (2192-11)

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

--Aburto Ochoa, Marcos
--Bitar Chacra, Sergio
--Boeninger Kausel, Edgardo
--Bombal Otaegui, Carlos
--Canessa Robert, Julio
--Cantero Ojeda, Carlos
--Cordero Rusque, Fernando
--Chadwick Piñera, Andrés
--Fernández Fernández, Sergio
--Foxley Rioseco, Alejandro
--Frei Ruiz-Tagle, Carmen
--Gazmuri Mujica, Jaime
--Hamilton Depassier, Juan
--Horvath Kiss, Antonio
--Lagos Cosgrove, Julio
--Larraín Fernández, Hernán
--Martínez Busch, Jorge
--Matta Aragay, Manuel Antonio
--Matthei Fonet, Evelyn
--Moreno Rojas, Rafael
--Muñoz Barra, Roberto
--Novoa Vásquez, Jovino
--Núñez Muñoz, Ricardo
--Ominami Pascual, Carlos
--Páez Verdugo, Sergio
--Parra Muñoz, Augusto
--Pérez Walker, Ignacio
--Pinochet Ugarte, Augusto
--Pizarro Soto, Jorge
--Prat Alemparte, Francisco
--Romero Pizarro, Sergio
--Ruiz De Giorgio, José
--Ruiz-Esquide Jara, Mariano
--Sabag Castillo, Hosain
--Silva Cimma, Enrique
--Stange Oelckers, Rodolfo
--Urenda Zegers, Beltrán
--Valdés Subercaseaux, Gabriel
--Vega Hidalgo, Ramón
--Viera-Gallo Quesney, José Antonio
--Zaldívar Larraín, Adolfo
--Zaldívar Larraín, Andrés
--Zurita Camps, Enrique

Concurrieron, además, los señores Ministros Secretario General de la Presidencia, de Salud y de Minería.

Actuó de Secretario el señor José Luis Lagos López, y de Prosecretario, el señor Carlos Hoffmann Contreras.

II. APERTURA DE LA SESIÓN

--Se abrió la sesión a las 16:19 en presencia de 24 señores Senadores.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACIÓN DE ACTAS

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se da por aprobada el acta de la sesión 23ª, ordinaria, en 17 de agosto del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 24ª, ordinaria, en sus partes pública y secreta, en 18 de agosto del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

(Véase en los Anexos el acta aprobada).

IV. CUENTA

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor HOFFMANN (Prosecretario).- Los siguientes son los asuntos recibidos:

Mensajes

Dos de Su Excelencia el Presidente de la República:

Con el primero inicia un proyecto de ley que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, respecto de la elección de Presidente de la República (Boletín N° 2.398-06), y con el segundo hace presente la urgencia, con el carácter de “suma”, al mencionado proyecto. **(Véase en los Anexos, documento 1).**

--Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización; se tiene presente la calificación, y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Oficio

De Su Excelencia el Presidente de la República, con el que comunica su ausencia del territorio nacional entre los días 9 y 14 de septiembre del año en curso, con el fin de participar en la Reunión de Líderes del Foro de Cooperación Económica del Asia-Pacífico

(APEC), que se realizará en Auckland, Nueva Zelandia. Durante su ausencia, lo subrogará con el título de Vicepresidente de la República el señor Ministro del Interior, don Raúl Troncoso Castillo.

--Se toma conocimiento.

Informes

De la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de reforma constitucional iniciado en moción de los Senadores señores Aburto, Díez, Hamilton, Larraín y Viera-Gallo, que modifica el artículo 30 de la Carta Fundamental, con el fin de establecer el Estatuto de ex Presidente de la República. (Boletín N° 2.397-07). **(Véase en los Anexos, documento 2).**

De las Comisiones de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, y de la de Salud, recaídos en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, sobre discapacitados mentales. (Boletín N° 2.192-11). **(Véanse en los Anexos, documentos 3 y 4).**

--Quedan para tabla.

Comunicación

De los Senadores señores Boeninger y Hamilton, con la que retiran de su tramitación legislativa los siguientes proyectos de reformas constitucionales, de los cuales son autores:

1) Moción de los Senadores señores Boeninger y Hamilton, con la que inician un proyecto de reforma constitucional que establece beneficios que indica en favor de los ex Presidentes de la República. (Boletín N° 2.388-07).

2) Moción del Senador señor Hamilton, con la que inicia un proyecto de reforma constitucional que modifica el artículo 45 de la Carta Fundamental, con relación a los integrantes del Senado que hayan desempeñado el cargo de Presidente de la República. (Boletín N° 2.122-07).

--Se toma conocimiento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).-Terminada la Cuenta

El señor BOMBAL.- Pido la palabra, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede hacer uso de ella Su Señoría.

NEGACIÓN DE ANTECEDENTES SOBRE CONSULTORÍAS EXTERNAS

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, en la Cuenta de la sesión de ayer se anunció el recibo de un oficio de la Secretaría General de la Presidencia dirigido al Presidente del Senado, y de cuyo texto no tuve oportunidad de imponerme. Por eso, no formulé oportunamente los reparos pertinentes. Aprovecho esta ocasión para llamar la atención de la Sala al hecho de que en ese oficio, enviado en respuesta a una consulta formulada por 14 señores Senadores sobre los gastos en que ha incurrido el Gobierno en materia de consultorías externas, el señor Ministro Secretario General de la Presidencia señala, en uno de sus puntos, que este Poder Legislativo estaría alterando las normas sobre solicitud de antecedentes a otro órgano del Estado. Y agrega que, para recabar los antecedentes que solicitamos, es del caso dictar una ley de rango constitucional.

Quiero hacer presente al señor Ministro y a esta Corporación que el artículo 9° de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional precisamente obliga a todos los organismos de la Administración del Estado a “proporcionar los informes y antecedentes específicos que les sean solicitados por las Cámaras o por los organismos internos autorizados por sus respectivos reglamentos”. Y ocurre que los referidos antecedentes, solicitados por intermedio de la Oficina de Informaciones del Senado, le fueron negados, circunstancia que motivó al Senador que habla a plantear esta situación en la Sala. Como nuevamente se adujo que no era pertinente la petición, ésta fue reforzada con las firmas de 14 señores Senadores.

No es admisible que un señor Ministro desconozca las atribuciones que nos otorga la Ley Orgánica mencionada para recabar antecedentes al Ejecutivo. El señor Ministro se excusa de proporcionarlos sosteniendo que no estaríamos facultados para requerirlos, en circunstancias de que dicho cuerpo legal es muy claro y de que actuamos conforme a sus disposiciones.

Finalmente, una última consideración. Cuando se le solicita la individualización de las personas que se han adjudicado los contratos de consultorías, los que en el año 1997 sumaron 150 millones de dólares, el señor Ministro expresa públicamente al señor Presidente de la Corporación que no puede entregar esta información porque ella afecta datos sensibles de terceras personas. Y agrega que sin el consentimiento de ellas, es decir, de aquellas con las cuales el Estado contrató estos servicios, no podría proporcionar estos antecedentes al Senado. Y finalmente añade algo que me parece sorprendente. Aduce que esta información está amparada por el artículo 19, número 4°, de la Constitución Política de la República; o sea, que aquí se podrían ver afectadas la “protección a la vida privada y

pública y a la honra de la persona y de su familia”, como si el hecho de contratar con el Estado pudiese perjudicar la honra de las personas y de sus familias.

Deseaba llamar la atención a este punto porque, a mi juicio, es extraordinariamente delicada dicha respuesta, especialmente porque, por una parte, se está desconociendo una facultad que la propia Ley Orgánica del Congreso consigna para recabar antecedentes de la autoridad, y por otra, porque, amparados en los mecanismos que la misma Constitución y reglamentos establecen, hemos hecho esta consulta.

Llamo la atención del Senado porque estamos hablando de 70 mil millones de pesos. Por lo tanto, solicito que, en razón del artículo 10 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se ejerza el apercibimiento que ahí se establece, es decir, que sea el Senado el que mediante este requerimiento logre obtener la información que se recabó en su momento.

Es todo, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No puedo abrir debate con relación a la Cuenta. Pero agradezco a Su Señoría la información que nos ha entregado.

Como Presidente del Senado estudiaré el caso, veré los antecedentes y en su momento informaré a la Sala si se ha incurrido o no en algún acto de fiscalización que no corresponde al Senado.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, le preciso que no es un acto de fiscalización, sino que sólo se ha ejercido lo que conforme al artículo 9º de la Ley Orgánica del Congreso se establece, que es petición de antecedentes.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Me gustaría estudiar este asunto, para evitar una rectificación que, tal vez, no tuviera todo el fundamento necesario. De todas maneras, solicito a Su Señoría que haga llegar a la Presidencia el texto enviado en respuesta a la consulta formulada, para poder resolver esta materia.

V. FÁCIL DESPACHO

SESIÓN SECRETA

--Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 16:26 y adoptó resolución respecto de las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Atiliano Segundo Hernández Hernández, Luis Alberto Iribarra Carrasco y José Manuel Barreto Muena, al igual que con relación al proyecto de ley que concede, por especial gracia, la nacionalidad chilena al señor Adolfo Arata Andreani.

--Se reanudó la sesión pública a las 17:1.

TITULARIDAD A DOCENTES “CONTRATADOS”

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Corresponde ocuparse en el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años, con informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

--Los antecedentes sobre el proyecto (1934-04) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 30^a, en 15 de septiembre de 1998.

Informe de Comisión:

Educación, sesión 28^a, en 7 de septiembre de 1999.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- En discusión general y particular a la vez.

El señor MUÑOZ BARRA.- Que la iniciativa sea acogida sin debate, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se aprobará el proyecto.

--Se aprueba en general y en particular a la vez, y queda despachado en este trámite.

El señor BOENINGER.- Con mi abstención, señor Presidente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Así se puntualizará, Su Señoría.

El señor HORVATH.- Sería bueno precisar el resultado a favor.

El señor PRAT.- Por mi parte, también me abstengo.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Igualmente lo hace el Honorable señor Romero.

Se registran tres abstenciones.

El señor ROMERO.- Me surgen dudas de constitucionalidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Dejar establecida la votación podría prestarse para interrogantes acerca del rango del proyecto. La Cámara de Diputados no lo hizo.

El señor PRAT.- Estimo que debe quedar expresada.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo inconvenientes al respecto, si así se requiere.

La iniciativa no ha sido declarada de quórum especial.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, quizás sea más adecuado no dejar constancia alguna. ¿Para qué...?

El señor ROMERO.- Existen dudas, justamente,...

El señor PRAT.- Es preferible hacer las cosas bien, señor Presidente.

El señor VIERA-GALLO.- ¡Es mejor la duda que la certeza...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- De acuerdo con la interpretación del Reglamento a que debo proceder desde la Presidencia, sólo es necesario consignar las tres abstenciones si el proyecto no es de quórum especial y se efectúa una votación económica.

Reitero que la Cámara de Diputados no dejó constancia alguna.

El señor PRAT.- Señor Presidente, me parece bueno al menos un registro. Cabe recordar que se despachó una reforma en virtud de la cual los municipios quedaron con autonomía para fijar sus plantas. Conforme a ello, el tema analizado ya no es materia de ley, sino que ha de regularse según lo que resuelva la normativa orgánica que ha de dictar el...

El señor MUÑOZ BARRA.- ¿No se aprobó el proyecto, señor Presidente? ¿Por qué se discute otra vez?

El señor VIERA-GALLO.- Ya fue acogido.

El señor HAMILTON.- En efecto.

El señor VIERA-GALLO.- ¡El Honorable señor Prat puede escribir un artículo...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- La iniciativa fue despachada con tres abstenciones. Algunos señores Senadores han requerido una constancia.

El señor PRAT.- ¡Entonces, se podría decir que las abstenciones son semifundadas...!

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Por mi parte, repito que no es necesario consignar nada, porque la Comisión no envió el texto con la calificación de que demanda un quórum especial. Y la Cámara de Diputados nada dejó establecido.

Ése es mi criterio, sobre la base del Reglamento, pero hago la salvedad de que la mayoría de la Sala puede formular la solicitud respectiva.

El señor LARRAÍN.- Estamos de acuerdo con usted, señor Presidente.

El señor ROMERO.- Las abstenciones se fundan en dudas de constitucionalidad.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Quedará la constancia pertinente, entonces.

VI. ORDEN DEL DÍA

PERFECCIONAMIENTO DE NORMAS DEL SECTOR SALUD

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados que perfecciona normas del área de la salud, con informes de las Comisiones de Salud y de Hacienda y urgencia calificada de “suma”.

--Los antecedentes sobre el proyecto (2132-11) figuran en los Diarios de Sesiones que se indican:

Proyecto de ley:

En segundo trámite, sesión 12ª, en 16 de diciembre de 1998.

Informes de Comisión:

Salud, sesión 23ª, en 17 de agosto de 1999.

Hacienda, sesión 23ª, en 17 de agosto de 1999.

Discusión:

Sesiones 26ª y 28ª, en 31 de agosto y 7 de septiembre de 1999, (queda pendiente su discusión general).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Continúa la discusión general.

Hago presente a la Sala que la iniciativa comenzará a votarse a las 18:30, aun cuando no hayan intervenido todos los señores Senadores inscritos.

Tiene la palabra el Honorable señor Foxley.

El señor FOXLEY.- Señor Presidente, si hay algún sector respecto del cual el país tiene plena conciencia que necesita reformarse a fondo, profunda e integralmente, es el de la salud. Pero esta tarea enfrenta un conjunto de dificultades que ha imposibilitado a los tres últimos Gobiernos -el militar, el del ex Presidente Aylwin y el actual- dar el paso requerido.

Si se pregunta por qué se requiere esta reforma, debería partirse reconociendo - como se ha dicho durante este debate- que a lo largo del tiempo el sistema de salud pública en Chile ha sido un aporte fundamental para que los sectores numéricamente más significativos de la población accedan a la atención médica. Y también registra a su haber resultados extraordinariamente positivos, como lo demuestran los indicadores de expectativa de vida, de mortalidad infantil y muchos otros. En síntesis, podría decirse que el sistema público de salud se desenvuelve bien tanto en cobertura, particularmente a los grupos de menores ingresos de la población, como en el costo de sus atenciones.

Por otra parte, en la medida en que el sistema ha ido evolucionando, los usuarios se han puesto más exigentes, lo que ha provocado el surgimiento de una serie de deficiencias relativas a la oportunidad y calidad de las prestaciones. Y como a lo mejor ha crecido demasiado o está siendo manejado mediante un mecanismo de toma de decisiones muy concentrado, lento y pesado, de hecho se ha burocratizado. Por lo anterior, si hay algún consenso en el país, éste apunta a que el sistema público de salud necesita una modernización fundamental.

Por otro lado, Chile inició una experiencia nueva en salud privada que lleva quince años de vigencia: las ISAPRES, que han sido capaces de instalar servicios de buena calidad, con libertad de elección, que asiste especialmente a quienes presentan más bien bajos -bajos o medios, pero en ningún caso altos- riesgos de quebranto de salud. Pero los problemas que ha ido mostrando también son variados. Por ejemplo, en cuanto a cobertura, el mecanismo de incentivos tiende a “descremar” el mercado; es decir, selecciona por riesgo y procura dar buena cobertura con costos razonables a los más jóvenes, a los menos proclives a las enfermedades; pero su servicio es malo o extremadamente caro para los de más edad y para los que sufren enfermedades serias o catastróficas. Por lo tanto, en términos de cobertura, no cabe duda de que el sistema público es mucho mejor que el privado.

En materia de costos, como al sistema privado lo anima el principio de la libre competencia, deberían reducirse, pero en la práctica ello no ocurre porque las ISAPRES han diseñado un complejo mecanismo de diferenciación de planes de salud, llegándose al absurdo de superar los 8 mil. Se señala que el usuario de estos servicios tiene libertad para escoger el mejor plan y al costo más bajo posible; es decir, el ideal del libre mercado; pero en la práctica no hay tal, por no estar el afiliado en condiciones de comparar su plan con otros, pues todos son distintos: sus denominaciones, coberturas, letra chica y costos son diferentes. Al final, el usuario -que se supone que es soberano en el mercado- se limita a recibir de la ISAPRE cada año una circular fotocopiada mediante la cual se le informa que, si desea renovar su plan -el mismo del año pasado- el costo subirá 8, 10 ó 15 por ciento. Si el afiliado tiene la mala suerte de hallarse cerca de los 60 años o supera esa edad, puede llevarse la sorpresa bastante ingrata de que el costo aumente en 15, 20 ó 25 por ciento, con lo cual se le está diciendo que debe volver al sistema público de salud.

Por lo tanto, no cabe duda de que la competencia no funciona bien en las ISAPRES, de que no se cumple el propósito de reducir los costos y de que en quince años de existencia no han sido capaces de operar sobre una base distinta del “descreme” del mercado, que permita promediar la forma de cobrar, facilitando la cobertura para personas de mayor edad o que sufren enfermedades catastróficas.

De la sola constatación de estos dos elementos en los sistemas público y privado se desprende el por qué resulta necesario reformar el área de la salud. Y me parece que en el país hay también bastante acuerdo en el sentido de que no se busca retrotraer la situación a la imperante en las primeras décadas de este siglo, ni de que tampoco se pretende avanzar hacia la privatización completa de este sector. Entonces, a futuro el problema consiste en cómo corregir, reformar o potenciar ambos sistemas, y así, finalmente, lograr mejores servicios y mayor cobertura, y prestar atención más oportuna y a costos promedio más bajos.

A menudo se repite este debate entre quienes en principio son favorables a la salud privada y no les gusta la pública, y viceversa. En una sesión anterior, un señor Senador de las bancadas de Oposición sostenía que cualquier iniciativa que tendiera a coartar la salud privada ahogaría lo que llamó “la energía” que desencadena la libertad de iniciativa en un sistema de libre mercado. Lo que no dijo es que en Chile el sistema público, en su historia o trayectoria, ha sido capaz -está demostrado- de desencadenar otro tipo de energía: la del servicio público, que es la que impulsa la vocación de sanar a los enfermos o de aliviarles los dolores, particularmente a los que carecen de medios económicos para pagar la atención por su cuenta; de compartir al interior de los hospitales públicos el conocimiento clínico que los especialistas van logrando en el tratamiento de los distintos casos, y no hacer de la profesión un ejercicio absolutamente individualista; de promover el desarrollo de facultativos de excelencia capaces de constituir cátedras a su alrededor, que son la fuente de formación para los médicos más jóvenes, o para las futuras generaciones de ellos. Es decir, una energía que consiste en creer que la ciudadanía también debe expresarse en el sentido de que todos tenemos derecho a ser bien atendidos por este servicio en una necesidad tan fundamental como la salud.

He palpado muy de cerca el asunto por tener un hermano médico que ha trabajado casi toda la vida en hospitales públicos. Por ello, puedo decir que esa energía, esa vocación de los facultativos, profesionales y trabajadores de la salud ha sido en Chile una realidad que ha hecho la diferencia para lograr, a veces con recursos muy insuficientes, los resultados que en el Senado hemos conocido en términos de indicadores, los cuales universalmente, desde el punto de vista comparativo entre países, son muy buenos para los chilenos.

Ahora, ¿qué representa el proyecto? En mi opinión, es un paso adelante en la dirección de una reforma que todavía no se dibuja; de un mosaico cuyas piezas aún no se completan. Con él se pone una de las piezas del mosaico y se resuelven algunos problemas, pero no otros. Y sería absurdo decir que soluciona lo tocante a la reforma del sistema público de salud. Por lo demás, el mismo señor Ministro así lo señaló.

¿Qué resuelve la iniciativa? ¿En qué sentido se mueve en la dirección adecuada?

En primer lugar, creo que fortalece el sistema público de salud y, con una concepción y un telón de fondo de sistema mixto, busca crear mejores condiciones para una sana competencia entre los sectores privado y público. En ese aspecto, procura levantar el nivel de calidad, la forma de funcionamiento, la flexibilidad y la capacidad del FONASA para operar a un nivel más semejante a lo que yo describí antes como los puntos fuertes del sistema privado de salud.

La concepción de sistema mixto se refleja como un primer paso -tal vez un poco tímido- en la propuesta del Gobierno en cuanto a si el sistema será mixto, y no híbrido. Este último implica la existencia de dos lógicas contrapuestas que permanentemente chocan entre sí, que se hacen la guerra y entre las cuales no hay una sinergia positiva. Y, al revés, si lo que se postula es un sistema mixto, donde un sector se potencia con el otro al permitir entre ambos la suscripción de convenios -o sea que el FONASA pueda contratar en el ámbito privado hasta el 10 por ciento de servicios que no pueda proporcionar oportunamente-, también es un paso en la dirección correcta. Y no hay razón alguna para que esto no sea al revés. Es factible ir construyendo un sistema de contratos recíprocos, en que cada sistema ofrezca su punto más fuerte y el otro utilice la capacidad instalada que el sistema alternativo tiene disponible en dicho punto, dejando atrás esa antigua disputa entre los partidarios del sector público y los del sector privado, que en definitiva es una lucha ideológica; es como pelear con las técnicas y las tácticas de la última guerra.

En segundo término, el proyecto avanza igualmente en la dirección correcta al plantear -quizá también de manera tímida, pero realista- un experimento en esta área. La idea es designar tres importantes establecimientos de salud y decir: “Con ellos me arriesgaré a innovar, a buscar mecanismos de gestión flexibles para dar a sus unidades de salud una real autonomía, que posibilite la descentralización de decisiones; crear incentivos en remuneraciones variables para mejorar la calidad del servicio”. En fin, se pretende convertir a esas instituciones en centros de decisiones sobre salud más creativos, donde la innovación, los aportes individuales y de equipos tengan una retribución adecuada y exista un apropiado mecanismo de incentivos.

Reitero: la normativa avanza en esa dirección. Pero también contiene elementos débiles y a ellos pasaré a referirme.

Como expresó el señor Ministro, en el sistema de salud hay subsidios cruzados que es preciso ir limpiando, aclarando, poniendo encima de la mesa y determinando mejor a quiénes benefician y a quiénes no.

Con relación al subsidio de 2 por ciento, es obvio que a la larga tendremos que redefinirlo. Comparto la preocupación manifestada por el Senador señor Boeninger en el sentido de que si no se efectúa una completa revisión del sistema de subsidios se corre el riesgo de dar una señal que puede ser percibida como negativa por los sectores más modestos de clase media. Para esas personas el acceso a la salud privada es, en su interpretación (errónea o acertada), un progreso. Por lo tanto, el hecho de que se les devuelva bruscamente al FONASA, que todavía no está en condiciones de competir adecuadamente en calidad de servicio, puede tener un efecto negativo.

Dejo planteada esa inquietud, porque lo que aquí se requiere es revisar mucho más a fondo toda la estructura de subsidios y crear otros nuevos dirigidos a fines concretos y con montos específicos, como el mencionado a manera de ejemplo por el Honorable señor Boeninger.

En seguida haré rápidamente una consideración adicional.

La observación de que se halla pendiente una profunda reforma del sistema de salud, la cual obviamente no se aborda en el texto que nos ocupa, implica que además de lo señalado en éste es preciso modificar el sistema de ISAPRES. Estas instituciones deben abrirse a la creación de verdaderas condiciones de competencia en ese sector; a una cobertura de servicios más plena, en la que se incluyan los relativos a enfermedades de costo catastrófico y a las personas mayores; a productos más homogéneos; a planes que sean comparables, y, en general, a una estructura de costos que no signifique expulsar del sistema a gente de bajos ingresos ni a aquella con mayores riesgos de salud.

Como dije, mediante este proyecto se da un paso adecuado. Tal vez sea insuficiente en muchos aspectos, pero tiene la virtud de abrir la discusión respecto de lo que, en mi concepto, debería tener primera prioridad en el próximo Gobierno: atreverse a hacer de frente una reforma a fondo, aunque ella afecte intereses corporativos, gremiales o de otro tipo, o toque a grupos económicos poderosos que hoy están en el sector de las ISAPRES.

La población chilena merece tal reforma. Un verdadero sentido de la ciudadanía la exige con urgencia.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Moreno.

El señor MORENO.- Señor Presidente, el proyecto en debate fija tres objetivos muy explícitos: primero, mejorar las condiciones de acceso a la oportunidad y calidad de las prestaciones que otorga el FONASA; segundo, resolver las injusticias existentes en los sistemas público y privado de salud; entre las Regiones y entre los Servicios de Salud del país; entre grupos étnicos, estratos socioeconómicos y asentamientos poblacionales cubiertos por el denominado subsistema público; y tercero, usar de modo más eficiente los recursos que los cotizantes aportan al Estado.

Para conseguir esos fines se propone suprimir gradualmente, en el plazo de cuatro años, la cotización adicional de 2 por ciento establecida en el artículo 8° de la ley N° 18.566; crear establecimientos experimentales de salud; resolver los problemas originados por las atenciones de emergencia y particularmente los atinentes a la exigencia de un cheque en garantía, y otorgar ciertas facultades a la Subsecretaría de Salud para encarar esta materia.

Como se señaló, tanto en el presente debate como en el realizado en una sesión anterior y por el señor Senador que me precedió en intervenir, la línea del proyecto da pie para una modificación más profunda. Aunque por las circunstancias mismas de la iniciativa no es posible intentar ahora la reforma fundamental del sistema de salud, sí es necesario que quienes estamos dispuestos a votarla favorablemente dejemos constancia de las razones y fundamentos de nuestra posición.

Para el Senador que habla y para muchas personas que profesan el humanismo cristiano y otras ideologías, la salud es una cuestión de Estado. Por lo tanto, el rol de éste es asegurar la equidad en el acceso a ese derecho y cautelar la dignidad del ser humano en ello. Entendemos la equidad como el fin principal, el motor de las políticas sociales y el objetivo esencial para el desarrollo humano, y muy en particular en el sector de salud.

Planteado el asunto en estos términos, surge de inmediato la cuestión de la equidad. El Estado está obligado a hacer efectiva la equidad del sistema a través de establecer, entre otras medidas, la solidaridad en los mecanismos de financiamiento. La solidaridad en el financiamiento es probablemente el único instrumento disponible en manos del Estado para garantizar que el acceso a la salud, por la vía de la redistribución de algunos recursos, esté al alcance de los sectores de menores ingresos. Ello, sin ánimo de dañar el nivel de salud que puede alcanzar la población más acomodada.

Luego surge la necesidad de fijar el criterio con que se utilizarán los subsidios, quedando en manos del legislador y del Estado el resolver su orientación y ámbito para dirigirlo a los potenciales beneficiarios, así como establecer su monto y la proporción en que serán financiadas las necesidades; los mecanismos de asignación, y la forma de suministro de los recursos.

Como muy bien se ha señalado, históricamente Chile ha empleado un sistema mixto de salud. Eso debe mantenerse. Nadie está postulando que se lesione al 27 por ciento de la población cubierto por el sistema de ISAPRES. Pero quienes representamos a Regiones en donde la proporción de afiliados a esas instituciones es menor que el existente en las concentraciones poblacionales más urbanas, creemos que en este aspecto se ha producido una inequidad que es necesario rectificar buscando un sistema más solidario y universal en la asignación de los recursos.

Entendemos la salud como un bien social. Cada persona tiene el deber ético de comprometerse a cuidar la vida propia y la ajena, aumentando y promoviendo el bien de todos. En este sentido, es necesaria la mayor participación ciudadana para hacer posible que las metas que se fijen sean realmente asequibles.

El derecho a la salud se ha definido en la Democracia Cristiana por quienes han estudiado el tema, en un eje de cinco principios que sólo enumeraré, ya que la escasez de tiempo me impide desarrollarlos.

Tales principios son los de solidaridad, equidad, universalidad y la integralidad de atención, sumados a un último valor que es el de la calidad del servicio que se otorga. Esto resume lo que creemos que debe manejarse en un sistema combinado de salud.

En Chile, en distintas intervenciones, se ha dicho que existe incomunicación entre el sistema público de salud y el sistema privado de salud. Durante el debate se ha querido argumentar que la proposición de este proyecto pretende lesionar el sistema privado de salud. Ello, sobre la base de reasignar, siguiendo los criterios precedentes, los recursos que pudieran beneficiar primero a los sectores de menores ingresos, y luego a los que se encuentran en las Regiones del país.

Quiero hacer especial mención de este punto. Represento a una zona que cuenta sólo con un hospital regional. Es una vasta población del país. En el número de hospitales mayores que hay en Chile, la Sexta Región que represento recoge prácticamente no sólo su propia población, sino que es tributaria de atenciones que muchas veces son derivadas de otros sistemas, dada la inseguridad de carreteras, fenómeno que muchas veces recarga el hospital regional.

Por lo tanto, para el Senador que habla es indispensable una asignación de mayores recursos y más descentralización en el manejo de los mismos. Y quiero solicitar formalmente que se oficie, en mi nombre, al señor Ministro de Salud para que se den los pasos tendientes a dividir la Dirección Regional de Salud de la Sexta Región. El actual esquema no permite ni la asignación eficiente de los recursos, ni el manejo adecuado de lo que significa atender a una población que en su gran mayoría es de origen rural.

Por consiguiente, es aquí donde los fondos adicionales que se puedan recaudar sobre la base de la transferencia del subsidio del 2 por ciento al Servicio Nacional de Salud, o al FONASA en particular, significan, primero, descentralización efectiva; segundo, aumento de los recursos, que hoy día son insuficientes, y tercero, llegar con el servicio de salud a comunas más distantes, que tienen derecho a ser atendidas igual que las más centrales.

Es obvio que FONASA beneficia hoy a la mayoría del país, y muy en particular a la largamente mayoría de la población de la zona que represento. Por eso, vemos como síntomas positivos que en este proyecto se asignen a ese Fondo ingresos propios a través del sistema de cotizaciones de los afiliados, y que los recursos le lleguen por vía directa de transferencia; que no esté sometido a la discrecionalidad de autoridades centrales, las cuales

muchas veces miran sobre indicadores que no necesariamente reflejan la calidad de salud que debería ser asequible en una zona o región.

Adicionalmente, se espera que exista una información más completa respecto de quiénes cotizan, y de quiénes recaban la prestación de servicios. Parecería casi una contradicción preguntar eso a esta altura. Pero aquí hay una zona gris, un área de desconocimiento, como hay un área de desconocimiento respecto de la evasión, que hoy día alcanza a sobre 400 mil cotizantes, y más del 10 por ciento del ingreso de lo que debería generarse está precisamente apoyado en esa evasión.

Queremos sumarnos a este criterio, y manifestar a aquellos señores Senadores que han expresado sus aprensiones o su oposición al proyecto, que éste apunta directamente a regionalizar aun más la salud, a dar acceso a ella a las zonas de menores ingresos, en una palabra, a hacer más equitativa la calidad de vida en nuestro país.

En virtud de estos antecedentes, anuncio mi voto favorable a la iniciativa en debate.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Ruiz.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, antes de entrar al análisis del proyecto, me parece conveniente hacer algunas reflexiones sobre el sistema público de salud.

Este servicio ha enfrentado en las últimas décadas cambios de gran magnitud que no siempre han beneficiado a la población. El Gobierno militar intentó privatizar el sistema, lo que sólo logró parcialmente dejando parte de la salud pública en manos privadas, sin una adecuada protección de los sectores más vulnerables de la población, y a los servicios públicos en una suerte de etapa de extinción, carentes de recursos y de proyección.

Lamentablemente, durante casi diez años de democracia, el debate sobre la salud se ha reducido al problema económico. Se manejan con habilidad las cifras para demostrar mayor o menor eficiencia, y finalmente, como en muchos otros campos, caemos en el debate permanente de si es el Estado o el sector privado el que debe administrar los servicios de salud pública.

Éste es un tema relevante pero no el más importante, ya que Chile enfrenta, como la mayor parte de los países, las consecuencias de la modernidad y de los propios avances que ha logrado nuestra salud pública. Por un lado, los resultados de los programas especiales orientados a la mujer y a los niños menores, las campañas de vacunación, los controles medioambientales, los programas nacionales de alimentación, entre otros, han mejorado los índices históricos de salud en forma notable. Pero, por el otro, aparecen nuevos desafíos para

el sistema, ya que las causas de mortalidad provienen de las enfermedades al corazón y al cerebro, de los cánceres de distinto tipo, de los accidentes, de los problemas de salud mental, del alcoholismo y de la drogadicción.

Enfrentar estos nuevos desafíos implica cuantiosos recursos, así como profesionales capacitados y suficientes para atender no sólo a los enfermos de mayores ingresos, sino también a los de clase media y a los más pobres.

El doctor Ruiz-Esquide y otros Senadores han destacado el importante rol cumplido por el sistema de salud pública, orientado en forma especial a los sectores más desprotegidos de la población, y que difícilmente habrían recibido atención del sector privado, por la única razón de no ser rentables.

Entre las críticas que se hacen al sistema público de salud, se menciona las colas que deben hacer los beneficiarios del FONASA para lograr ser atendidos en los consultorios u hospitales estatales, a lo cual se agrega la mala atención que reciben de parte de los funcionarios de los servicios correspondientes. Estas críticas, aunque no carecen de fundamento, no se pueden generalizar.

Sin embargo, lo que no se dice o se ignora es el drama que enfrentan los trabajadores de ingresos medios y bajos afiliados a una ISAPRE cuando tienen que atenderse o cuando alguna de sus cargas debe someterse a un tratamiento costoso que su contrato no cubre, de lo cual sólo se enteran en ese momento, pues, como suele ocurrir, los vendedores les pintan un cuadro en colores, generándose el mismo problema que sucede con las AFP.

El sistema público de salud nunca fue capaz de cubrir en plenitud las demandas de nuestra población, porque somos un país subdesarrollado y porque en determinadas épocas, como la del período del Gobierno militar, por ejemplo, la salud no tuvo prioridad y fue dramáticamente abandonada, con las consecuencias que debimos enfrentar durante los primeros años de la transición.

Algunos Senadores de Oposición han criticado el estado de la salud pública, a pesar de los cuantiosos recursos que se le han inyectado y que no se notan en la atención de los consultorios y hospitales. A ellos quiero recordarles que la mayor parte de esos recursos fueron invertidos en mejorar las pésimas remuneraciones del personal, que en democracia ha podido ejercer sus derechos. Además, hubo que invertir en equipos y elementos esenciales, de los cuales carecía la casi totalidad de los servicios públicos.

Así como en democracia es posible realizar crítica política al Gobierno de turno sin exponerse a la represión de la autoridad, una democracia no resiste por mucho tiempo la injusticia social sin la reacción natural y legítima de los afectados. Por eso, los Gobiernos de

la Concertación debieron enfrentar movilizaciones y paralizaciones de los funcionarios de la salud, cuya situación era simplemente insostenible.

Aun cuando no es éste el momento, ni hay tiempo para ello, quiero dejar constancia de que, a mi juicio, el actual sistema dual de salud, impuesto durante el Gobierno militar, requiere reformas de fondo para que efectivamente proteja de manera adecuada a toda la población y no sólo a los sectores de mayores ingresos. En efecto, con éste y otros proyectos de ley aprobados en el Parlamento sólo estamos colocando parches a un sistema que no responde cabalmente a la realidad del país y que, desde luego, no resuelve los problemas de salud que enfrentan los sectores más vulnerables de nuestra población.

Pero, como dije al principio, los problemas de la salud pública en Chile no son sólo de orden económico. Su solución debe abordarse a través de un amplio y complejo conjunto de elementos, orientados, fundamentalmente, a elevar la calidad de la atención al público, lo que se traducirá en una mejor calidad de vida de la gente, en especial de aquella que cuenta con menores ingresos.

Ésta es otra de las materias pendientes de nuestra transición y que deberemos abordar en los próximos tiempos, con la participación no sólo de los expertos y de los políticos, sino a través de un debate nacional que recoja el sentir y las aspiraciones de la comunidad.

El proyecto de ley en discusión busca entregar nuevos instrumentos jurídicos al FONASA para mejorar las condiciones de acceso a las prestaciones de salud que esta institución entrega; resolver las injusticias que afectan a los grupos más vulnerables de la población y que se atienden en el sistema público de salud; utilizar en mejor forma los recursos aportados por el Estado.

Asimismo, la iniciativa suprime gradualmente el 2 por ciento de cotización adicional establecido en la ley 18.566, recursos que se destinarán a mejorar los programas de atención primaria y a la formación de especialistas en ramas de la medicina donde hay insuficiencia de profesionales.

Se busca también resolver los problemas originados por las atenciones de emergencia de los servicios públicos a beneficiarios de ISAPRES, a fin de obviar el cheque en garantía, que es una verdadera inmoralidad. No es éticamente aceptable que un centro de salud, sea público o privado, niegue una atención de urgencia a quien no tiene recursos para cumplir con aquella exigencia, arriesgándose con ello la vida del afectado.

Finalmente, el proyecto radica en la Subsecretaría del ramo la atribución de administrar los bienes de los servicios de salud pública.

Uno de los elementos que debemos tener presentes en el análisis de esta iniciativa es el rol de FONASA en el sistema de salud. Esta institución atiende a 8 millones y medio de personas. Están acogidos a ella el 85 por ciento de los mayores de 65 años, los indigentes y los trabajadores de menores ingresos. Mientras tanto, el sistema privado recibe a las personas de más altas rentas y, por las condiciones que impone, descarta a los sectores de más bajos ingresos.

No creo que sea necesario insistir en lo que representa esta realidad y en la necesidad de que los organismos del Estado orienten su acción hacia los grupos más vulnerables, cuya calidad de vida depende, en gran medida, de la atención y la oportunidad que les puedan brindar los servicios públicos de salud.

Otro elemento que debe considerarse es la desprotección que afecta a los propios beneficiarios de las ISAPRES cuando estas instituciones quiebran o cierran, dejándolos en manos del Estado, que en definitiva debe asumir la responsabilidad de los privados. Es decir, se privatizan las utilidades y los derechos, y se estatizan las pérdidas y las responsabilidades.

El copago que debe efectuar el usuario de una ISAPRE para el tratamiento de algunas enfermedades que llega a tener un costo catastrófico, lo deja fuera de la posibilidad de cubrirlo con su escasa renta. Aparece aquí una preocupación legítima del Estado por proteger a los cotizantes de las instituciones privadas de salud, cuyos derechos no están debidamente resguardados. Se requiere un marco regulatorio más eficiente, que permita a la Superintendencia establecer un plan mínimo básico obligatorio, independiente del aporte del usuario.

El mercado no puede ser el elemento regulador de la salud pública. Ésta es otra distorsión del modelo vigente, que permite que el “dios mercado” invada el área social, marginando a los más necesitados de los beneficios del progreso y aumentando la brecha que separa a los ricos de los pobres.

Éste no es un debate ideologizado, sino la constatación de una realidad que viven miles de chilenos diariamente.

Me parece una iniciativa loable la supresión del subsidio del 2 por ciento y de la orientación de dichos recursos a mejorar la atención primaria de salud y a preparar profesionales especialistas.

Son los consultorios y los servicios primarios de salud los que requieren de una atención preferencial y, por lo mismo, considero pertinente la propuesta del Ejecutivo. Aquí tiene plena validez la crítica que diferentes sectores han hecho a la salud pública: siguen las colas para lograr atención, especialmente en los lugares apartados.

Quiero aprovechar de plantear un problema que se da en muchísimas poblaciones de las regiones australes y que me planteaban hace unos días los jubilados en Puerto Natales. En invierno, a veces con nieve, deben concurrir en horas tempranas de la mañana al hospital, para luego encontrarse con que, después de ese sacrificio, no logran una ficha para ser atendidos, o que, para dializarse, deben viajar en bus a Punta Arenas -recorriendo una distancia de 250 kilómetros, la cual se eleva al doble si se considera el regreso-, y aun así tienen que esperar.

Además, existe falta de especialistas, quienes, desgraciadamente, más motivados por el dinero que por la vocación de servicio, se niegan a ir a las poblaciones apartadas, porque los ingresos en el sector público están muy por debajo de las expectativas que ofrece el área privada. Pero lo más grave es que en determinadas especialidades existe una suerte de monopolio que impide que nuevos médicos accedan a ellas y puedan cubrir en mejor forma las necesidades de la población.

Se necesita recuperar el sentido original del servicio de la salud como una responsabilidad ineludible del Estado y de la profesión médica, cuya vocación se ha ido perdiendo en esta sociedad mercantilizada, que todo lo reduce a dinero y eficiencia, dejando de lado lo principal que es el servicio público y el mejoramiento de la calidad de vida de los sectores marginados por el mercado y por una sociedad insensible.

Finalmente, quiero rendir un homenaje a los médicos, profesionales y trabajadores de la salud que, a pesar de las señales negativas de los tiempos actuales, han sido capaces de mantener una conducta ética, entregando su esfuerzo por mantener en pie los servicios públicos de salud, renunciando a mejorar sus expectativas económicas, para ser fieles a su vocación y a su compromiso con la sociedad.

Por lo anterior, votaré a favor del proyecto, insistiendo en que no es la solución de fondo que requiere la salud pública, pero es un avance dentro de las posibilidades que hoy en día tenemos de aprobar una norma de este tipo en este Parlamento.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Urenda.

El señor URENDA.- Señor Presidente, no obstante la importancia de la materia a que se refiere el proyecto que analizamos y la necesidad de desvirtuar ciertas afirmaciones hechas a lo largo del debate, sólo me será posible efectuar algunas observaciones.

Lamentablemente, debo empezar haciendo referencia a las expresiones vertidas por el señor Ministro de Salud en los medios de comunicación y que escuché, con estupor y dolor, por cuanto planteaba que el proyecto sólo sería objetado por los Senadores de

Oposición más interesados en defender los intereses económicos de las ISAPRES que a la salud misma.

Yo debo expresar mi formal protesta por esas expresiones que lindan en la injuria y que confirman cómo la obcecación puede conducir no sólo a ofender, sino, lo que es peor, a que el Gobierno pierda la oportunidad de introducir mejoras reales al sistema de salud.

Se equivoca el señor Ministro al atribuirnos intereses bastardos, porque quienes objetamos algunas normas de la iniciativa estamos sólo inspirados en rechazar medidas que estimamos dañinas para el país y para el sistema de salud, ya que muchas de ellas afectan, precisamente, a esa clase media que se dice defender, pero que se deja de lado a la primera de cambio.

No tengo más vinculación con las ISAPRES que estar afiliado a una de ellas, al igual que cerca de dos millones de chilenos; y ni siquiera he conversado con alguno de sus personeros.

Para opinar me valdré exclusivamente de los antecedentes allegados al proyecto y de la experiencia que puedo tener como ciudadano corriente.

Estimo que el proyecto implica, como he dicho, perder una gran oportunidad de mejorar los sistemas de salud y contiene aspectos manifiestamente inconvenientes, injustos y aun, como se ha señalado, inconstitucionales.

Nadie puede oponerse a medidas que, aprovechando la experiencia, perfeccionen lo que existe; pero obviamente que resulta demasiado claro que lo que se propone a este respecto es muy poco y, en cambio, se aprecia un verdadero propósito de dar un paso más en combatir los sistemas privados de salud y procurar eliminar las ISAPRES.

Así, curiosamente, algunas de las medidas concretas que se proponen, nada tienen que ver con los fundamentos del mensaje, pero sí afectan la vida de aquéllas.

Es indudable la enorme importancia que tiene la salud para el país, como también –y los hechos lo han demostrado- que las políticas adoptadas por el Gobierno militar y recogidas en la Constitución Política -ella establece el deber preferente del Estado de garantizar la ejecución de las acciones de salud y que cada persona tendrá derecho a elegir el sistema de salud al que desea acogerse, sea estatal o privado- han sido adecuadas para atender en mejor forma las necesidades de la gente.

De allí la dictación de la ley 18.469 y el establecimiento de un sistema mixto. Mucho hemos escuchado lo que algunos llaman el desmantelamiento del sistema de salud antiguo; pero curiosamente –como las estadísticas lo confirman-, no obstante que los recursos que el Estado aparecería destinando directamente a la salud eran menores –a los cuales obviamente cabe agregar los derivados de las imposiciones de los trabajadores-, el

hecho es que todos los índices respectivos tuvieron mejorías muy sustanciales durante aquel Gobierno, demostrando que la existencia de dos sistemas, complementados por un conjunto de otras medidas vinculadas con la salubridad, la educación, los hábitos, la atención a las madres embarazadas, a los niños, etcétera, resultó extraordinariamente eficaz, apreciándose una mejoría en la calidad de vida y en todos los principales índices vinculados a la salud.

La razón de establecer dos sistemas reside en que, por una parte, el Estado no puede sustraerse a su obligación de velar por la salud de los habitantes y, al mismo tiempo, de que el sector privado debidamente organizado puede representar una opción adicional que, como se ha probado en los hechos, en general ha prestado servicios muy eficaces a la cantidad creciente de imponentes –con sus familias- que fueron adhiriendo a las ISAPRES hasta alcanzar un porcentaje muy importante. Cabe señalar que ese aumento se ha detenido, en parte, por el sistemático combate a las ISAPRES llevado a cabo por este Gobierno y por no haberse continuado profundizando y mejorando la adopción de medidas, como las del artículo 8° de la ley 18.566, para facilitar precisamente el derecho a elegir de todos los chilenos.

Es necesario hacer presente que por su propia naturaleza los sistemas tienen diferencias. En el sistema público, en el que teóricamente existe la obligación de cubrir la totalidad de las necesidades de salud de sus afiliados, la prestación de los servicios que se ofrecen está limitada sólo por la posibilidad de ejecutarlos, lo que deriva o puede derivar en largas colas y esperas. En cambio, en el sector privado, hay una determinación más precisa y real de los compromisos que respectivamente se asumen, las cuales implican que hay un límite predeterminado de ellos, lo que, si bien impide pactar siempre lo óptimo, deja muy en claro las obligaciones que se adquieren y, lo que es más importante, las consecuentes responsabilidades.

Ahora bien –y esto se ha olvidado en el debate-, el sistema público de salud se financia también con los aportes de los imponentes, pero adicional y mayoritariamente con aportes del Estado: 500 mil millones de pesos. En cambio, el sistema de ISAPRES se financia, como norma general, sólo con los aportes de los imponentes y muy excepcionalmente con el 2 por ciento establecido por el artículo 8° de la ley 18.566, que beneficia a los imponentes de clase media para facilitar su opción y que no representa ni siquiera el 2,5 por ciento de los recursos.

Lo anterior se traduce en que cada vez que un imponente se acoge a una ISAPRE, si bien se lleva su imposición del 7 por ciento, permite que el aporte mayoritario del Estado a FONASA pueda rendir más, pues tiene menos personas que atender.

Por ello, el crecimiento de las ISAPRES no debiera perjudicar a FONASA y tendría que contribuir a mejorar el sistema global, el que, mientras mejor se complemente, será más eficaz. Y no es mi ánimo atacar la gestión pública o remarcar todas las deficiencias que pueda tener FONASA.

Yo no quiero hacer más en esta oportunidad las palabras de un distinguido hombre público, que dijo: *"Nuestra administración pública se desenvuelve en el marco de una cultura institucional que pone su acento en los procedimientos y en los métodos y no en los resultados, lo que se ve reforzado por una acumulación histórica de controles, normas y procedimientos que entran el cumplimiento de funciones crecientemente complejas. De esta manera, las instituciones públicas terminan siendo organismos cerrados que existen no para satisfacer las demandas de la gente sino para cumplir las normas que las rigen."*. Me refiero al ex Ministro Secretario General de la Presidencia, don Genaro Arriagada Herrera, dirigiéndose a los empresarios en ENADE.

No, yo quiero partir del supuesto de que ambos servicios están empeñados en ser eficientes, pero quiero destacar que la cooperación del sector privado es beneficiosa –porque puede hacerlo mejor en muchos aspectos- y que, además, se traduce en que los cuantiosos aportes fiscales –del orden de los 500 mil millones de pesos al año- se focalicen mejor.

De allí también que yo rechazo la norma que se pretende establecer, apartándose del contenido original del proyecto, para obligar a las ISAPRES a responder más allá de los términos de sus contratos, lo que no debe formar parte de sus riesgos, como se sostiene en el folleto que nos ha entregado el Ministerio de Salud, porque, obviamente, nadie debe estar obligado a más de aquello a que se obligó, ni existe en este caso el compromiso, como el que tiene el Estado, de velar por la salud pública.

La norma que se pretende resulta, además, negativamente discriminatoria con respecto a FONASA y, en definitiva, atenta contra la libertad de elección.

Quiero referirme a lo que aparece en el fondo como el propósito principal del proyecto, cual es la eliminación del subsidio del 2 por ciento a determinados cotizantes de rentas medias y bajas, y no a las ISAPRES, como impropriamente se ha denominado a este beneficio.

En efecto, es definido, por el artículo 8° de la ley 18.566, como un **derecho** de los trabajadores dependientes de baja renta a solicitar a sus empleadores una cotización adicional de hasta 2 por ciento de las remuneraciones imponibles, que debe enterarse en la institución de salud previsional en que esté afiliado o se vaya a afiliarse, con límites muy estrictos en la cuantía del subsidio que, dicho sea de paso, es tal en cuanto el empleador puede deducir esta cantidad del Impuesto a la Renta.

¿Cuál es entonces el subsidio a las ISAPRES? ¿Qué es lo que se está subsidiando? ¿A quién se concede el beneficio? La respuesta a la primera pregunta no se encuentra en esta cotización adicional de 2 por ciento. Si existe algún beneficio concedido por el Estado a las instituciones de salud previsional, no es el que ahora comentamos

¿Cuál es, entonces, el objeto del subsidio? Sin duda, la prestación eficiente y oportuna de un servicio de salud. Y quisiera recalcar que esta afirmación no supone un juicio, en ningún sentido, a los subsistemas público y privado. Es simplemente lo que se deduce de la norma que establece el beneficio. Quien elige a qué sistema se acoge es el cotizante, en este caso, el trabajador dependiente. La cotización adicional depende exclusivamente de su decisión. Cabe preguntarse, tal vez, si el trabajador ejercería este derecho si el sistema público le ofreciera un mejor servicio.

Pero, sin duda, más importante que el objeto del subsidio es el sujeto del mismo, es decir, a quienes beneficia. Se ha repetido hasta el cansancio que éste sería un subsidio regresivo que favorece los más altos ingresos dentro del rango que puede acogerse a él, y que no apunta a los sectores más desfavorecidos.

Debo recalcar que ésta es, probablemente, la razón principal que se esgrime para su eliminación, llegando a sostenerse, incluso, que por esto no es comparable a los subsidios en materia de vivienda, los que sí estarían, directa y exclusivamente, focalizados a la población más necesitada.

Pues bien, se trata de trabajadores de un ingreso medio mensual de entre 200 mil y 250 mil pesos, los que se verían privados de él. ¿Hay alguien en el Senado que considere que un trabajador dependiente, con un ingreso de 200 mil pesos -que sólo puede llegar hasta 800 mil pesos si tiene siete cargas familiares-, pertenece al sector de trabajadores mejor remunerado?

Más bien podemos decir que forma parte de la tan maltratada clase media chilena, que, con la iniciativa en análisis, ve esfumarse una de las pocas normas que apuntan directamente a su beneficio. Y digo esto, porque si el hecho de favorecer a ese estrato es la principal razón esgrimida para justificar su eliminación, pronto seremos testigos de iniciativas que pongan fin a subvenciones en otras materias, como la vivienda.

Señores Senadores: ¿Existe algún subsidio más regresivo que el establecido para la adquisición de viviendas que con pompa proclamara el Gobierno a los cuatro vientos y aprobáramos en esta misma Sala no hace mucho tiempo? ¿No se dijo, entonces, que su principal virtud era beneficiar a la clase media?

En efecto, el beneficio de que se trata es cero para los trabajadores que ganan menos de 261 mil 790 pesos; alcanza a cinco por ciento del dividendo para quienes perciben

hasta 785 mil 370 pesos y, en cambio, llega a 45 por ciento para los que gozan de una remuneración de más de 3 millones 141 mil 480 pesos. ¿Cuál de los beneficios favorece a la clase media y cuál no la favorece?

Pero eso no es todo. También se ha dicho que esta cotización adicional “distorsiona el mercado de la salud e incita a los usuarios a tomar decisiones incorrectas”. Como la cotización es un derecho y se entera en una institución de salud previsional, hemos de deducir que la “decisión incorrecta” del trabajador es acogerse al sistema privado de salud.

Así las cosas, ¿dónde quedan las declaraciones de buena voluntad del señor Ministro de estar dispuesto a considerar los aspectos controvertidos de la iniciativa y a modificar alguno de ellos? Probablemente, quedarán en el mismo lugar donde permanecerá su “esperanza de que se apruebe por voluntad unánime la idea de legislar”.

Asimismo, se ha esgrimido que se trata de un subsidio a la demanda que “paradójicamente no exige ninguna condición a la oferta en cuanto a la cantidad, calidad y oportunidad de los servicios”. ¿No es acaso el cotizante, que **opta** por esta cotización adicional y por atenderse en el sistema privado, quien mejor puede calificar la calidad de la prestación?

Concordamos, sin embargo, con el Senador señor Boeninger y con los propios trabajadores beneficiados, en cuanto a que la solución no va por el camino de la eliminación de este tipo de subsidio, sino por corregir sus deficiencias y extenderlo a otros sectores de bajos ingresos y aumentar las posibilidades de opción y de mejor focalización, lo cual -como he mencionado- no afecta los recursos per cápita del FONASA.

Pero no todas las cuestiones tratadas en el proyecto son desechables. La aplicación de un nuevo modelo para la gestión de los hospitales públicos es una iniciativa interesante, aunque insuficiente en la forma planteada por el proyecto. Sin embargo, no parece razonable sostener que este modelo, basado en modernos criterios de eficiencia y calificación, no se aplique a todo el sistema hospitalario público, porque “resultaría un caos”, como sostiene el Ministerio de Salud, especialmente si se dice que la razón de ese caos es que “la auténtica capacidad de gestión se encuentra, en realidad, en los servicios de salud”. Si ésta es la convicción de la autoridad, ¿por qué se propone este nuevo modelo y por qué, además, se le otorga el carácter de “experimental”, lo que supone que, tarde o temprano, se le dará una aplicación general?

Más bien, parece una concesión frente a presiones de algunos sectores que impidieron la presentación de una iniciativa de mayor envergadura, que abordara efectiva y seriamente el problema de las prestaciones de salud en Chile.

Después de no muchas cavilaciones, casi se llega al convencimiento de que el proyecto contradice su propia denominación. ¿Perfecciona las normas de la salud?

Por ello, el proyecto no merece ser aprobado en sus actuales términos, porque es evidente que causa más daño que beneficios y, en tal virtud, ha merecido un rechazo muy fuerte de amplios sectores de la población, especialmente de la clase media, como consta en los informes.

Ojalá, el Gobierno y el señor Ministro aprecien debidamente los argumentos que se han dado y, dejando de lado su obsesión de terminar con las ISAPRES, eliminen los errores, mejoren los aspectos positivos, introduciendo los cambios estimados necesarios por los mejores especialistas chilenos en la materia y que hasta el momento no han sido considerados.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, hemos recorrido un largo camino para dotar a nuestro país de un sistema de salud más eficaz, más rápido, más justo y con más igualdad.

Considero que el proyecto que nos ocupa, que vamos a votar favorablemente, es un paso importante en esa dirección.

¿Por qué es bueno? En primer lugar, mejora la gestión del FONASA mediante mecanismos que permiten recibir directamente los fondos y efectuar el cobro directamente a las ISAPRES. Sin duda, es un servicio clave. Baste tomar en cuenta las siguientes cifras. El FONASA atiende a indigentes, que cuentan con subsidio familiar o pensión asistencial, que no pagan cotizaciones y carecen de libre elección (son 3 millones de personas); a quienes ganan menos de un salario mínimo, que pagan 7 por ciento en lo que respecta a cotización y cero por concepto de copago (son tres millones de personas); a los que ganan entre 90 mil quinientos pesos y 110 mil quinientos pesos, que pagan 7 por ciento de cotización y 10 por ciento de copago (son casi un millón de chilenos), y, por último, a quienes ganan más de 110 mil quinientos pesos, que pagan 20 por ciento de copago, según el arancel del FONASA (son dos millones de personas). En total, son nueve millones de personas.

Por lo tanto, toda gestión que signifique mejorar la forma de atención a esos nueve millones de chilenos y tener más recursos, es bienvenida.

En seguida, mejora la gestión hospitalaria, conforme a la experiencia llevada a cabo en tres nuevos establecimientos. Ésta constituye una razón importante y el proyecto avanza en esa dirección.

En segundo lugar, reasigna recursos. En cuanto a la supresión del subsidio de 2 por ciento, que es el punto que ha generado más tensión con los Senadores de la Derecha, la fórmula que se ha buscado permite, por la gradualidad del proceso, mantener en buena medida la posibilidad de elegir a quienes se hallan en el sistema y están justamente en el borde de que el 2 por ciento haga la diferencia. ¿Cuánta gente se encuentra en estas condiciones? Son 225 mil cotizantes, que con sus grupos familiares forman un conjunto de 680 mil personas. ¿A cuánto asciende el subsidio en promedio? A 4 mil 400 pesos. Considero que la gradualidad del proceso de eliminación del subsidio, y en la medida en que la economía va aumentando las remuneraciones, va a permitir que esas personas arreglen su situación y puedan, si así lo desean, permanecer en las ISAPRES. Sin embargo, ello nos da 12 mil millones de pesos adicionales, a fin de mejorar la atención primaria, oportunidad de atención y seguros catastrófico.

En ese sentido, la supresión del subsidio de 2 por ciento me parece fundamental, como, asimismo, la reasignación de recursos por reducción de la evasión. Hay alrededor de 2 mil millones de pesos en cobros directos a las ISAPRES, que se pueden hacer efectivo esta vez; si no, estarían perdidos.

El señor PARRA.- ¿Me permite una interrupción, señor Senador?

El señor BITAR.- Con mucho gusto, con la venia de la Mesa.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Con cargo al tiempo del señor Senador que está interviniendo, tiene la palabra el Honorable señor Parra.

El señor PARRA.- Señor Presidente, deseo enfatizar lo que señala el Senador señor Bitar en cuanto a la supresión del subsidio de 2 por ciento, introduciendo un argumento que hasta ahora no se ha utilizado.

El subsidio que establece la ley N° 18.566 en su artículo 8°, desde mi punto de vista es doblemente inconstitucional. En primer lugar, vulnera el número 20° del artículo 19 de la Constitución, que impide el establecimiento de los llamados “tributos calzados o de destino específico”. Evidentemente, por la vía indirecta de permitir que el contribuyente destine parte de los impuestos a un fin determinado, se puede llegar a vulnerar íntegramente la prohibición constitucional a que hice referencia.

En segundo término, vulnera el número 22° del artículo 19 de la Carta Fundamental, que establece la obligación de no discriminar arbitrariamente en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica. El inciso segundo de ese número permite, de manera excepcional, algunas discriminaciones; pero éstas no operan a favor de personas, como ocurre con el subsidio, sino que necesariamente a favor de algún sector, actividad o zona geográfica. Aquí, al introducir este subsidio, se está haciendo una

discriminación a favor de personas, lo cual atenta contra la norma constitucional. Ese numerando exige además que, cuando se otorga este tipo de subsidios indirectos, en la Ley de Presupuestos quede cuantificado el costo fiscal. Eso se hizo en la Ley de Presupuestos de este año, que cuantifica el costo en 36 mil millones de pesos.

Permanentemente se ha sostenido –así consta en el informe- que el costo fiscal sería del orden de los 14 mil 500 millones de pesos. Desconozco cuál es la cifra efectiva y final. Lo cierto es que en el Presupuesto de este año se establece, para estos efectos, un costo fiscal de 36 mil millones de pesos.

La reasignación, en consecuencia, tiene mucha importancia. Personalmente, soy de los que no suscriben la tendencia que se ha ido abriendo hacia la mal llamada “soberanía del contribuyente”, que debilita todavía más al Estado, impidiéndole efectuar una asignación de recursos con sentido social.

En particular, celebro que el señor Ministro haya anunciado, con ocasión de la discusión del proyecto, que se privilegiará, con cargo a estos fondos, la atención de sectores de la tercera edad. Me parece que ello tiene un sentido que justifica sobradamente la aprobación de la iniciativa.

Muchas gracias, señor Senador.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Recupera el uso de la palabra el Honorable señor Bitar.

El señor BITAR.- Señor Presidente, los planteamientos del Senador señor Parra van en la dirección de lo que estamos argumentando.

El punto adicional que quiero hacer presente para justificar mi voto a favor, es que toda la salud moderna evoluciona en la línea de que cada vez más ella depende de medidas globales: calidad del medio ambiente, agua, aire, alimentación, alcantarillado, vacunación, programas nacionales de alimentación. El Estado debe responder por estas cuestiones de carácter general, y para eso está destinando alrededor de 70 mil millones de pesos.

Por lo tanto, mientras mejor sea la calidad de vida, habrá menos enfermos. Y ésa también es una función del sector público. Debemos ir en esa dirección, porque ella apunta en la línea del desarrollo tecnológico y de la calidad de la salud. No olvidemos que los propios emperadores chinos pagaban a sus médicos cuando estaban sanos, pero no cuando se enfermaban.

Por consiguiente, el esfuerzo que podemos hacer para enfrentar la enfermedad está bien dirigido, evitando las que requieren mayor esfuerzo social a través del sector público, en materias como las que he mencionado.

También respaldamos el proyecto, porque elimina el llamado cheque en garantía en condiciones de urgencia.

En conversaciones con directivos de las ISAPRES, he notado un efecto positivo, de incentivo, en cuanto a que el sólo riesgo o inquietud de que el proyecto está avanzando, ha movido a estos organismos -felizmente se logró- a estudiar e, incluso, a proponer nuevas fórmulas para resolver el problema del cheque en garantía en casos de urgencia. Por ejemplo, se habla de ampliar la cobertura a enfermedades catastróficas. Entiendo que las ISAPRES harán sugerencias sobre esta materia cuando entremos a estudiarla en detalle.

¿Cuál es, a mi juicio, lo importante? En mi intervención en el Senado quiero dejar constancia de la lección que extraigo de toda la experiencia del sistema: el mercado no funciona para lograr una ampliación automática de las coberturas, bajar los costos, avanzar en la dirección de la salud como concepto general de calidad de vida.

Por eso, a través de la mera competencia no se apunta a mejorar la salud. Debemos entender que la salud requiere una planificación global con un concepto de red complementario, de unas partes con otras, por lo que no puede dejarse sólo al mercado operando en este sector.

Hoy día tenemos una prueba más de que, con motivo del debate sobre la eliminación del cheque en garantía, se desata todo un interés por resolver esta situación, incluso directamente por las ISAPRES a través de propuestas específicas. Ésta es la clave.

Cabe señalar que debe efectuarse una gran y profunda reforma del sector salud. Debemos atraer médicos al sistema público -actualmente hay pocos- y tenemos que elevar el número de especialistas. En este sentido, quiero aprovechar la presencia del señor Ministro para hacer una observación específica en relación con la Región de Tarapacá, que represento en el Senado.

Como resulta muy difícil que haya médicos que deseen trabajar en zonas alejadas, algunos expertos me han planteado que una modalidad para corregir esta situación es dotar de mayor puntaje a médicos jóvenes que sean trasladados a zonas extremas. De esa manera podremos equilibrar la situación que hoy día nos afecta. Al respecto, solicito concretamente al señor Ministro que tome nota de este punto para considerarlo.

Por otra parte, debemos fortalecer la atención primaria. Ese debate está pendiente. A mi juicio, según concluyo de la experiencia reciente, tal vez conviene mantener la descentralización administrativa, pero, además, hay que establecer una centralización o coordinación técnica de la atención primaria con los hospitales para lograr una eficiencia mayor y evitar el tremendo desplazamiento de gente a los recintos hospitalarios, porque la

atención primaria no funciona como corresponde. Debemos, entonces, rediseñar el vínculo del sistema de salud respecto de la atención primaria.

Por último, no puedo dejar de mencionar nuestra inclinación por avanzar, en futuras reformas, a un fondo más solidario, a fin de que una parte de lo que impone cada trabajador se destine a un fondo personal, y otra, a un fondo colectivo, por causa de -como señalé antes- la naturaleza misma del avance de la medicina, que requiere medidas de carácter general para atacar la enfermedad.

Por todas esas razones, señor Presidente, votaré a favor de la iniciativa, reiterando que camina en la dirección correcta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra el Senador señor Vega.

El señor VEGA.- Señor Presidente, me parece que el debate de esta materia es de alta prioridad en todas las sociedades del mundo, porque la salud es un problema de todos, y el nivel de salud depende del desarrollo económico. Sus dificultades de fondo y de origen son la educación y el nivel económico de cada sociedad.

Por esa razón, estimo que el proyecto es importante y busca perfeccionar nuestro sistema de salud, racionalizando sus recursos humanos y técnicos.

Sin embargo, estimo que nuestro sistema nacional de salud tiene limitaciones propias de un Estado subdesarrollado.

En todos los países del mundo, incluso en los industrializados, existen conflictos de salud. Estados Unidos mismo tiene millones de ciudadanos debilitados y alejados de un sistema de salud apropiado. Lo mismo ocurre en numerosas naciones europeas.

El problema radica en que los grandes científicos del mundo están realizando investigaciones realmente espectaculares y han llegado a grandes conclusiones. Tenemos naves que viajan al espacio y se ha penetrado al interior del cuerpo humano. Todos los días se descubren nuevas enfermedades, y cada una de ellas trae consigo la creación de nuevos instrumentos, nuevos laboratorios, nuevos sistemas y numerosos nuevos remedios, pero todo ello se obtiene, por supuesto, a un alto costo.

Ya no existe el antiguo médico que atiende en una consulta en forma acelerada, con un estetoscopio y recetando píldoras. Ahora el examen médico viene precedido por innumerables documentos y certificados que representan un alto precio. Y todos tienen derecho a acceder a estos complejos sistemas de salud. Así podemos ver la multiplicación de las farmacias y el desarrollo de la actual infraestructura de los sistemas hospitalarios.

Afortunadamente, la calidad de nuestros médicos, la calidad intelectual de nuestra medicina, ha estado a la altura de estas circunstancias, y nuestras escuelas de medicina han

logrado mantener los niveles de calidad compatibles con el presente, lo que nos ha permitido disminuir la grave crisis por la cual atraviesan los sistemas de salud del mundo.

El proyecto en debate pretende modernizar el sistema independientemente de la capacidad económica. Los números 1, 2 y 3 del artículo 1º otorgan mayor flexibilidad y más atribuciones. Además, reordenan a los beneficiarios en diversos tramos, según su ingreso personal o nivel social. Y uno de los grandes problemas estriba en que el FONASA atiende a una cantidad muy importante de usuarios.

Aquí no se trata, señor Presidente, del enfrentamiento entre el sistema privado y el estatal. La verdad es que el ingreso del sector privado a la salud constituyó un gran acierto. Ese sector ha desarrollado una inmensa labor. Pero, por motivos de costos, por la complejidad del problema que estamos enfrentando, se requiere un largo tiempo. El sistema todavía es nuevo y, obviamente, adquirirá su verdadera dimensión en el futuro.

Ahora bien, estamos hablando de los segmentos A, B, C y D, que suman cerca de ocho millones y medio de personas, entre las cuales hay más de dos millones de indigentes, quienes no tienen ninguna posibilidad de acceder a un nivel adecuado de salud.

Cualquier esfuerzo que el país -y el Ministerio en particular- pueda realizar en esta materia, de costosa y compleja tecnología, será muy positivo, aunque no suficiente.

Al parecer, los números 4 y 5 son los más conflictivos. Considero que esto requiere una revisión. Numerosos trabajadores y representantes de sindicatos han concurrido a mi oficina -y creo que a las de todos los señores Senadores- para expresar su preocupación respecto de este punto. En todo caso, es un beneficio muy positivo que el Estado otorga al empleado, pues se mejoran su nivel y su posibilidad de acceder a prestaciones de salud más adecuadas.

Señor Presidente, el Fondo de Salud ya está hecho. Y estimo que sería difícil reconstituirlo de otra manera en el futuro, a menos que se consideraran algunas de las muy buenas alternativas que han propuesto aquí diversos señores Senadores.

Por eso, insisto en que este punto debiera ser revisado en forma muy acuciosa durante la discusión particular del proyecto.

Como se ha expresado aquí reiteradamente, éste es un tema de fundamental relevancia para todos nosotros. Pienso que el proyecto apunta a la modernización y el perfeccionamiento administrativo de nuestro sistema. Por tanto, votaré favorablemente la idea de legislar.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra la Honorable señora Matthei.

La señora MATTHEI.- Señor Presidente, he escuchado a diversos señores Senadores manifestar su alegría por el hecho de que habrá mayor cantidad de dinero para el FONASA, que es la institución que en general atiende a las personas de menores recursos.

Según el principio de la subsidiariedad, que todos consideramos fundamental para la acción del Estado, es deber de éste -y de todos nosotros- procurar que con fondos fiscales se ayude a quienes, por sus escasos medios, no pueden proveerse de ciertos servicios.

Eso se hace, por ejemplo, en el sector vivienda. Allí, con dinero fiscal se subsidia la adquisición de vivienda o, a veces, sólo de casetas sanitarias para personas de muy bajos ingresos; ellas únicamente aportan 10 a 20 por ciento del ahorro estipulado y el resto lo proporciona el Estado.

Se procede de igual manera en educación. En el caso de la enseñanza básica y media, el Estado provee el subsidio para alumnos que asisten a escuelas gratuitas. Sucede lo mismo, aunque de mala forma, con la educación universitaria. Y digo de mala forma porque la medida es insuficiente y sólo favorece a algunas universidades; tampoco se considera a los institutos profesionales y técnicos, contrariamente a lo que debiera ser.

El principio de subsidiariedad se aplica también en el sistema de pensiones, donde, si las personas no logran un monto razonable por lo exiguo de sus contribuciones, el Estado entera la diferencia para darles acceso a una jubilación mínima. Y similar procedimiento se utiliza tratándose de las pensiones asistenciales, caso en el cual personas que no tienen derecho a pensión reciben de parte del Estado una de carácter gratuito; en el fondo, un regalo.

Y otro tanto sucede en salud, naturalmente, como debe ser. Recordemos que, en este momento, 60 por ciento de los gastos del FONASA se pagan con un subsidio estatal, no con el aporte de los beneficiarios.

Estimo que todos concordamos con el principio de subsidiariedad, conforme al cual el Estado debe subsidiar a las personas que, por sus bajos ingresos, no pueden proveerse de ciertos servicios mínimos, como vivienda, educación, pensiones y salud.

Hasta ahí, todos estamos de acuerdo.

Sin embargo, no estamos de acuerdo cuando se sostiene que el Estado también debe administrar. No necesariamente. En educación ha dado muy buenos resultados cuando aquél financia pero los padres deciden si ponen a sus niños en un colegio particular subvencionado o en uno municipalizado. El Estado financia en ambos casos al menor de escasos recursos, pero los padres deciden dónde lo van a educar.

En el caso de la vivienda ocurre lo mismo: el Fisco subsidia, pero la gente resuelve dónde va a vivir. El Estado no puede decir: “Yo le construí esta casa y aquí debe

vivir”. No. Las personas pueden elegir el barrio, una casa en bloques, una casa grande, una más chica, en fin. Tienen incluso la posibilidad de escoger la empresa constructora.

Y eso es lo que reclamo también en salud, señor Presidente. ¿Por qué en educación permitimos a los padres elegir? ¿Por qué en vivienda creemos que las personas son suficientemente maduras como para optar? Sin embargo, en salud, no. Ahí tiene que ser el Estado el que provee.

Desgraciadamente, hasta ahora hemos tenido Ministros que quieren a las ISAPRES y no gustan del sector público, y otros que aborrecen a dichas Instituciones, como el actual Ministro, que lo único que hace es defender al sector público y hablar pestes contra aquéllas.

Yo pido, señor Presidente, Ministros que no aborrezcan a nadie y que no favorezcan más que a los afiliados, a la persona, al ser humano. Aquí no se trata de defender sistemas, ni privados ni públicos, sino a las personas, para proporcionarles mayor bienestar, lo que sea mejor para ellas. Y eso es lo que reclamo aquí.

El drama es que la administración privada puede ser mala o buena. Y lo propio ocurre con la administración pública. Hay colegios particulares subvencionados que dan estupendos resultados y otros que lo único que hacen es enriquecer a los sostenedores. Tenemos, asimismo, colegios municipalizados que exhiben excelentes resultados y otros -he conocido algunos- que han sido beneficiados con el Proyecto Montegrande y donde el director sólo está preocupado de ver cuándo y cómo se jubila, sin interesarse para nada en los niños. Porque, en realidad, el ser humano puede actuar positivamente en un sistema privado o en uno público. Muchas veces, ello depende del director y de quien administra, y no de si el sistema es bueno o malo.

Veamos el caso de las mutualidades, señor Presidente. Quienes tienen accidentes del trabajo o sufren enfermedades profesionales sólo quieren atenderse en una mutualidad y no en el FONASA, porque saben que en ella el servicio es mil veces superior. Las mutualidades son administradas por entes privados sin fines de lucro.

Por lo tanto, también en salud puede actuar con éxito el sector privado.

La verdad es que en el sector salud hay problemas muy graves que no han sido abordados. Y la Concertación ha dispuesto de diez años para enfrentarlos, pero no lo ha hecho.

Yo pregunto si este proyecto contribuirá realmente a solucionar el problema de las personas que tienen cáncer, o el de las que deben someterse a un trasplante, o el de las que sufren un accidente grave, o el de aquellas a quienes se les complica una operación y tienen que permanecer en la UCI treinta o cuarenta días.

¡No soluciona nada, señor Presidente!

Se ha hablado hasta el cansancio, por ejemplo, de un seguro para enfermedades catastróficas. ¿Y qué se ha hecho al respecto? ¡Nada! Es obvio que en cuanto a ese tipo de males hay que introducir un seguro social solidario -como el de invalidez y sobrevivencia-, donde todo el mundo -joven o viejo, mujer u hombre- aporte cierta cantidad mensual a un fondo que se reparta para tratar justamente a las pobres personas a quienes les toca la desgracia de enfermar de cáncer, necesitar un trasplante o tener una urgencia o sufrir un accidente de grandes proporciones.

¡Eso es lo que hay que hacer, señor Presidente! Pero de ello, nada.

Se ha hablado hasta la saciedad del tema, pero todavía no hay ninguna solución. Y perfectamente se puede lograr; es bastante fácil diseñarla. Por ejemplo, respecto del cáncer, es posible determinar qué tratamientos se van a pagar y licitarlos. Porque para atacar este mal existen tratamientos normales; pero también hay tratamientos experimentales, que cuestan demasiado y que muchas veces, en su desesperación, la gente sigue, quedando endeudada por generaciones. Evidentemente, un sistema básico no puede cubrir los tratamientos experimentales, pero sí los normales. Y una vez cada dos o tres años puede licitarse quién va a tratar.

¿Por qué no podría, por ejemplo, la Clínica Alemana atender a la gente pobre que sufre de cáncer, con los mejores equipos? ¿O por qué no podríamos las personas afiliadas a una ISAPRE irnos a la Fundación López Pérez, si es ésta la que asegura el mejor resultado?

Señor Presidente, insisto: esto perfectamente puede implementarse y diseñarse.

Pero de eso, nada. ¡Es mucho más fácil denostar a las ISAPRES por la prensa!

Si, por ejemplo, tuviéramos licitados centros especializados en cáncer, podría avanzarse bastante: contaríamos con médicos mucho más experimentados; habría los mejores equipos, e incluso, ayuda psicológica para el paciente y sus familiares, que tanto la necesitan.

Pero de esto, nada. ¡Sólo demagogia!

¿Qué otros problemas tienen las ISAPRES? Muchos, obviamente.

A mi padre, por ejemplo ¿qué ISAPRE lo va a recibir? ¡Ninguna! ¿Y esto porque las ISAPRES son malas? ¿Son todas una tropa de ladronas?

Señor Presidente, si mi padre quisiera obtener un crédito en el banco, no se lo concederían. Y si deseara contratar un seguro de vida, tampoco lo conseguiría.

Días atrás mi madre me contó que quiso sacar una tarjeta de crédito y no se la dieron.

Entonces, señor Presidente, no es cuestión de maldad. Se trata de que una persona que ha cumplido 70 ó 75 años tiene mayor probabilidad de morir. Y ése es un problema biológico y no de maldad.

Acá, en la Cámara Alta, tratamos de contratar un seguro que cubriera a los señores Senadores y a los funcionarios, y todas las compañías excluyeron a las personas mayores de 70 ó 74 años. Ninguna las aceptó.

¿Significa eso que el problema no tiene solución? ¡Claro que la tiene, señor Presidente!

Por ejemplo, en el caso de los seguros de vida, lo que se hace es tomar uno a temprana edad con una tasa estable por el resto de la vida; la tasa se mantiene para siempre.

Pero son las propias autoridades las que no permiten eso en las ISAPRES al posibilitar que los afiliados se cambien todos los años. Al existir dicha opción, ya no es factible lograr contratos de largo plazo con tasa fija. Por lo tanto, nuevamente se trata de un problema de las reglas del juego dictadas por la autoridad y no de la maldad de esos entes privados.

Se ha dicho que la ley en proyecto va a mejorar la atención en el FONASA.

¿Es eso verdad? ¿Han hecho los cálculos?

Fíjense, Honorables colegas, que en este minuto el FONASA recibe el 60 por ciento de sus recursos del Fisco. Los ingresos ascienden a más de 600 mil millones de pesos. Y aquí estamos hablando de 12 mil a 15 mil millones; es decir, 2 por ciento.

¿Creen Sus Señorías que realmente se va a mejorar la atención de salud a la señora de Illapel que debe esperar cinco meses para que la atienda un especialista en Coquimbo? ¿Piensan que de verdad se va a solucionar el problema en el FONASA?

¡Este traspaso de fondos no soluciona nada en el FONASA! Nuevamente, es pura demagogia. Porque los fondos, si se traspasan todos, son mínimos: no representan más que 2 por ciento de lo que se recibe hoy día.

También se ha hablado de las colas en el FONASA. ¡Claro que las hay! Y muchas de mis gestiones tienen que ver, por ejemplo, con la posibilidad de atender antes en una interconsulta a gente de Salamanca que se encuentra angustiosamente enferma.

¿Pero cuál es el problema ahí? ¿Es un problema del FONASA? No. ¿Es un problema del Ministro? Tampoco. El problema estriba en que existen monopolios -¡y digámoslo claramente!- dentro de ciertas especialidades médicas.

¿Saben, señores Senadores, cuántos oftalmólogos se forman al año en Chile? Dos. ¿Y creen que con dos oftalmólogos nuevos alcanza para atender a 15 millones de personas? Ciertamente, no. A veces especializan a 3 ó 4, pero sólo dos son chilenos. Los extranjeros,

además, después no pueden ejercer en nuestro país y se tienen que ir. ¿Por qué? Porque para la Sociedad de Oftalmólogos es muy cómodo ser “poquitos”. Ellos se cierran. Y no quieren formar más gente, porque así se pueden regodear: dónde trabajan, cuánto ganan (¡y hartos que ganan!), en fin.

En la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados pedimos hasta el cansancio al actual Ministro -y también a sus antecesores- el envío a España, por ejemplo, de 30 ó 40 médicos jóvenes para especializarse en oftalmología. Porque obviamente, después, de vuelta en Chile, hay que romper el monopolio de la Sociedad Oftalmológica. Y por eso necesitamos un número suficiente -30 ó 40, como indiqué- que salga de una sola vez y forme, si es necesario, una sociedad paralela.

Señor Presidente, ninguno de los problemas de fondo que existen en salud se aborda en este proyecto.

Así como entre los oftalmólogos, también existe monopolio en muchas otras especialidades médicas.

No es muy popular decir esto, porque, al final, algún día todos tenemos que ir al oftalmólogo. Y creo que muy pronto deberé hacerlo. ¡Me queda poco...!

Quiero terminar expresando mi protesta, asimismo, por la forma en que, sin discusión a fondo, se traspasa la administración de tres hospitales públicos.

Los señores Senadores se preguntarán por qué, si soy partidaria de la administración privada. No, señor Presidente: yo estoy a favor de lo que sea mejor para los pacientes.

Por ejemplo, cuando se traspasó Ferrocarriles, nos preocupamos de que los funcionarios exonerados tuvieran protección adecuada; lo mismo ocurrió cuando traspasamos puertos; cuando se cerraron las minas de Lota, se crearon mecanismos al efecto. Pero aquí no se establece absolutamente ningún resguardo para los afiliados. Y los trabajadores dicen, con razón, que el día de mañana los despedirán o contratarán, no por ser o no eficientes, sino por consideraciones políticas. Y tienen razón -reitero- cuando lo afirman.

Entonces, no es admisible llegar y traspasar tres hospitales (a lo mejor después se amplía la medida a otros) sin haber establecido un sistema de protección y sin que medie una discusión a fondo.

Por lo tanto, me voy a abstener en este proyecto -no votaré en contra, pues espero que se pueda mejorar-, porque no plantea ninguna solución.

He dicho.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Señores Senadores, a las 18:30 debe votarse esta iniciativa. El señor Ministro solicitó intervenir. Automáticamente, eso me provoca un problema con la votación. Porque luego tenemos una sesión especial destinada a examinar la situación que afecta a la pequeña y mediana minerías.

El señor VEGA.- ¿Me permite, señor Presidente?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Tiene la palabra Su Señoría.

El señor VEGA.- Señor Presidente, quiero pedir autorización para que la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales sesione simultáneamente con la Sala a partir de las 18:30.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No tengo inconveniente en que ese organismo se constituya y suspenda de inmediato la sesión, para no entorpecer la votación de este proyecto.

El señor VEGA.- Ése es el sentido de mi petición, señor Presidente.

La señora FREI (doña Carmen).- En igual forma, deseo solicitar autorización para que la Comisión de Gobierno sesione simultáneamente con la Sala.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, ¿por qué no votamos primero, para despachar esta materia hoy día?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Una vez terminada la votación requeriré las autorizaciones respectivas.

En votación.

--**(Durante la votación).**

El señor BOMBAL.- Señor Presidente, seré muy breve.

Junto con reiterar lo que señalé en mi discurso, en orden a que me abstendría por las razones indicadas, ahora agrego las que dio la Senadora señora Matthei, cuyo discurso hago mío.

Sin embargo, no deseo dejar pasar la oportunidad para lamentar las expresiones que en su momento hizo públicas el señor Ministro, al manifestar que habría un grupo de Senadores que defendían intereses económicos de las ISAPRES y que, por eso, entendía que estuviesen votando en contra. En vista de estos términos tan desafortunados -pongo por testigo a los miembros de la propia Comisión de Salud, que presido-, afirmo que se dieron al señor Ministro las máximas garantías de un tratamiento ecuánime, justo, armonioso y muy leal durante toda la discusión del proyecto, que se despachó en un tercio del tiempo en que lo hizo la Cámara de Diputados, y se trabajó en la forma más generosa y amplia posible, recogiendo todas las opiniones. De manera que nada es más injusto e, incluso, injurioso que señalar que un grupo de Senadores, que no se precisa, iban a actuar movidos por intereses

económicos en el tratamiento de esta iniciativa. Se lo representé tal cual al señor Ministro, cuya reflexión fue: “Para qué se ponen el sayo”. En verdad, en mi calidad de Presidente de la Comisión de Salud, no puedo aceptar que se viertan expresiones de esa naturaleza, que no son, ni con mucho, las que corresponden a una leal relación de trabajo entre el Ejecutivo y el Legislativo en el despacho de una normativa de esta índole.

Por tal motivo, como Senador, represento mi malestar, no porque debamos ponernos sayo alguno, sino porque esas declaraciones no corresponden a un tratamiento leal y franco, como el que se ha tenido en la Comisión respecto de esta iniciativa, y a la relación que debe existir entre las autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo. Lo hago en este momento, porque esas expresiones han sido extremadamente desafortunadas, y son muchas las personas que han comentado lo ingrato del comportamiento del representante del Ejecutivo.

Me abstengo.

El señor CANESSA.- Señor Presidente, el proyecto en estudio me parece inconveniente desde al menos tres puntos de vista. El primero de ellos es que se está implicando al Senado en una acción cuyo objetivo, al parecer, consiste en tranquilizar a la opinión pública frente a los innegables síntomas de incompetencia e ineficacia que muestra la Administración Pública en el área de la salud.

En el país existe una opinión mayoritaria acerca de la calidad del servicio que está ofreciendo el Estado. Pocos son, a mi modo de ver, quienes desean estar en el FONASA, si pueden evitarlo. El factor que impide a la mayoría de la población ingresar a una ISAPRE radica en su escaso nivel de remuneraciones; no en disquisiciones ideológicas o de otro tipo. Me pregunto si algún señor Senador cotiza en el FONASA.

El señor RUIZ (don José).- Yo, Honorable colega.

El señor CANESSA.- Bueno, uno.

Así las cosas, siendo a todas luces evidente que duplicar el gasto público en la última década no ha logrado otorgar a los usuarios un mejor servicio, lo que corresponde es una reforma completa, global, con un sentido y una dirección muy distinto de los actuales.

En efecto, ha llegado la hora de crear las condiciones que permitan a cada persona disponer libremente de un subsidio y con él escoger la atención de salud que le parezca más conveniente. En pocas palabras, el Estado debiera contribuir al financiamiento de la demanda, en vez de continuar potenciando la oferta.

En este sentido, el proyecto está fuera de lugar, por insuficiente. El actual orden de cosas no admite modificaciones menores. Por el contrario -insisto-, exige una rectificación profunda, y tal propósito no está recogido aquí.

Considerando ahora los aspectos de fondo, surge una segunda objeción. El proyecto tal cual está concebido refleja una mentalidad estatista que estoy muy lejos de compartir. La tendencia debiera encaminarse hacia la atención privada, apoyada y cofinanciada, sin complejos, por parte del Estado. Con medidas como la derogación del aporte de 2 por ciento adicional, que hace posible a los trabajadores de bajos ingresos afiliarse a una ISAPRE, se está condenando a 600 mil compatriotas a regresar a un sistema que, objetivamente, no les conviene, y al que, por motivos psicológicos, también muy dignos de tener en cuenta, tampoco quieren regresar. En lugar de ayudarles a permanecer en un sistema de salud deseable, a pesar de sus imperfecciones -porque efectivamente las tiene y debemos tratar de superarlas-, se les expulsa y rebaja, sobrecargando de paso una red que ni siquiera es capaz de prestar un servicio satisfactorio a sus actuales afiliados.

En tercer término, uniendo los aspectos ya indicados con las disposiciones sobre materias propias de ley, se debe reconocer que orientar la iniciativa hacia la dirección correcta es una tarea que únicamente puede ser abordada por el Ejecutivo. Y en este momento ello no es factible, porque simplemente no cuenta con suficiente tiempo de gestión ni existe el consenso doctrinario indispensable para tener éxito.

Por las razones expuestas, aunque aspiro a un mejoramiento sustancial de las prestaciones de salud que reciben quienes dependen del sistema público, no me resulta posible votar favorablemente el proyecto.

Voto que no.

El señor FERNÁNDEZ.- Señor Presidente, la iniciativa en estudio presenta numerosas deficiencias, a saber: no soluciona los grandes problemas de la salud; miles de personas actualmente con acceso a determinado sistema tendrán que cambiarse a otro que no es mejor; ensaya algunas normas que, en definitiva, no tienen posibilidad alguna de éxito, y crea una ilusión respecto de recursos que eventualmente beneficiarán a las ISAPRES, pero que pertenecen al imponente y que, en último término, irán a un Fondo que no permitirá ningún mejoramiento real.

Por lo tanto, hago más las expresiones vertidas por el Honorable señor Urenda y la Senadora señora Matthei. Sin embargo, votaré a favor, por tener la esperanza de que las observaciones formuladas por ellos y otros Honorables colegas en esta Sala puedan ser recogidas en el segundo informe, porque realmente estamos en presencia de un proyecto defectuoso.

Voto que sí.

El señor HORVATH.- En primer lugar, deseo señalar que se requieren mayores antecedentes que los analizados aquí respecto del aporte del 2 por ciento a las ISAPRES.

Pienso que incluso es más atractivo hacer un esfuerzo para que las personas con menores ingresos reciban un aporte adicional, de modo que también puedan elegir libremente entre los dos sistemas: público o privado.

En segundo término, estimo que entregar un cheque en blanco es indigno y, por cierto, ello debe ser suprimido.

Tercero, dentro de los elementos de fondo de la iniciativa figura el establecimiento de algunos recintos de atención de salud con normas de administración más flexibles. No vaya a suceder lo que le pasó al doctor Artaza, por ejemplo, quien, por tratar de hacer las cosas, se metió en líos. En la Administración Pública es habitual que quien intenta realizar mucho se enfrente con la Contraloría en forma permanente, aunque esté cumpliendo con superávit los objetivos para los cuales fue nombrado.

Por estas razones generales, voto a favor.

El señor MARTÍNEZ.- Señor Presidente, me parece que el problema más grave del proyecto es que no busca flexibilizar la administración de los sistemas hospitalarios en los cuales interviene FONASA, sino sencillamente suprime el subsidio del 2 por ciento a las ISAPRES. Cuando uno ha conversado con obreros y técnicos, reunidos en sindicatos, y que con criterio moderno, no político, sino realmente de gremio profesional -insisto en esta palabra- plantean que, con dicho subsidio y sobre la base del mecanismo previsto por el sistema, llaman a concurso a las ISAPRES para acceder a mejores servicios por la cantidad que aportan, se comprueba que, si se elimina este beneficio, perderán la posibilidad de recibirlos para sí mismos y sus familias. Es decir, esto representa un progreso evidente, y lo lógico es que el Estado sólo administre la atención de los chilenos que, por diferentes razones y por su condición de desarrollo personal y económico, no han podido o no podrán afiliarse a sistemas como las ISAPRES. En verdad, luego de escuchar a estas personas, uno se da cuenta de cómo una administración inteligente y un fuerte deseo de superarse y de avanzar, permiten que este subsidio entregue los beneficios esperados. Por eso, en repetidas oportunidades se ha planteado que no hay que suprimirlo, sino reformularlo.

He centrado mis palabras en este tema porque lo considero clave. Me gustaría que el Estado, en vez de rebajar el subsidio de 2 por ciento, lo subiera a 3 por ciento, y estableciera reglas, sanciones o controles más estrictos para las ISAPRES cuyos planes no responden a los que son capaces de otorgar con dicho porcentaje aumentado.

Es evidente que cuando se ejerce una buena administración, el grupo que pide ser atendido a través de este subsidio logra el objetivo de subir su calidad de vida.

Por otra parte, es evidente que el sistema debe ser mejorado. Aquí se ha hablado del reaseguro para los postulantes y de situaciones de este tipo, que -a mi juicio- están dentro

de las posibilidades del Estado. La verdad es que sólo por este hecho, el proyecto debe ser rechazado.

Votaré en contra, porque considero que la iniciativa afectará a muchos chilenos, rebajando sus posibilidades de recibir mejores prestaciones de salud, en circunstancias de que ellos, cuando inteligentemente se han organizado, han podido acceder a condiciones mucho más favorables.

Pienso que la solución no consiste en reducir el monto del subsidio, sino en subirlo a 3 por ciento.

Voto que no.

El señor PÉREZ.- Señor Presidente, desgraciadamente el Senador señor Parra no es muy bueno para negociar políticamente, pues acaba de levantarme el pareo hace 20 minutos y se retiró de la Sala antes de la votación. Pero en todo caso, se lo voy a respetar.

El señor PIZARRO.- ¿No estaba pareado conmigo, señor Senador?

El señor PÉREZ.- Si estuviera pareado con Su Señoría -espero hacerlo de aquí en adelante- podría votar, ya que se encuentra presente en la Sala.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Refiérase al proyecto, señor Senador.

El señor PÉREZ.- Excúseme, señor Presidente.

A mi juicio, el subsidio de 2 por ciento, entre otras cosas, permite a las personas escoger libremente entre los distintos sistemas de salud. Por algo medio millón de personas en los últimos años se han cambiado del sistema público al privado.

Hago más las palabras de la Senadora señora Matthei y de los Honorables señores Bombal y Urenda expresadas durante sus fundamentaciones de voto.

En todo caso, respetaré el pareo que tenía hasta hace una hora con el Honorable señor Parra, y aunque no esté registrado en el libro respectivo, igual no votaré, por considerar que todavía se encuentra vigente. Esta es la última vez que suscribo un pareo con el señor Senador, ya que en adelante lo haré con el Honorable señor Pizarro.

El señor LAGOS (Secretario).- Se le levantó el pareo, señor Senador.

El señor HAMILTON.- Entonces, puede votar.

El señor PÉREZ.- El Senador señor Parra levantó el pareo, pero se lo respetaré por encontrarse ausente.

El señor HAMILTON.- Pero puede votar.

El señor PÉREZ.- Respetaré el pareo.

El señor HAMILTON.- Si no quiere votar, nadie lo puede obligar, señor Senador.

El señor PÉREZ.- El pareo no sólo rige cuando está inscrito en el libro correspondiente.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Puede abstenerse.

El señor PÉREZ.- Estoy pareado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No, señor Senador. Pero igual respetamos su decisión.

El señor RUIZ (don José).- Señor Presidente, voto a favor, porque, además, estoy en FONASA.

El señor RUIZ-ESQUIDE.- Señor Presidente, votaré favorablemente. Mi fundamentación será muy breve.

Durante el debate de esta iniciativa se han hecho presentes dos importantes errores de apreciación que no se pueden dejar pasar. Primero, se ha hablado de una persecución a las ISAPRES. Jamás se las ha perseguido. El problema es que el mecanismo que dichas instituciones operan es de tal manera perverso que se están persiguiendo a sí mismas, las que, como señalé, van a terminar destruyéndose. Y, segundo, se pretende dejar la sensación de que no abordamos los temas de fondo relativos a la salud. Lo que estamos haciendo es precisamente mejorar las condiciones para ofrecer una prestación de salud mixta y no dual, como la existente hoy.

Pero continuaremos el debate en el segundo informe.

Voto a favor.

El señor VIERA-GALLO.- Señor Presidente, cuando uno revisa las cifras, no puede sino tener una noción bastante clara de lo que se discute. Mientras FONASA atiende a más de 8 millones 800 mil personas, las ISAPRES atienden a 3 millones 500 mil. Es decir, un sistema acoge a 62 por ciento de la población, y el otro, sólo al 25 por ciento.

Los beneficiarios de FONASA se concentran en los tres quintiles cuyas rentas, según la encuesta CASEN de 1996, van desde 62 mil pesos a 119 mil pesos mensuales. Ello significa que FONASA se perfila en el sector salud como uno de los organismos públicos mejor focalizados respecto de los segmentos más pobres de la población.

Del total de afiliados a FONASA, más de 52 por ciento pertenece a los sectores de menores ingresos.

Por lo tanto, en nuestro país existen dos tipos de salud según el nivel de ingreso de la gente. A mi juicio, lo lógico sería que las personas con más recursos ayuden a financiar la salud de las que tienen menos ingresos.

Todos han alabado un informe reciente del Consejo Nacional para la Superación de la Pobreza que plantea, como un requisito fundamental del combate a esta última, que se

garanticen ciertos estándares mínimos de protección social a todos los habitantes de la República, independientemente de sus ingresos. Y ello vale, sobre todo, para la salud.

Por lo tanto, sería necesario comenzar la discusión en cómo perfeccionar cada vez más FONASA, al cual accede la inmensa mayoría de las personas, en especial los más pobres.

Ahora bien, si aquellos con más medios desean recibir mejores prestaciones, aparte de FONASA, que las paguen. Pero lo que parece absurdo es que del sector público, que atiende a los más necesitados, se traspasen recursos a los que cuentan con más plata. Creo que en ese aspecto media una diferencia muy clara entre las bancadas de la Derecha y de la Concertación. Se trata de visiones distintas de cómo enfocar el tema social.

En seguida, el proyecto también es importante por determinar innovaciones interesantes en la modernización de la gestión del sistema de salud y establecer, en forma experimental, un tipo de mayor autonomía para tres hospitales, en el manejo de sí mismos. Y ello es muy relevante, a mi juicio, para que no tenga lugar una dirección burocrática de los servicios públicos y, al final, los fondos no lleguen a sus beneficiarios.

Voto que sí por los motivos que he consignado.

El señor ZALDÍVAR (don Adolfo).- Señor Presidente, se necesitan tantos recursos para el sector público de salud –pienso que nadie duda de ello-, que por esa sola razón, a mi juicio definitiva, me pronuncio a favor, a fin de que obtenga los que requiere.

El señor CANTERO.- Señor Presidente, si bien la iniciativa me merece algunos reparos y observaciones, juzgo del todo atendibles los objetivos y fundamentos básicos que la inspiran.

Por ello, aun cuando me reservo para la discusión en profundidad de los distintos temas, algunos de los cuales no comparto, voto a favor por estimar muy positivo el articulado que nos ocupa.

El señor LAGOS (Secretario).- ¿Algún señor Senador no ha emitido su voto?

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminada la votación.

--Se aprueba en general el proyecto (26 votos contra 3, 7 abstenciones y un pareo).

Votaron a favor los señores Bitar, Boeninger, Cantero, Cordero, Fernández, Foxley, Frei (doña Carmen), Gazmuri, Hamilton, Horvath, Matta, Moreno, Muñoz Barra, Núñez, Páez, Parra, Pizarro, Ruiz, Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Valdés, Vega, Viera-Gallo, Zaldívar (don Adolfo) y Zaldívar (don Andrés).

Votaron en contra los señores Canessa, Martínez y Prat.

Se abstuvieron de votar los señores Bombal, Lagos, Matthei, Pérez, Romero, Stange y Urenda.

No votó, por estar pareado, el señor Larraín.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Si le parece a la Sala, se enviará al señor Ministro de Salud el oficio relativo a la división del Servicio de Salud de la Sexta Región, solicitado por el Honorable señor Moreno al usar de la palabra.

Acordado.

Por otra parte, propongo fijar el lunes 4 de octubre próximo como plazo para presentar indicaciones al proyecto que se acaba de aprobar.

Acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Cinco señores Senadores han pedido, sobre la base del artículo 36 del Reglamento, que sea tratado en general y en particular en la Comisión el proyecto que modifica la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en cuanto a la elección de Presidente de la República, del cual se dio cuenta hoy.

Si le parece a la Sala, así se acordará.

Acordado.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Anuncio, conforme al artículo 85 del Reglamento, que para la próxima semana se incluirán en la tabla de Fácil Despacho los proyectos de acuerdo signados en el Orden del Día de la presente sesión con los números 4, 13, 14, 15, 16 y 17. Todos ellos, informados por la Comisión de Relaciones Exteriores, vienen acogidos por unanimidad y aprueban convenios.

El señor BOMBAL.- Señor Presidente,...

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- El señor Ministro ha pedido intervenir. Después se abrirá la sesión especial citada para examinar la situación que afecta a la pequeña y mediana minería.

El señor BOMBAL.- Como se exponían asuntos administrativos, señor Presidente, iba a formular una consulta.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- No revisten ese carácter, Su Señoría. Se relacionan con peticiones planteadas en la presente sesión.

Tiene la palabra el señor Ministro.

El señor FIGUEROA (Ministro de Salud).- Señor Presidente, en forma consecuente con lo que ha sido su conducción, simplemente me limitaré a agradecer al Senado la aprobación del proyecto que perfecciona normas del área de la salud, por tres razones fundamentales.

La primera de ellas obedece a que la iniciativa, a pesar de todo lo que se diga, beneficia a la gente, a seres humanos de carne y hueso, a los afiliados a FONASA o a las ISAPRES. Pero, por sobre todo, significa una señal muy clara y potente para más de un millón de personas que hoy carecen de previsión alguna por no confiar ni en FONASA ni en las ISAPRES. En efecto, ahora se proporciona mayor seguridad para optar por uno de los dos sistemas.

En segundo término, todos los que votaron a favor están apostando, en definitiva, por el sector público de salud, por FONASA, por todas las instituciones, por los hospitales públicos y por algo que a algunos se les olvida: por la fe y convicción que hemos puesto en los hospitales de las Fuerzas Armadas y de Carabineros, que efectúan adecuadamente su labor.

Y, en tercer lugar, señor Presidente, agradezco que ahora se abra la posibilidad de que antes de fin de año sea despachado un proyecto que permitirá, por ejemplo, concretar dos cosas muy sencillas. Una de ellas es contar con más recursos para que, en lugar de los 20 médicos que hoy despedimos en su viaje a España a fin de formarse en oftalmología, dermatología, otorrinolaringología, con el apoyo del Colegio de la Orden, puedan ser centenares los que lo hagan, o bien, se formen en Chile, de modo de contar con especialistas de Arica a Magallanes.

La otra es que también se dispondrá de más recursos para materializar algo de efectos tan poderosos como lo que hoy se realizó en un hospital público: el Del Salvador, que presenta muchas deficiencias económicas. Allí se acaba de operar y de practicar un trasplante a un joven nicaragüense, en forma gratuita, con donaciones que la propia familia consiguió. Y ese mismo establecimiento hará posible que en América Central y otros países del Continente desarrollemos un programa de trasplantes, para que puedan resolver sus propias dificultades, que sus sectores privados no son capaces de resolver por un factor económico, dado que no es negocio. Aquí, en cambio –seamos claros-, la situación se

enfrenta fundamentalmente con financiamiento de FONASA, de los hospitales públicos o de los hospitales institucionales. Dicho programa podrá disponer en el futuro de más recursos – repito-, y también significa un faro que ilumina al resto de América Latina.

Muchas gracias al Senado de la República.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Terminado el Orden del Día.

VII. INCIDENTES

PETICIONES DE OFICIOS

El señor LAGOS (Secretario).- Han llegado a la Mesa diversas peticiones de oficios.

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Se les dará curso en la forma reglamentaria.

--Los oficios cuyo envío se anuncia son los siguientes:

Del señor CANTERO:

Al señor Ministro de Minería, sobre TRASPASO DE PERTENENCIAS MINERAS DE CODELCO-CHILE A ENAMI.

Del señor HAMILTON:

Al señor Ministro de Salud, acerca de SCANNER PARA HOSPITAL DE SAN ANTONIO e IMPLEMENTACIÓN DE POLICLÍNICO DE FUNDACIÓN “LAS ROSAS” EN COMUNA DE CASABLANCA (QUINTA REGIÓN).

Del señor HORVATH:

A los señores Ministro de Obras Públicas, Comandante en Jefe del Ejército y Comandante del Comando de Ingenieros del Ejército, referente a FELICITACIONES POR CONSTRUCCIÓN DE CAMINO VILLA O’HIGGINS-RÍO BRAVO y FINANCIAMIENTO DE BARCAZA PARA TRANSBORDO ENTRE PUERTO YUNGAY Y RÍO BRAVO. (UNDÉCIMA REGIÓN).

De los señores HORVATH y STANGE:

A los señores Ministros de Relaciones Exteriores, Secretario General de la Presidencia y de Economía y Subsecretario de Pesca, tocante a MEDIDAS ANTE CRISIS DE SECTOR PESQUERO VINCULADO AL JUREL.

Del señor LAGOS:

Al señor Ministro de Bienes Nacionales, relativo a PROPIEDADES FISCALES DE PRIMERA REGIÓN ENAJENADAS ENTRE 1990 Y 1999.

Del señor LARRAÍN:

A los señores Ministro de Salud y Secretario Regional Ministerial de Salud, acerca de CONSTRUCCIÓN DE NUEVA POSTA RURAL EN LINARES, y al señor Ministro de Vivienda y Urbanismo, referente a ACLARACIÓN DE SUBSIDIO HABITACIONAL PARA POBLADORES DE “VILLA LISONJERAS”, YERBAS BUENAS (SÉPTIMA REGIÓN).

Del señor MORENO:

A los señores Ministro del Interior y Alcalde de Rancagua, respecto de ANTECEDENTES DE PADRE ANTONIO CASARIN MANZAN, y al señor Contralor General de la República, en cuanto a ANOMALÍAS EN PESAJE MÓVIL DE CAMINO RANCAGUA-LO MIRANDA (SEXTA REGIÓN).

Del señor STANGE:

Al señor Ministro de Economía, concerniente a DIFERENCIAS EN FIJACIÓN DE TARIFAS DE AGUA POTABLE, y al señor Ministro de Obras Públicas, respecto de INSTALACIÓN DE LUMINARIAS EN RUTA DE CHILOÉ (DÉCIMA REGIÓN).

El señor ZALDÍVAR, don Andrés (Presidente).- Habiéndose cumplido su objetivo, se levanta la sesión.

--Se levantó a las 19:4.

Manuel Ocaña Vergara,
Jefe de la Redacción

ANEXOS

SECRETARÍA DEL SENADO

LEGISLATURA ORDINARIA

ACTA APROBADA

SESIÓN 23ª, EN 17 DE AGOSTO DE 1999

Ordinaria

Presidencia del titular del Senado, H. Senador señor Zaldívar (don Andrés), y del Vicepresidente, H. Senador señor Ríos (don Mario).

Asisten los HH. Senadores señores Aburto, Bitar, Boeninger, Bombal, Canessa, Cantero, Cariola, Cordero, Chadwick, Díez, Fernández, Foxley, Frei, Gazmuri, Hamilton, Horvath, Lagos, Larraín, Martínez, Matta, Matthei, Moreno, Muñoz Barra, Novoa, Núñez, Ominami, Páez, Parra, Pérez, Pizarro, Prat, Romero, Ruiz (don José), Ruiz-Esquide, Sabag, Silva, Stange, Urenda, Vega, Zaldívar (don Adolfo) y Zurita.

Concurren, además, los Ministros Secretario General de la Presidencia y del Trabajo y Previsión Social, señores José Miguel Insulza Salinas, y Germán Molina Valdivieso, respectivamente.

Actúan de Secretario y de Prosecretario los titulares del Senado, señores José Luis Lagos López y Carlos Hoffmann Contreras, respectivamente.

ACTAS

Se da por aprobada el acta de la sesión 16ª, ordinaria, de 20 de julio del presente año, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 17ª, ordinaria, de 21 de julio del año en curso, se encuentra en Secretaría a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

CUENTA

Mensajes

Seis de S. E. el señor Presidente de la República:

Con el primero, retira la urgencia que hiciera presente al proyecto de ley que modifica la ley N° 18.556, para permitir el funcionamiento en doble jornada de las juntas inscriptoras y en lugares distintos de su sede.

-- Queda retirada la urgencia y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con el segundo, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “suma”, al proyecto de reforma constitucional que introduce modificaciones a los artículos 26, 27 y 84 de la Constitución Política de la República, sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones.

-- Queda retirada la urgencia, se tiene presente la nueva calificación y se manda agregar el documento a sus antecedentes.

Con los cuatro siguientes, retira y hace presente la urgencia, en el carácter de “simple”, a los siguientes proyectos de ley:

1) El que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permita el uso de gas natural en el transporte colectivo.

2) El que modifica la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, con el objeto de establecer un sistema de elecciones separadas de alcaldes y de concejales.

3) El que establece un sistema de protección por cesantía y modifica el decreto ley N° 3.500, de 1980.

4) El que establece nuevas medidas de desarrollo para las provincias de Arica y Parinacota.

-- Quedan retiradas las urgencias, se tienen presentes las nuevas calificaciones y se manda agregar los documentos a sus antecedentes.

Oficios

De la H. Cámara de Diputados, con el que comunica que ha dado su aprobación al proyecto de ley que autoriza el traspaso de fondos a la Corporación de Fomento de la Producción para la inversión tecnológica que permita el uso de gas natural en el transporte colectivo, con urgencia calificada de “simple”.

Pasa a las Comisiones de Transportes y Telecomunicaciones y a la de Hacienda.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Martínez, relativo a la composición de la Delegación que participó en la audiencia ante el Comité de Derechos Humanos, en Nueva York, en Marzo del presente año.

Del señor Ministro de Educación, con el que contesta un oficio enviado en nombre de diversos señores Senadores, referido a la asignación profesional de funcionarios públicos que han cursado carreras de técnicos superiores y a un proyecto de ley que ofrezca beneficios compensatorios.

Del señor Ministro de Planificación y Cooperación, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Pérez, relativo a estudios efectuados por esa Secretaría de Estado respecto a aspectos económicos y sociales de la Tercera Región.

Del señor Subsecretario de Guerra, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Zaldívar, don Andrés, referido al Círculo de Descendientes de Héroes de la Guerra del Pacífico.

Del señor Subsecretario de Pesca, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a los recursos hidrobiológicos existentes en el área de Isla de Pascua e Islas Oceánicas.

Del señor Intendente de la Región del Maule, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Matta, referido al proyecto Suministro Eléctrico del Sector Ilochegua, comuna de Cauquenes, Séptima Región.

Del señor Director Nacional del Instituto de Normalización Previsional, con el que informa respecto al trabajo que realiza el Instituto relativo a la ley N° 19.582, que favorece a los Exonerados Políticos.

Del señor Director Nacional de Aeropuertos, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Núñez, referido a la situación de Vallenar y al Nuevo Aeródromo de la Región de Atacama.

Del señor Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Hidráulica, con el que responde un oficio enviado en nombre de la H. Senadora señora Frei, relativo a la construcción del embalse Coyil, en San Pedro de Atacama.

Del señor Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente, con el que contesta un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Stange, referido al Día Nacional del Medio Ambiente.

Del señor Director Ejecutivo del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, con el que responde un oficio enviado en nombre del H. Senador señor Horvath, relativo a programas de la tercera edad realizados en la Undécima Región.

Quedan a disposición de los señores Senadores.

Informes

De la Comisión de Hacienda, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el régimen tributario que afecta a la importación de automóviles acogidos a franquicias especiales, con urgencia calificada de “simple”.

De las Comisiones de Salud y de Hacienda, recaídos en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que perfecciona normas del área de la salud, con urgencia calificada de “simple”.

-- Quedan para tabla.

Moción

De los HH. Senadores señores Cariola, Díez, Fernández, Larraín y Romero, con la que inician un proyecto de ley que permite la presentación de candidaturas a la Presidencia de la República en Direcciones Regionales del Servicio Electoral.

-- Pasa a la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización.

Solicitudes

De los señores Yadalla Miguel Díaz Pérez y Víctor Eduardo Urrutia Gómez, con las que piden la rehabilitación de sus ciudadanías.

-- Pasan a la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía.

Permiso Constitucional

Del H. Senador señor Viera-Gallo, con el que solicita autorización para ausentarse del país por más de 30 días, a contar del 13 de Agosto de 1999.

-- Se accede a lo solicitado.

ACUERDOS DE COMITÉS

El señor Secretario informa que los Comités, en sesión de hoy, han adoptado los siguientes acuerdos, que la Sala, unánimemente, ratifica:

I.- Postergar para la sesión ordinaria del día de mañana la Tabla de Fácil Despacho de la sesión de hoy, correspondiente a las solicitudes de rehabilitación de ciudadanía de los señores Gonzalo Pérez Benavides, Carlos Francisco Zuleta López y Rigoberto Rojas Poblete.

II.- En relación a la Tabla de la sesión ordinaria de hoy, tratar en el segundo lugar de la Orden del Día de la sesión de hoy, el proyecto signado con el número 4, relativo al informe de la Comisión Mixta recaído en el proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo fondo de pensiones en las A.F.P. y de perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los fondos de pensiones, con urgencia calificada de “simple”.

III.- Dejar pendiente para el último lugar del Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana el proyecto de ley, signado con el número 3, que modifica la ley N° 18.556, para permitir el funcionamiento en doble jornada de las juntas inscriptoras y en lugares distintos de su sede, con informes de las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de la de Hacienda.

IV.- Reabrir el plazo para que el Ejecutivo presente indicaciones al proyecto de ley del Deporte, hasta las 12:00 horas del día jueves 19 de agosto en curso.

V.- Que el señor Presidente del Senado rinda homenaje al Padre Hurtado, en nombre de la Corporación, al inicio de la Orden del Día de la sesión ordinaria de mañana.

VI.- Citar a las siguientes sesiones especiales:

a) El miércoles 1º de septiembre del año en curso, a las 18:30 horas, para tratar el tema de las Conferencias denominadas “El Cairo más cinco” y “CEDAW”, celebradas últimamente en Nueva York.

b) El miércoles 8 de septiembre, a las 18:30 horas, a fin de estudiar el tema de la pequeña y mediana minería.

En ambos casos, se acuerda suspender la Hora de Incidentes de las sesiones ordinarias de esos días.

VII.- Imprimir una separata con las intervenciones efectuadas por los señores Senadores durante las sesiones especiales relativas al Cobre.

HOMENAJE

A continuación el señor Presidente informa que corresponde rendir el homenaje acordado en memoria del ex Senador señor Pedro Ibáñez Ojeda, recientemente fallecido.

El referido homenaje es realizado por el Presidente del Senado en nombre de la Corporación.

Adhieren a este homenaje los HH. Senadores señores Canessa, Ominami, Romero y Urenda, en sus nombres y en el de los Comités de Senadores Institucionales 1; Socialista y Partido Por la Democracia; Renovación Nacional e Independiente, y Unión Demócrata Independiente e Independientes, respectivamente.

El señor Presidente suspende la sesión por cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

ORDEN DEL DIA

Proyecto de reforma constitucional, en tercer trámite, que modifica los artículos 26, 27 y 84 de la Carta Fundamental, sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de reforma constitucional de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del tercer trámite constitucional del proyecto de reforma constitucional que modifica los artículos 26, 27 y 84 de la Carta Fundamental, sobre calificación de la elección de Presidente de la República y Tribunal Calificador de Elecciones.

La H. Cámara de Diputados propone la siguiente modificación al texto despachado por el Senado en el primer trámite constitucional:

Artículo único

Número 1)

Ha agregado en el inciso segundo del artículo 26 que se sustituye, luego de la palabra "relativas", la frase "y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios".

- - -

Hacen uso de la palabra los HH. Senadores señora Frei y señores Hamilton y Zurita.

- - -

El señor Presidente suspende la sesión por cinco minutos a fin de llamar a los HH. Senadores para la votación de este proyecto.

Se reanuda la sesión.

- - -

Cerrado el debate y puesta en votación la enmienda propuesta por la H. Cámara de Diputados, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobada por 29 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta Fundamental.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Constitución Política de la República:

1) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 26, por los siguientes:

“Artículo 26. El Presidente de la República será elegido en votación directa y por mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos. La elección se realizará, en la forma que determine la ley, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.

Si a la elección de Presidente de la República se presentaren más de dos candidatos y ninguno de ellos obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una segunda votación que se circunscribirá a los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y en ella resultará electo aquel de los candidatos que obtenga el mayor número de sufragios. Esta nueva votación se verificará, en

la forma que determine la ley, el trigésimo día después de efectuada la primera, si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente al referido trigésimo día.”.

2) Modifícase el artículo 27 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

“Artículo 27. El proceso de calificación de la elección presidencial deberá quedar concluido dentro de los quince días siguientes a la primera o segunda votación, según corresponda.”, y

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la palabra “elección” por “votación”.

3) Modifícase el artículo 84 en la forma que se indica:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por ésta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Presidente o Vicepresidente de la Cámara de Diputados o del Senado por un período no inferior a los 365 días, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas.”, y

b) Reemplázase, en su inciso tercero, la expresión “refieren las letras b) y c)” por “refiere la letra b)”.

Artículo transitorio.- Las normas referidas a la integración del Tribunal Calificador de Elecciones regirán a partir del 31 de enero del año 2.000.”.

Informe de la Comisión Mixta formada en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política, aprobado por la H. Cámara de Diputados, recaído en el proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las A.F.P. y de perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los fondos de pensiones.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 68 de la Constitución Política de la República, a fin de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, durante la tramitación del proyecto de ley que modifica el D.L. N° 3.500, de 1980, a fin de crear un segundo Fondo de Pensiones en las A.F.P. y de perfeccionar el mecanismo de medición de la rentabilidad mínima que deben obtener los fondos de pensiones.

Luego de un detenido estudio, la Comisión Mixta propone las siguientes proposiciones como forma y modo de resolver las diferencias suscitadas entre ambas ramas del Congreso Nacional:

Artículo 1°

N° 8.-

Letra b)

Redactar su encabezamiento de la siguiente forma:

“b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:”.

Luego, consultar como inciso cuarto de esta letra, el que se indica a continuación:

“La Superintendencia deberá presentar un estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones, el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del costo del seguro al que se refiere el artículo 59 y de las fuentes de ingresos de la Administradora, así como de los principales usos de éstos. La información utilizada para la realización de dicho estudio deberá basarse en información de carácter público. El estudio se realizará a lo menos una vez al año y será puesto a disposición del público en general.”.

En seguida, en el inciso quinto aprobado por la H. Cámara de Diputados, agregar al inicio el vocablo “Además”, seguido de una coma (,) , colocando en minúscula el artículo “La” que viene a continuación.

Nº 9.-

Suprimir el inciso nuevo propuesto en el literal ii) del texto de la H. Cámara de Diputados.

- - -

En discusión el informe de la Comisión Mixta hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Boeninger, Foxley, Novoa y Urenda.

En votación el informe de la Comisión Mixta, con la sola oposición del H. Senador señor Urenda, tácitamente se da por aprobado.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Ley N° 3.500, de 1980:

1.- Intercálase en la segunda oración del inciso segundo del artículo 17 entre las expresiones "Administradora," y "sin perjuicio" lo siguiente: "adscritos a un mismo tipo de Fondo,".

2.- Modifícase el inciso décimo del artículo 19, de la siguiente forma:

a) Reemplázase la primera oración por la siguiente:

"Si en un mes determinado el reajuste e interés penal aumentado en la forma señalada en el inciso anterior, resultare de un monto total inferior al interés para operaciones no reajustables que fije la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 1, o a la rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos de Pensiones Tipo 2, todas ellas aumentadas en un veinte por ciento, se aplicará la mayor de estas tres tasas, caso en el cual no corresponderá aplicación de reajuste.";

b) Intercálase entre la primera y la segunda oración, la siguiente: "La rentabilidad nominal de los últimos doce meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior.", y

c) Reemplázase, en la última oración, la expresión "anterior" por "antecedente".

3.- Modifícase el artículo 23, de la siguiente forma:

a) En su inciso primero, reemplázase la frase "un fondo que se denominará Fondo de Pensiones", por el siguiente texto: "dos Fondos, que se denominarán Fondo de Pensiones Tipo 1 y Fondo de Pensiones Tipo 2, respectivamente. Las Administradoras deberán mantener ambos tipos de Fondos";

b) Reemplázase su inciso segundo, por el siguiente:

"Para efectos de lo dispuesto en esta ley, se entenderá por "Fondo de Pensiones Tipo 1" o "Fondo Tipo 1", aquel que puede estar constituido por las cuentas individuales de todos los afiliados de una Administradora y por "Fondo de Pensiones Tipo 2" o "Fondo Tipo 2", aquel que sólo puede estar constituido por las cuentas individuales de los afiliados que se mencionan en el inciso tercero del artículo 32. Todas las cuentas de un afiliado deberán permanecer en el mismo Fondo en que se encuentre su cuenta de capitalización individual.";

c) Agrégase al final de su inciso cuarto, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Con todo, dicho servicio no podrá comprender la inversión de los recursos previsionales de otras Administradoras.";

d) Intercálanse entre sus incisos quinto y sexto, los actuales incisos octavo, décimo y undécimo, que pasan a ser incisos sexto, séptimo y octavo, respectivamente. Asimismo, agrégase a continuación de este último, el siguiente inciso noveno, nuevo, pasando los actuales incisos sexto, séptimo, noveno y duodécimo a decimocuarto, a ser incisos décimo a decimoquinto, respectivamente:

"A su vez, las Administradoras podrán constituir en el país sociedades anónimas filiales, previa autorización de existencia otorgada mediante resolución dictada por el Superintendente, cuyo objeto exclusivo sea la administración de carteras de recursos previsionales de ésta u otras Administradoras de Fondos de Pensiones. Estas sociedades filiales se constituirán conforme a lo señalado en el artículo 23 bis y se regirán por lo dispuesto en esta ley y por lo que establezca una norma de carácter general que dictará el Superintendente.", y

e) Reemplázase en la primera oración de su inciso sexto, que pasa a ser décimo, la expresión "la solicitud" por la frase "las solicitudes de autorización de existencia a que se refieren los incisos quinto y noveno".

4.- Intercálase entre los artículos 23 y 24, el siguiente artículo 23 bis, nuevo:

"Artículo 23 bis.- Las Administradoras de Fondos de Pensiones podrán encargar la función de administración de cartera de los recursos que componen el Fondo de Pensiones a sociedades anónimas de duración indefinida, cuyo objeto exclusivo sea la administración de cartera de recursos previsionales, las que deberán cumplir con los requisitos que se señalan en la presente ley y en una norma de carácter general que dictará la Superintendencia. El costo de la subcontratación será siempre de cargo de la Administradora.

Estas sociedades deberán acreditar un capital mínimo de veinte mil unidades de fomento, el que deberá encontrarse suscrito y pagado al tiempo de otorgarse la escritura social. Además, deberán mantener permanentemente un patrimonio al menos igual al capital mínimo exigido.

Si el patrimonio de esta sociedad se redujere de hecho a una cantidad inferior al mínimo exigido, ella estará obligada, cada vez que esto ocurra, a completarlo dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le revocará la autorización de existencia y se procederá a la liquidación de la sociedad por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones. Asimismo, la Superintendencia podrá revocar dicha autorización por infracción grave de ley, de reglamento o de las normas que les sean aplicables a estas sociedades.

En estas sociedades existirá separación patrimonial entre los recursos propios y los administrados. Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los Fondos administrados por estas sociedades serán inembargables, salvo en la parte originada por los depósitos a que se refiere el artículo 21 y por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 34.

La suma de los recursos previsionales administrados por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y sus personas relacionadas, no podrá ser superior al mayor valor entre un quinto del total de los Fondos de Pensiones y el Fondo de Pensiones de mayor tamaño.

En cuanto a su funcionamiento, dichas sociedades quedarán sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, la que

tendrá respecto de ellas las mismas atribuciones que tiene en relación a las Administradoras de Fondos de Pensiones, sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras de otras instituciones.

Con todo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales quedarán sujetas a las mismas restricciones, prohibiciones y en general a las mismas normas que rigen a las Administradoras de Fondos de Pensiones, especialmente en lo que respecta a la adquisición, mantención, custodia y enajenación de instrumentos financieros pertenecientes a los Fondos de Pensiones.

Con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 69, N° 26, de la Ley General de Bancos, los bancos y sociedades financieras podrán constituir sociedades regidas por este artículo."

5.- Reemplázase, en el inciso final del artículo 24, la expresión "y duodécimo" por ", noveno y decimotercero".

6.- Reemplázanse los números 3, 4, 6 y 7 del inciso cuarto del artículo 26, por los siguientes:

"3. Monto del capital, de los Fondos de Pensiones, de las Reservas de Fluctuación de Rentabilidad y de los Encajes.

4. Valor de las cuotas de cada uno de los Fondos de Pensiones.

6. Composición de la cartera de inversión de cada uno de los Fondos de Pensiones.

7.- Porcentaje de cotización adicional de cada tipo de Fondo. Se deberá informar, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a que se refiere el artículo 59."

7.- Sustitúyese el artículo 27, por el siguiente:

"Artículo 27. La Administradora deberá llevar contabilidad separada del patrimonio de cada uno de los Fondos de Pensiones."

8.- Modifícase el artículo 28, de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso segundo, la expresión "del Fondo de Pensiones" por "de cada uno de los Fondos de Pensiones".

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos:

“La Superintendencia deberá presentar un estudio de los costos de administración de los Fondos de Pensiones, el que deberá contener un desglose de los costos correspondientes a los distintos tipos de Fondos de Pensiones, un desglose del costo del seguro al que se refiere el artículo 59 y de las fuentes de ingresos de la Administradora, así como de los principales usos de éstos. La información utilizada para la realización de dicho estudio deberá basarse en información de carácter público. El estudio se realizará a lo menos una vez al año y será puesto a disposición del público en general.

Además, la Superintendencia será responsable de elaborar y difundir anualmente un informe sobre el costo previsional comparativo, correspondiente a cada una de las Administradoras para afiliados con distintos niveles de remuneración y renta imponible. Para este fin, se entenderá por costo previsional el resultado de sumar a la comisión fija por depósito de cotizaciones, el valor de la cotización adicional multiplicado por la remuneración y renta imponible correspondiente.”.

9.- Intercálase en el inciso primero del artículo 29, entre las expresiones "afiliados," y "sin perjuicio", lo siguiente: "adscritos al mismo tipo de Fondo,".

10.- Reemplázase el inciso tercero del artículo 31 por el siguiente:

"Conjuntamente con lo anterior, la Administradora deberá enviar al afiliado información sobre las comisiones y sobre la rentabilidad de la cuenta de capitalización individual y de la cuota del Fondo de Pensiones al que el afiliado esté adscrito. En ambos casos, se informarán los guarismos referidos a ella misma y a las restantes Administradoras para el o los períodos que determine la Superintendencia. Además, deberá informar respecto de la cotización adicional establecida en el artículo 17, separadamente, la parte que se destina al financiamiento de la Administradora y aquella que se destina al pago del seguro a

que se refiere el artículo 59. Esta última, deberá ser expresada como porcentaje de la remuneración imponible del afiliado, considerando los ajustes por siniestralidad."

11.- Modifícase el artículo 32, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 32.- Todo afiliado podrá transferir el valor de sus cuotas a otra Administradora de Fondos de Pensiones, previo aviso dado a la que se encuentre incorporado y a su empleador, cuando correspondiere, con 30 días de anticipación a lo menos a la fecha en que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso. Tratándose de afiliados pensionados, el aviso deberá darse a lo menos con 30 días de anticipación, a la fecha en que deban pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso."

b) Agrégase, a continuación de su inciso final, los siguientes incisos nuevos:

"Los afiliados próximos a pensionarse por vejez, los declarados inválidos mediante un primer dictamen y los pensionados por las modalidades de retiro programado o renta temporal, podrán manifestar su voluntad de adscribirse o, en su caso, transferir el valor de sus cuotas al Fondo Tipo 2 de la Administradora a la cual se encuentren incorporados o al de otra Administradora. A su vez, los afiliados próximos a pensionarse y los afiliados declarados inválidos mediante un primer dictamen, que hayan optado por transferir el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 2, podrán retornarlas a un Fondo Tipo 1 antes de pensionarse, sólo por una vez, siempre y cuando hayan cumplido un período de permanencia mínimo de 24 meses en un Fondo Tipo 2, o bien al momento de pensionarse.

No obstante lo señalado en el inciso anterior, aquellos afiliados declarados inválidos transitorios mediante un primer dictamen que sea posteriormente revocado, deberán retornar el valor de sus cuotas a un Fondo Tipo 1, a no ser que se encuentren próximos a pensionarse por vejez.

Cada vez que el afiliado transfiera el valor de sus cuotas desde un Fondo a otro, esta transferencia se efectuará previo aviso dado a su actual Administradora y a su empleador, cuando correspondiere, con a lo menos treinta días de anticipación a la fecha en

que deban enterarse las cotizaciones del mes en que se dé el aviso o pagarse las pensiones del mes siguiente al que se dé el aviso, según corresponda.

Se entenderá por afiliados próximos a pensionarse por vejez, a los hombres que tengan 55 o más años de edad y a las mujeres que tengan 50 o más años de edad.

Al transferir el valor de las cuotas de un afiliado desde un Fondo a otro, deberán traspasarse los recursos acumulados en todas las cuentas individuales del afiliado."

12.- Modifícase el artículo 33, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 33. Cada Fondo de Pensiones es un patrimonio independiente y diverso del patrimonio de la Administradora, sin que ésta tenga dominio sobre aquéllos.", y

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "El Fondo" por "Cada Fondo".

13.- Modifícase el artículo 34, de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "el Fondo" por "los Fondos", y

b) Reemplázase su inciso final por el siguiente :

"En caso de quiebra de la Administradora, los Fondos serán administrados y liquidados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43."

14.- Modifícase el artículo 35 en los siguientes términos:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 35. El valor de cada uno de los Fondos de Pensiones se expresará en cuotas. Todas las cuotas de un Fondo de Pensiones serán de igual monto y características, y serán, además, inembargables.

b) En el inciso segundo, agrégase a continuación del punto seguido (.), la siguiente oración:

"Asimismo, la Superintendencia, sólo para efectos de conocimiento y análisis de los afiliados y el público en general, informará el valor de la cuota de cada uno de los Fondos de Pensiones considerando la tasa de interés efectiva de adquisición de los instrumentos de renta fija que compongan la cartera de los Fondos de Pensiones."

15.- Modifícase el artículo 36, de la siguiente forma:

a) Reemplázase su inciso primero por el siguiente:

"Artículo 36. Se entiende por rentabilidad nominal mensual de un Fondo, el porcentaje de variación del valor promedio de la cuota de un mes del Fondo de que se trate, respecto al valor promedio mensual de la cuota en el mes anterior.";

b) Reemplázase la primera oración de su inciso segundo por las siguientes:

"La rentabilidad nominal mensual promedio se calculará separadamente para cada tipo de Fondo. La rentabilidad nominal mensual promedio de cada tipo de Fondo se determinará calculando el promedio ponderado de la rentabilidad nominal mensual de todos ellos, de acuerdo a la proporción que represente el valor total de las cuotas de cada uno, en relación con el valor de las cuotas de todos los Fondos del mismo tipo, al último día del mes anterior.";

c) Intercálase en la segunda oración de su inciso segundo, entre las expresiones "Fondos" y "existentes", la expresión "del mismo tipo", y

d) Reemplázase su inciso tercero, por los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

"Se entenderá por rentabilidad real mensual de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, la rentabilidad nominal establecida en los incisos primero y segundo, respectivamente, ajustada según la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor del Instituto Nacional de Estadísticas, en el mismo período.

La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses se calculará separadamente para cada uno de los tipos de Fondos. Para cada uno de ellos, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses, se determinará en base a las rentabilidades reales de cada uno de los meses considerados, obtenidas de acuerdo a lo señalado en los incisos primero, segundo y tercero, debidamente anualizada. A su vez, la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se determinará en base a las rentabilidades reales promedio de todos los Fondos de un mismo tipo en cada uno de los meses considerados, debidamente anualizada.".

16.- Reemplázanse los dos primeros incisos del artículo 37, por los siguientes incisos, nuevos:

"Artículo 37. En cada mes, las Administradoras serán responsables de que la rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de cada uno de sus Fondos, no sea menor a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y
- b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Administradora será responsable de que la rentabilidad real anualizada de ese Fondo durante el período en que se encuentre funcionando, no sea menor a la que resulte inferior entre:

- a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, menos el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Para los efectos de los incisos precedentes, la rentabilidad real anualizada de un Fondo y promedio de todos los Fondos de un mismo tipo, se calculará en forma análoga a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las Administradoras, respecto de cualquiera de sus Fondos de Pensiones que cuenten con menos de doce meses de funcionamiento.”.”

17.- Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Con el objeto de garantizar la rentabilidad a que se refiere el artículo anterior, en cada Fondo existirá una "Reserva de Fluctuación de Rentabilidad", que será parte de cada uno de ellos, y un "Encaje", señalado en el artículo 40, de propiedad de la Administradora, que deberá mantenerse invertido en cuotas del Fondo respectivo."

18.- Modifícase el artículo 39 de la siguiente forma:

A) Reemplázase su inciso primero por los siguientes, pasando su inciso segundo a ser inciso sexto:

"Artículo 39.- La Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, que estará expresada en cuotas del respectivo Fondo de Pensiones, se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses de un Fondo, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor entre:

a) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada de los últimos treinta y seis meses promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, en el caso de que un Fondo cuente con menos de treinta y seis meses de funcionamiento, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad se formará con los excesos de rentabilidad real anualizada del respectivo Fondo en los meses en que se encuentre funcionando, que en un mes supere la cantidad que resulte mayor, entre:

a) La rentabilidad real anualizada en ese período promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, más dos puntos porcentuales, y

b) La rentabilidad real anualizada promedio de todos los Fondos del mismo tipo, según corresponda, en ese período, más el valor absoluto del cincuenta por ciento de dicha rentabilidad.

Con todo, con la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad no podrá superar el uno por ciento del valor del Fondo respectivo, debiendo distribuirse el exceso en forma inmediata en caso de superar el porcentaje antes mencionado.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los Fondos que tengan menos de doce meses de funcionamiento.

En todo caso, las Administradoras no deberán constituir la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad, si como resultado de los cálculos efectuados para determinar su procedencia, la rentabilidad real anualizada para el período que corresponda, del Fondo respectivo, sea negativa.", y

B) Reemplázase su inciso segundo, que pasa a ser inciso sexto, por el siguiente:

“El Saldo de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad de cada tipo de Fondo sólo tendrá los siguientes destinos:

1. Cubrir la diferencia entre la rentabilidad mínima definida en el artículo 37 y la rentabilidad real anualizada del Fondo respectivo para el período que le corresponda, en caso de que esta última fuere menor.

2. Abonar al Fondo respectivo el saldo total de la Reserva, a la fecha de liquidación o disolución de la Administradora.”.”.

19.- Modifícase el artículo 40 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese en su inciso primero, la expresión "del Fondo" por "de cada Fondo", y

b) Intercálase en su inciso segundo, entre los vocablos "del" y "Fondo", la palabra "respectivo".

20.- Modifícase el artículo 42 de la siguiente forma:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase "de los últimos doce meses de un Fondo", por la siguiente: "anualizada de un Fondo para el período que le corresponda";

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al sexto, a ser incisos cuarto al séptimo, respectivamente:

"En ningún caso la Administradora podrá utilizar recursos de la Reserva de Fluctuación de Rentabilidad o del Encaje de un Fondo, para cubrir el déficit de rentabilidad del otro Fondo que administre.", y

c) Agrégase, en su actual inciso cuarto, que ha pasado a ser inciso quinto, a continuación de la palabra "Encaje" la frase "de cualquiera de los Fondos que administre,".

21.- Modifícase el artículo 43 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en su inciso primero, las expresiones "del Fondo de Pensiones" por "de los Fondos de Pensiones" y "del Fondo" por "de cada uno de los Fondos";

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos", y

c) Reemplázase en su inciso cuarto, el vocablo "tercero" por "cuarto".

22.- Modifícase el artículo 44 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese, en su inciso primero, la expresión "del Fondo de Pensiones y del Encaje" por "de cada uno de los Fondos de Pensiones y de los Encajes respectivos";

b) Sustitúyese, en su inciso tercero, la frase "que cada Administradora debe" por la siguiente: "de cada Fondo que las Administradoras deben", y

c) En su inciso quinto, incorpórase a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "para el Fondo de Pensiones", lo siguiente: "agregando a continuación la expresión "Tipo 1" o "Tipo 2", según corresponda,".

23.- Modifícase el artículo 45 de la siguiente forma:

a) Intercálase, entre sus incisos segundo y tercero, el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando los actuales incisos tercero al noveno, a ser cuarto al décimo, respectivamente:

"No obstante lo señalado en el inciso anterior, los recursos de los Fondos Tipo 2 no podrán invertirse en los instrumentos de las letras f), g), h), i), j), m), ñ), p) y en aquellos señalados en las letras l) y n) cuando se trate de instrumentos representativos de capital.";

b) Reemplázase en la primera oración de su actual inciso séptimo, que ha pasado a ser octavo, la frase "del Fondo" por "de los Fondos";

c) Reemplázase en el actual inciso noveno, que ha pasado a ser décimo, la frase "Los límites máximos para las inversiones señaladas", por la oración "Para los Fondos de Pensiones Tipo 1, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados";

d) Intercálase a continuación del actual inciso noveno, que pasa a ser décimo, el siguiente inciso undécimo nuevo, pasando los actuales incisos décimo a vigesimosegundo a ser duodécimo a vigesimocuarto, respectivamente:

"Para los Fondos de Pensiones Tipo 2, los límites máximos para las inversiones en los instrumentos señalados en el inciso segundo, que correspondan, deberán ceñirse a los rangos que a continuación se indican, correspondiendo al Banco Central de Chile la fijación del límite respectivo:

1. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra a), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

2. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en las letras b) y c), no podrá ser inferior al cincuenta por ciento ni superior al ochenta por ciento del valor del Fondo.

3. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra d), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

4. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra e), no podrá ser inferior al cuarenta y cinco por ciento ni superior al setenta por ciento del valor del Fondo.

5. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra k), no podrá ser inferior al treinta por ciento ni superior al cincuenta por ciento del valor del Fondo.

6. El límite para la suma de las inversiones en los instrumentos señalados en la letra l) que no sean representativos de capital, así como el límite para la suma de las

operaciones de cobertura de riesgo señaladas en la letra o), deberán ser establecidos dentro de los mismos rangos señalados para el Fondo Tipo 1.";

e) En el actual inciso décimo, que ha pasado a ser duodécimo, intercálase entre las expresiones "particular," y "que fijará", la frase "que se aplicará al Fondo que corresponda y";

f) En el actual inciso undécimo, que pasa a ser decimotercero, reemplázase la segunda oración por la siguiente:

"Tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 1, dicho límite no podrá ser inferior al diez por ciento ni superior al veinte por ciento del valor del Fondo y, tratándose del Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un diez por ciento y un treinta por ciento del valor del Fondo.";

g) Reemplázase el actual inciso decimoséptimo, que pasa a ser decimonoveno, por el siguiente:

"Para cada tipo de instrumento señalado en la letra n), los límites máximos de inversión, para el Fondo Tipo 1 y para el Fondo Tipo 2, no podrán ser inferiores al uno por ciento ni exceder del cinco por ciento del valor del Fondo respectivo.";

h) Intercálase, en los actuales incisos decimooctavo y decimonoveno, que pasan a ser vigésimo y vigesimoprimeros, entre las expresiones "inversión que" y "no podrá", la frase: ", tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 1,"; y agrégase, al final de cada uno de ellos, después del punto aparte (.), que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Tratándose de un Fondo de Pensiones Tipo 2, el rango corresponderá a un dos por ciento y un cinco por ciento del valor del Fondo.";

i) Intercálase, en el actual inciso vigésimo, que pasa a ser vigesimosegundo, entre las expresiones "Con todo," y "la suma", la frase "para el Fondo Tipo 1"; y reemplázase las expresiones "decimotercero al decimonoveno" por "decimoquinto al vigesimoprimeros";

j) En el actual inciso vigesimoprimerero, que pasa a ser vigesimotercero, intercálase en su primera oración, entre las expresiones "A su vez," y "la suma", la frase "tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2,"; y agrégase, en la segunda oración, a continuación de la expresión "Con todo," la frase "tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2,".

k) Agrégase, como inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"Corresponderá al Banco Central de Chile establecer el plazo promedio ponderado máximo para las inversiones efectuadas con recursos de un Fondo de Pensiones Tipo 2 en instrumentos de deuda, el que no podrá ser inferior a dos años y medio ni superior a cuatro años. Para lo anterior, deberán aplicarse las definiciones establecidas en las letras ñ) y o) del artículo 98."

24.- Intercálase en la primera oración del inciso primero del artículo 45 bis, entre las expresiones "financieras," y "ni de sociedades deportivas,", la siguiente expresión: "de sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,".

25.- Modifícase el artículo 46 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "del Fondo" por "de cada uno de los Fondos".

b) En el inciso tercero:

i) Intercálase entre la expresión "artículo 45," y la expresión "y al pago", lo siguiente: "a la transferencia de recursos del Fondo hacia las cuentas corrientes de éste mantenidas por una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales".

ii) Agrégase a continuación del punto final (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Asimismo, las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales podrán efectuar giros, desde las cuentas corrientes que mantengan para el Fondo de Pensiones, destinados a transferir a las cuentas corrientes, mantenidas por la Administradora para el Fondo de Pensiones, los recursos que se les hubieren encargado administrar en virtud de lo dispuesto en el artículo 23 bis."

26.- Modifícase el artículo 47 de la siguiente forma:

a) Sustitúyese su inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 47.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos, en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y en títulos de deuda emitidos por un banco o institución financiera y sus filiales, o garantizados por ellos, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para todas las instituciones financieras fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio del banco o entidad financiera de que se trate, y el producto del diez por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. No obstante, cuando estos instrumentos tengan un plazo de vencimiento inferior a un año, el múltiplo único antes señalado deberá ser rebajado en un cincuenta por ciento. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,5 y 1,5. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento."

b) Reemplázase su inciso segundo por el siguiente:

"La suma de las inversiones directas e indirectas que se efectúen con recursos del Fondo Tipo 1, en acciones, depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos, no podrá representar más del siete por ciento del valor total del respectivo Fondo. Igual límite se aplicará a la suma de las inversiones que se efectúen con recursos del Fondo Tipo 2 en depósitos en cuentas corrientes y a plazo y otros títulos de deuda emitidos por un mismo banco o institución financiera o garantizados por ellos."

c) Reemplázanse sus incisos tercero, cuarto y quinto por los siguientes:

"Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos en títulos de deuda

emitidos o garantizados por empresas cuyo giro sea realizar operaciones de leasing, no podrán exceder de la cantidad menor entre el producto de un múltiplo único para estas sociedades fijado por el Banco Central de Chile y el patrimonio de la empresa; y el producto del siete por ciento del valor total del Fondo de Pensiones respectivo y el factor de riesgo promedio ponderado. El valor del múltiplo único aludido variará entre 0,4 y 1. No obstante lo señalado en este inciso, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile se incrementarán en un diez por ciento.

La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora en efectos de comercio, no podrá exceder del treinta por ciento de la serie. A su vez, la inversión con recursos de un Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie.

De igual forma, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y un Fondo Tipo 2 de una misma Administradora, en bonos de una misma serie, no podrá exceder del treinta por ciento de ésta. A su vez, la inversión con recursos del Fondo Tipo 1, no podrá exceder del veinte por ciento de la serie."

d) Reemplázase en la primera oración del inciso noveno, el vocablo "cuarto" por "quinto".

e) En la primera y segunda oraciones de su inciso vigesimocuarto, agrégase a continuación de la expresión "valor del Fondo", la palabra "respectivo", en ambos casos.

f) Modifícanse sus incisos vigesimosexto y vigesimoséptimo, de la siguiente manera:

i. Reemplázase, en ambos incisos, la expresión "La suma de las inversiones" por "Las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos,".

ii. Reemplázanse en las letras a) de cada inciso, la expresión "del Fondo," por la expresión "del Fondo respectivo,".

iii. Agrégase en las letras b) de ambos incisos, a continuación del punto aparte (.), la siguiente oración como punto seguido (.):

"No obstante, tratándose de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 y de la suma de las inversiones con recursos de los Fondos de Pensiones Tipo 1 y Tipo 2, el rango del múltiplo único y el valor determinado por el Banco Central de Chile, se incrementarán en un diez por ciento."

g) Modifícase su inciso vigesimonoveno, de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión "la suma de las inversiones" por "las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1, de un Fondo Tipo 2, así como la suma de las inversiones con recursos de ambos tipos de Fondos,".

ii. Reemplázase en su letra a), la expresión "del Fondo" por "del Fondo respectivo".

iii. Reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) El treinta por ciento de la respectiva serie. No obstante, tratándose de un Fondo Tipo 1 el porcentaje anterior corresponderá al veinte por ciento."

h) Reemplázase el inciso trigésimo por el siguiente:

"La suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 en bonos y efectos de comercio, emitidos o garantizados por una sociedad que tenga menos de tres años de operación, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el tres por ciento del valor del Fondo, ni del veinte por ciento de la serie respectiva. Asimismo, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 2 en los instrumentos antes señalados, no podrá exceder del producto del factor de riesgo promedio ponderado y el uno por ciento del valor del Fondo. A su vez, la suma de las inversiones con recursos de un Fondo Tipo 1 y de un Fondo Tipo 2, no podrá superar el veinte por ciento de la serie respectiva. Una vez que la sociedad cumpla tres años de operaciones, se le aplicarán los límites correspondientes a las otras sociedades emisoras de bonos y efectos de comercio."

i) En su inciso trigesimoprimer, intercálase entre la palabra "inversiones" y la expresión "en bonos" la frase "con recursos del Fondo Tipo 1".

j) En su inciso trigesimosegundo, intercálase entre las expresiones "del artículo 98," y "no podrá", la frase "tanto para el Fondo Tipo 1 como para el Fondo Tipo 2, en los instrumentos que corresponda,". A su vez, agrégase a continuación de la expresión "del Fondo" la palabra "respectivo".

k) Agrégase, en su inciso trigesimocuarto, a continuación de la palabra "Chile", las dos veces que aparece en el texto, la expresión "para cada tipo de Fondo".

l) En su inciso trigesimoquinto, agrégase al final de la primera oración, a continuación de la palabra "formales" la siguiente frase: ", considerando la suma de las operaciones con recursos de ambos tipos de Fondos".

m) Reemplázase en su inciso trigesimoséptimo, la palabra "del" que se encuentra entre los vocablos "recursos" y "Fondo", por la expresión "de un", e intercálase entre la palabra "inversiones" y la expresión "en los mismos", la expresión "para este Fondo".

n) Reemplázase en su inciso trigesimoctavo, la palabra "del" que se encuentra entre los vocablos "valor" y "Fondo", por la expresión "de un", y en la segunda oración, la expresión "del Fondo," por "del Fondo respectivo,".

ñ) Intercálase entre sus incisos trigesimonoveno y cuadragésimo, el siguiente inciso nuevo, pasando los actuales incisos cuadragésimo al cuadragésimosegundo a ser cuadragésimoprimer a cuadragésimotercero:

"Los límites establecidos en este artículo, se aplicarán con respecto al valor del o los Fondos de Pensiones , según corresponda.".

o) Reemplázase en las oraciones finales de los actuales incisos cuadragésimoprimer y cuadragésimosegundo, que pasan a ser cuadragésimosegundo y cuadragésimotercero respectivamente, los vocablos "cuarto" por "quinto", en ambos casos.

27.- Modifícase el artículo 47 bis, de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso tercero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en la segunda oración, la expresión "La inversión del Fondo" por "La suma de las inversiones con recursos de los Fondos Tipo 1 y Tipo 2".

ii. Reemplázase la quinta oración, por la siguiente: "En todo caso, la suma de las adquisiciones de los Fondos de una misma Administradora no podrá superar el veinte por ciento de la colocación diaria del instrumento de que se trate.".

b) Agrégase al final de su inciso sexto, a continuación de la expresión "del Fondo de Pensiones", la palabra "respectivo".

c) Reemplázase en su inciso séptimo, la expresión "del Fondo" por "de cada Fondo".

d) En su inciso octavo, intercálase entre la expresión "los Fondos" y la palabra "administrados" la expresión "del mismo tipo"; y agrégase, al final de la primera oración, reemplazando el punto seguido (.) por una coma (,), lo siguiente: "así como para la suma de todos los tipos de Fondos administrados por estas sociedades, cuando el límite definido en el artículo 47 se aplique en forma conjunta a ambos tipos de Fondos.".

e) Agréganse los siguientes incisos noveno y décimo, nuevos:

"Asimismo, cuando una Administradora encargue a otra sociedad la administración de todo o parte de la cartera del Fondo de Pensiones, se entenderá que los límites señalados en el artículo 47, rigen para la suma de las inversiones efectuadas por la Administradora y por las sociedades administradoras de cartera, por cuenta del Fondo de Pensiones correspondiente.

Para efectos de las inversiones que se efectúen a través de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, en títulos emitidos o garantizados por ella o por una persona relacionada con dicha sociedad, se aplicarán las mismas restricciones

y rebaja de límites que se aplica a los Fondos de Pensiones en el caso de inversiones en títulos emitidos o garantizados por la respectiva Administradora o por personas relacionadas a ésta. Al administrador de cartera de recursos previsionales, le estará prohibido invertir los recursos de un Fondo de Pensiones que administre, en acciones emitidas por una sociedad que sea accionista de esa sociedad administradora de cartera de recursos previsionales y que posea más de un cinco por ciento del total de las acciones suscritas, ya sea en forma directa o indirecta."

28.- Modifícase el artículo 48 de la siguiente forma:

a) En la primera y segunda oración de su inciso tercero, intercálase entre las expresiones "Fondo de Pensiones" y ", contratos", la expresión "Tipo 1", en ambos casos.

b) En la primera oración de su inciso cuarto, intercálase entre las palabras "Pensiones" y "que", la expresión "Tipo 1".

c) En el inciso sexto, intercálase entre la expresión "Fondo de Pensiones" y la palabra "respectivo" la expresión "Tipo 1".

d) Reemplázanse en su inciso final, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos", y el vocablo "éste" que se encuentra entre la palabra "para" y una coma (,), por "éstos". A su vez, en la segunda oración, intercálase entre las palabras "al" y "Fondo" el vocablo "respectivo".

29.- Agrégase en el inciso segundo del artículo 89 a continuación del vocablo "Sistema", el siguiente texto: "y su adscripción al Fondo por el que éste opte. En todo caso, el afiliado podrá optar por el Fondo Tipo 2 siempre que cumpla con los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 32".

30.- Modifícase el artículo 94, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el numeral 1., entre el vocablo "Pensiones" y la conjunción "y", la siguiente frase: " de las sociedades filiales a que se refiere el inciso quinto del artículo 23 y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

b) Agrégase al final del numeral 2., antes del punto aparte (.), la siguiente frase: "y el funcionamiento de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales", precedida por una coma (,).

c) Intercálase en el numeral 3., entre el vocablo "Administradoras" y la conjunción "y" que le sigue, la frase "las sociedades filiales a que se refiere el inciso quinto del artículo 23 y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

d) Intercálase en el numeral 7., entre el vocablo "Administradoras" y la conjunción "y", la frase "la de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales,", precedida por una coma (,).

e) Reemplázase el inciso primero del numeral 8., por el siguiente:

"8. Aplicar sanciones y disponer la revocación de la autorización de existencia de conformidad a la ley, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de sus sociedades filiales y de las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales. Asimismo, podrá disponer la enajenación de las inversiones efectuadas en o a través de las sociedades filiales establecidas en el artículo 23, cuando no cumplan con lo establecido en el inciso quinto de dicho artículo. El ejercicio de estas atribuciones y funciones deberá efectuarse mediante resoluciones fundadas, las que se notificarán por un ministro de fe."

f) Intercálase, en el inciso segundo del número 8, entre los vocablos "filiales" y "podrán", la siguiente frase: "y las sociedades administradoras de carteras de recursos previsionales".

g) Reemplázase en el inciso final del número 8 la frase "serán solidariamente responsables de las multas que se le impongan" por la frase "de sus filiales o de una sociedad administradora de cartera de recursos previsionales, serán solidariamente responsables de las multas que se les impongan, respectivamente", precedida por una coma (,).

31.- Agréganse al artículo 98, las siguientes letras ñ), o) y p), nuevas:

"ñ) Plazo de un instrumento de deuda: El que resulte de ponderar el número de días que medien entre la fecha de cálculo del plazo y las del vencimiento de cada uno de los cupones futuros que deben percibirse, ya sea por concepto de intereses, capital o ambos, por la proporción que represente el valor económico de cada uno de ellos en relación al valor económico del instrumento.

o) Plazo promedio ponderado de las inversiones de un Fondo en instrumentos de deuda: La suma del plazo de cada uno de los instrumentos de deuda de la cartera de inversiones, previamente ponderados por la proporción que representa el monto invertido en cada uno de ellos, respecto de la inversión total en instrumentos de deuda correspondiente al respectivo Fondo.

p) Valor absoluto: El valor positivo de un número."

32.- Reemplázase en la letra a) del artículo 99, el vocablo "cuarto" por "quinto".

33.- Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 102, la expresión "del Fondo de Pensiones administrado" por "de los Fondos de Pensiones administrados".

34.- Reemplázanse, en la primera oración del inciso segundo del artículo 104 y en el inciso primero del artículo 106, los vocablos "cuarto" por "quinto".

35.- Modifícase el artículo 147 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso primero, la expresión "del Fondo", las dos veces que aparece en el texto, por "de los Fondos", y la expresión "del mismo" por "de los mismos".

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "al Fondo" por "a los Fondos".

c) Reemplázase en la primera oración de su inciso tercero, la expresión "el Fondo" por "los Fondos" y el vocablo "éste" que se encuentra al final de la oración, por "éstos".

d) Agrégase como inciso final, el siguiente inciso nuevo:

"Las Administradoras serán responsables por los perjuicios causados a cualquiera de los Fondos de Pensiones con ocasión del encargo de administración de cartera.".

36.- Reemplázase en el artículo 148, la expresión "al Fondo de Pensiones" por "a cualquiera de los Fondos de Pensiones que administran".

37.- Reemplázanse en la primera oración del artículo 149, las expresiones "al Fondo" por "a los Fondos" y "le causaren" por "les causaren".

38.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 150, en la primera oración, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos", y en la segunda oración, agrégase a continuación de las palabras "Fondo de Pensiones" la expresión "Tipo 1 o Tipo 2".

39.- Modifícase el artículo 151 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "de cualquiera de los Fondos", y

b) Reemplázase en su inciso tercero, la expresión "el Fondo" por "alguno de los Fondos" y la expresión "del Fondo" por "de los Fondos".

40.- Modifícase el artículo 152 de la siguiente forma:

a) Reemplázanse en la segunda oración de su inciso primero, las expresiones "para el Fondo" y "del Fondo", por las expresiones "para alguno de los Fondos" y "de los Fondos", respectivamente.

b) Reemplázase en la segunda oración de su inciso segundo, la expresión "del Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

c) En la primera oración de su inciso tercero, reemplázase la expresión "de los Fondos" por "de alguno de los Fondos". Asimismo, reemplázase al final de la segunda oración, la expresión "los Fondos." por "alguno de los Fondos."

41.- Intercálase, entre los artículos 152 y 153, el siguiente artículo 152 bis, nuevo:

"Artículo 152 bis. Las Administradoras deberán informar a la Superintendencia las transacciones de instrumentos que realicen en los mercados secundarios formales de acuerdo a lo establecido en el artículo 48, entre los dos Fondos de Pensiones que administren, dentro del plazo que determine la Superintendencia mediante una norma de carácter general."

42.- Reemplázase en la primera oración del inciso primero del artículo 153, la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

43.- Modifícase el artículo 154 de la siguiente forma:

a) Modifícase su inciso primero, de la siguiente manera:

i. Reemplázase en las letras a), d), e), f), g) y h), la expresión "del Fondo" por "de cualquiera de los Fondos".

ii. Reemplázase en la letra b), la expresión "al Fondo" por "a los Fondos".

iii. Reemplázase en la letra c), la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

iv. Agrégase en la letra h), después de la expresión "al Fondo" la palabra "respectivo".

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "del Fondo", la primera vez que aparece en el texto, por "de alguno de los Fondos", y reemplázase la misma expresión, la segunda vez que aparece en el texto, por "de alguno de éstos".

44.- Reemplázase en las letras d), e) y f) del artículo 157, la expresión "del Fondo" por "de los Fondos".

45.- Modifícase el artículo 159 de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra b) de su inciso primero, la expresión "del Fondo", cada vez que aparece en el texto, por "de cualquiera de los Fondos", y

b) Reemplázase en su inciso segundo, la expresión "el Fondo" por "cualquiera de los Fondos".

Artículo 2°.- Las modificaciones que la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, en todo lo que diga relación con la creación de un segundo Fondo de Pensiones, entrarán en vigencia al primer día del quinto mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Las otras modificaciones al decreto ley N° 3.500, de 1980, establecidas en esta ley, entrarán en vigencia al primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°.- Los cálculos de rentabilidad mínima y de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad que haya que efectuar, de acuerdo a las modificaciones que se introducen al decreto ley N° 3.500, de 1980, se realizarán utilizando los doce meses anteriores a la entrada en vigencia de estas modificaciones. Para su medición, de periodicidad mensual, se adicionará un mes cada vez que se realice el cálculo, hasta completar treinta y seis meses.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de las modificaciones introducidas al artículo 32 del decreto ley N° 3.500, de 1980, durante el primer año de vigencia de las modificaciones que crean un segundo Fondo de Pensiones, sólo podrán ingresar a un Fondo de Pensiones Tipo 2, los afiliados pensionados por retiro programado, renta temporal, aquellos que se encuentren percibiendo pensión de invalidez conforme a un primer dictamen y aquellos a los que les resten tres años o menos para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez. Durante el segundo y tercer año de vigencia de estas modificaciones, podrán ingresar además, aquellos afiliados a quienes les resten siete años o menos y diez años o menos, respectivamente, para cumplir la edad legal para pensionarse por vejez.

Artículo 3°.- Durante los tres primeros años de vigencia de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones que la presente ley introduce al decreto ley N° 3.500, de 1980, las Administradoras podrán efectuar transferencias de instrumentos entre Fondos, sólo por los traspasos de las cuotas de los afiliados entre el Fondo Tipo 1 y el Fondo Tipo 2 de la misma Administradora, sin recurrir a los mercados formales. Las transferencias tendrán lugar a los precios que se determinen, según lo señalado en el artículo 35 del decreto ley N° 3.500, de 1980. Los excesos de inversión que pudieran producirse en el Fondo Tipo 1, como consecuencia de traspasos de cuentas de afiliados hacia el Fondo Tipo 2, no se considerarán de responsabilidad de la Administradora y se registrarán por las normas establecidas en el artículo 47 del decreto ley antes citado.

Asimismo, durante el período señalado en el inciso anterior, los Fondos de Pensiones Tipo 2 podrán invertir en los instrumentos representativos de capital que el Banco Central de Chile autorice y con los límites que establezca, previo informe de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones evacuado en el plazo que señale el Consejo del mismo Banco, el que no podrá ser inferior a cinco días hábiles. En el evento de que la referida Superintendencia no evacue el informe dentro del plazo determinado por el Consejo, éste podrá adoptar, sin más trámite, el correspondiente acuerdo. Los límites de inversión que se establezcan no podrán ser superiores a los dispuestos para el Fondo de Pensiones Tipo 1. La fijación de estos límites deberá propender paulatinamente al régimen permanente de normas de inversión que se establecen en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

A su vez, el Banco Central de Chile podrá, durante los primeros treinta y seis meses de vigencia de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones de esta ley, establecer mediante una norma de carácter general, para los Fondos Tipo 2, límites máximos de inversión superiores a los permitidos en el decreto ley N° 3.500, de 1980, según las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para los efectos del cálculo de las tasas de interés señaladas en el inciso cuarto del artículo 64 del decreto ley N° 3.500, de 1980, aplicables durante el primer año de operaciones de los Fondos Tipo 2, se utilizará la rentabilidad promedio del Fondo Tipo 1 de la Administradora respectiva, utilizada el año anterior al inicio de las operaciones del Fondo

Tipo 2. Para los años siguientes, se considerará además, en el cálculo de la rentabilidad promedio, la rentabilidad efectiva del Fondo Tipo 2 de que se trate.

Artículo 4°.- Dentro del plazo de un año, contado desde la entrada en vigencia de las modificaciones referidas a la creación de un segundo Fondo de Pensiones establecidas en la presente ley, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones deberá tomar todas las medidas necesarias para implementar el método de valorización de la cartera de renta fija de los Fondos de Pensiones según lo señalado en la segunda oración del inciso segundo del artículo 35 del decreto ley N°3.500, de 1980.”.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que establece sanciones a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza extrajudicial, con informe de la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en segundo trámite constitucional, acerca del proyecto de ley que establece sanciones a quienes empleen presiones, amenazas o arbitrios ilegítimos en los procedimientos de cobranza extrajudicial, que tuvo su origen en una moción del H. Diputado señor Aníbal Pérez y del ex Diputado señor Luis Valentín Ferrada.

Luego de un detenido estudio, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento propone aprobar el proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados, con la siguiente modificación sustitutiva de su artículo único:

Artículo Unico

Sustituirlo por los que se indican a continuación:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1.- Sustitúyese la letra e) del artículo 37 por la siguiente:

“e) El sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”

2.- Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 37, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley sobre protección de los datos de carácter personal. Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán afectar la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor, y deberán realizarse durante los días y horas que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago.”.

3.- Intercálase en el párrafo 3º del Título III, a continuación del artículo 39, los siguientes artículos:

“Artículo 39 A.- Asimismo, constituyen infracciones a esta ley la exigencia de gastos de cobranza distintos o superiores a los que resulten de la aplicación del sistema de cálculo que hubiere sido informado previamente al consumidor de acuerdo al artículo 37,

letra e); la aplicación de modalidades o procedimientos de cobranza extrajudicial prohibidos por el inciso segundo del artículo 37, diferentes de los que se dieron a conocer en virtud de la misma disposición o, en su caso, distintos de los que estén vigentes como consecuencia de los cambios que se hayan introducido conforme al inciso tercero del mismo artículo, y la vulneración de lo dispuesto en el artículo 38.”

Artículo 39 B.- Si se cobra extrajudicialmente créditos impagos del proveedor, el consumidor siempre podrá pagar directamente a éste el total de la deuda vencida, incluidos los gastos de cobranza que procedieren, aunque el proveedor haya conferido diputación para cobrar y recibir el pago, o ambos hayan designado una persona para estos efectos. Lo anterior no obsta a que las partes convengan en que el proveedor reciba por partes lo que se le deba.

En esos casos, por la recepción del pago terminará el mandato que hubiere conferido el proveedor, quien deberá dar aviso inmediato al mandatario para que se abstenga de proseguir en el cobro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 2158 del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo, en el artículo 37, letra e) e incisos segundo y tercero, y en el artículo 39 A será aplicable, asimismo, a las operaciones de crédito de dinero en que intervengan las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de las atribuciones de este organismo fiscalizador”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el numerando primero del artículo 296 por el siguiente :

“1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.”.

2.- Agrégase la siguiente frase al numerando tercero del artículo 296, cambiando el punto aparte (.) por un punto y coma (,):

“a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta:”.

3.- Sustitúyese el artículo 297 por el siguiente:

“Artículo 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”.

- - -

En discusión el proyecto hacen uso de la palabra los HH. Senadores señores Bitar, Díez, Novoa y Sabag.

En votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general.

Se fija como plazo para presentar indicaciones hasta el miércoles 8 de septiembre a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcese las siguientes modificaciones en la ley N° 19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores:

1.- Sustitúyese la letra e) del artículo 37 por la siguiente:

“e) El sistema de cálculo de los gastos que genere la cobranza extrajudicial de los créditos impagos, incluidos los honorarios que corresponda, y las modalidades y procedimientos de dicha cobranza.”

2.- Intercálase los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 37, pasando el actual inciso segundo a ser cuarto:

“Entre las modalidades y procedimientos de la cobranza extrajudicial se indicará si el proveedor la realizará directamente o por medio de terceros y, en este último caso, se identificarán los encargados; los horarios en que se efectuará, y la eventual información sobre ella que podrá proporcionarse a terceros de conformidad a la ley sobre protección de los datos de carácter personal. Las actuaciones de cobranza extrajudicial no podrán afectar la privacidad del hogar, la convivencia normal de sus miembros ni la situación laboral del deudor, y deberán realizarse durante los días y horas que declara hábiles el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

Se informará, asimismo, que tales modalidades y procedimientos de cobranza extrajudicial pueden ser cambiados anualmente en el caso de operaciones de consumo cuyo plazo de pago exceda de un año, en términos de que no resulte más gravoso ni oneroso para los consumidores ni se discrimine entre ellos, y siempre que de tales cambios se avise con una anticipación mínima de dos períodos de pago.”.

3.- Intercálase en el párrafo 3º del Título III, a continuación del artículo 39, los siguientes artículos:

“Artículo 39 A.- Asimismo, constituyen infracciones a esta ley la exigencia de gastos de cobranza distintos o superiores a los que resulten de la aplicación del sistema de cálculo que hubiere sido informado previamente al consumidor de acuerdo al artículo 37, letra e); la aplicación de modalidades o procedimientos de cobranza extrajudicial prohibidos por el inciso segundo del artículo 37, diferentes de los que se dieron a conocer en virtud de la misma disposición o, en su caso, distintos de los que estén vigentes como consecuencia de los cambios que se hayan introducido conforme al inciso tercero del mismo artículo, y la vulneración de lo dispuesto en el artículo 38.”

Artículo 39 B.- Si se cobra extrajudicialmente créditos impagos del proveedor, el consumidor siempre podrá pagar directamente a éste el total de la deuda vencida, incluidos los gastos de cobranza que procedieren, aunque el proveedor haya conferido diputación para cobrar y recibir el pago, o ambos hayan designado una persona para estos efectos. Lo anterior no obsta a que las partes convengan en que el proveedor reciba por partes lo que se le deba.

En esos casos, por la recepción del pago terminará el mandato que hubiere conferido el proveedor, quien deberá dar aviso inmediato al mandatario para que se abstenga de proseguir en el cobro, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que establece el artículo 2158 del Código Civil.

Lo dispuesto en este artículo, en el artículo 37, letra e) e incisos segundo y tercero, y en el artículo 39 A será aplicable, asimismo, a las operaciones de crédito de dinero en que intervengan las entidades fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, sin perjuicio de las atribuciones de este organismo fiscalizador”.

Artículo 2º.- Introdúcese las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Sustitúyese el numerando primero del artículo 296 por el siguiente :

“1.º Con presidio menor en sus grados medio a máximo, si hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo ilegítimamente cualquiera otra condición y el culpable hubiere conseguido su propósito.”.

2.- Agrégase la siguiente frase al numerando tercero del artículo 296, cambiando el punto aparte (.) por un punto y coma (,):

“a no ser que merezca mayor pena el hecho consumado, caso en el cual se impondrá ésta:”.

3.- Sustitúyese el artículo 297 por el siguiente:

“Artículo 297. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en los números 1º o 2º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de reclusión menor en sus grados mínimo a medio.”.

Proyecto de ley de la H. Cámara de Diputados que modifica la
Ley General de Cooperativas,
con informe de la Comisión de Economía.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de ley de la referencia.

Los antecedentes de este proyecto se encuentran en el acta de la sesión 20ª, ordinaria, de fecha 10 de agosto de 1999, en la que se inició la discusión del mismo.

El señor Secretario informa que se encuentra cerrado el debate de este proyecto.

- - -

El señor Presidente suspende la sesión a fin de llamar a los HH. Senadores para votar.

Se reanuda la sesión.

- - -

En votación el proyecto, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general en carácter orgánico constitucional los artículos 65, 77 y 133, contenidos en los numerales 67, 81 y 144, respectivamente, del artículo 1º por 27 señores Senadores de un total de 45 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 63, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Se fija como plazo para presentar indicaciones hasta el miércoles 8 de septiembre a las 12:00 horas.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 502, de 1 de setiembre de 1978, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

1.- En el artículo 1º:

a) Suprímese el inciso tercero.

b) Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Deben distribuir el excedente correspondiente a operaciones con sus socios, a prorrata de aquéllas."

2.- Sustitúyese el artículo 2º, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Las cooperativas pueden tener por objeto cualquier actividad y deberán sujetarse a las normas generales o especiales que regulan la actividad que constituye su objeto y por las de la presente ley en aquello que sea propio de la naturaleza de la institución cooperativa."

3.- Derógase el artículo 3º.

4.- Derógase el artículo 4º.

5.- Derógase el artículo 5º.

6.- Derógase el artículo 6º.

7.- Sustitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

"Artículo 7º.- Las cooperativas, de acuerdo con sus estatutos, podrán combinar finalidades de diversas clases, salvo aquellas que la ley expresamente exceptúe."

8.- Reemplázase el artículo 8º, por el siguiente:

“Artículo 8°.- Las cooperativas podrán operar con terceros. Sin embargo, no podrán establecer con ellos combinaciones o acuerdos que hagan participar a éstos directa o indirectamente de los beneficios tributarios o de otro orden que la presente ley otorga a estas entidades.”.

9.- Derógase el artículo 9°.

10.- En el artículo 10 sustitúyese la frase final, por la siguiente:

”, salvo aquéllas que se constituyen por un tiempo determinado”.

11.- Reemplázase el artículo 11, por el siguiente:

“Artículo 11.- Las cooperativas que se organicen con arreglo a la presente ley gozarán de personalidad jurídica.

La razón social deberá contener elementos indicativos de la naturaleza cooperativa de la institución, los cuales podrán omitirse en la sigla o denominación de fantasía que se adopte.

Ninguna cooperativa podrá adoptar una razón social idéntica a la de otra preexistente. La inclusión en la razón social de una referencia a su objeto no será suficiente para determinar que no existe identidad en la misma.”.

12.- Sustitúyese el artículo 12, por el siguiente:

“Artículo 12.- El acta de la junta general constitutiva, que deberá ser reducida a escritura pública, debe expresar el nombre, profesión o actividad, domicilio y rol único tributario de los socios que concurren a su constitución, debiendo asimismo contener sus estatutos, los que deben indicar, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, el o los objetos específicos que perseguirá, su capital inicial suscrito y pagado, el nombre de los miembros de su consejo de administración provisorio y los demás requisitos que indique el reglamento.”.

13.- Sustitúyese el artículo 13, por el siguiente:

“Artículo 13.- La cooperativa deberá depositar tres copias autorizadas del acta de la junta general constitutiva en el Departamento de Cooperativas, el que llevará un registro de estas instituciones y de los antecedentes de su constitución.

La cooperativa tendrá personalidad jurídica por el solo hecho de publicar en el Diario Oficial un extracto del acta, que deberá contener, a lo menos, la razón social y domicilio de la cooperativa, una referencia a su objeto, el número de los socios que concurrieron a su constitución, el notario ante el cual se redujo a escritura pública el acta, la fecha de la escritura y el número de registro que le haya asignado el Departamento de Cooperativas.

El depósito y publicación a que se refieren los incisos precedentes deberán efectuarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la realización de la junta general constitutiva. Si así no se hiciere, deberá procederse nuevamente en la forma señalada en el artículo anterior."

14.- Sustitúyese el artículo 14, por el siguiente:

“Artículo 14.- El Departamento de Cooperativas no podrá negar el registro de una cooperativa y deberá insertar en las copias autorizadas de la escritura pública, que contenga el acta de la junta general constitutiva que se le presente para tal efecto, el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de registro a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá objetar la constitución de la cooperativa si faltare cumplir algún requisito para su constitución o si los estatutos no se ajustaren a lo previsto por la ley o su reglamento.

Dentro del plazo de 60 días, contado desde la recepción del oficio mediante el cual el Departamento de Cooperativas hubiere objetado su constitución, la cooperativa deberá subsanar los defectos de constitución o adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas. Si así no se procediere, el Departamento de Cooperativas mediante la dictación de una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, declarará la disolución de la cooperativa.

En tal caso, los miembros del consejo de administración responderán solidariamente por las obligaciones que la cooperativa haya contraído."

15.- Sustitúyese el artículo 15, por el siguiente:

“Artículo 15.- La reforma de los estatutos de las cooperativas se someterá, en lo que sea pertinente, a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 14. Si la cooperativa no subsanare los vicios en que se hubiere incurrido al acordarse la reforma de los estatutos o no adecuar sus estatutos a las observaciones formuladas, en el plazo señalado en el inciso tercero del artículo precedente, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, dejando sin efecto la reforma de los estatutos.

En forma conjunta con el cumplimiento de la obligación de depósito a que se refiere el artículo 13, se deberá presentar al Departamento de Cooperativas documentos que acrediten el cumplimiento de las formalidades de convocatoria de la junta general de socios que haya aprobado la reforma de los estatutos sociales y los demás antecedentes que sean necesarios para acreditar que el acuerdo respectivo ha sido adoptado con sujeción a la ley, su reglamento y los estatutos.

Si no se diere íntegro cumplimiento a la obligación a que se refiere el inciso anterior, el Departamento de Cooperativas podrá solicitar a la cooperativa los antecedentes faltantes, caso en el cual se suspenderá el plazo a que se refiere el inciso segundo del artículo 14, por el término que se otorgue para la presentación de los antecedentes solicitados."

16.- Sustitúyese el artículo 16, por el siguiente:

“Artículo 16.- Los interesados en formar cooperativas de ahorro y crédito y de vivienda deberán someter a la aprobación del Departamento de Cooperativas un estudio socioeconómico sobre las condiciones, posibilidades financieras y planes de trabajo que se proponen desarrollar. En caso de rechazo podrá reclamarse ante el Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del oficio mediante el cual se haya rechazado el estudio socioeconómico. El Departamento de Cooperativas tendrá un plazo de 60 días para formular observaciones u

objeciones al estudio socioeconómico; si no se formularan dentro de dicho plazo, el estudio se tendrá por aprobado.

La junta general constitutiva de las cooperativas mencionadas en el inciso precedente se deberá celebrar con posterioridad a la aprobación del respectivo estudio socioeconómico."

17.- En el artículo 17:

a) Intercálanse los siguientes incisos nuevos, como primero y segundo:

"Salvo los casos especialmente previstos en esta ley, el número de socios de una cooperativa será ilimitado, a partir de un mínimo de diez.

Si el número de socios de una cooperativa se redujere a un número inferior al mínimo, estará obligada a completarlo dentro del plazo de 6 meses. Si así no lo hiciere, se declarará su disolución por resolución del Departamento de Cooperativas."

b) Reemplázase el inciso primero, que pasa a ser tercero, por el siguiente:

"Podrán ser socios de una cooperativa las personas naturales mayores de 18 años, las que serán plenamente capaces de ingresar y actuar como tales, y las personas jurídicas de derecho público o privado."

c) Suprímese el inciso segundo.

18.- Derógase el artículo 18.

19.- Sustitúyese el artículo 19, por el siguiente:

“Artículo 19.- Los socios de las cooperativas podrán pertenecer a dos o más entidades de igual finalidad, salvo que sus estatutos lo prohiban.

Los estatutos podrán autorizar a los herederos del socio, persona natural que haya fallecido, que continúen como miembros de la cooperativa como comunidad indivisa, designando un procurador común que los representen.

La persona que sea socio de más de una cooperativa de igual finalidad, sólo podrá desempeñar cargos directivos en una de ellas.

Los estatutos de las cooperativas podrán prohibir que sus socios efectúen, dentro de la zona de funcionamiento que señalan, operaciones de la misma índole de las que la respectiva cooperativa ejecute."

20.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

“Artículo 20.- La adquisición, el ejercicio y la pérdida de la calidad de socio y las prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas, se regirán por los estatutos conforme a las normas de la presente ley.

El reglamento que se dicte será, en esta materia, supletorio de las disposiciones estatutarias."

21.- Sustitúyese el artículo 21, por el siguiente:

“Artículo 21.- Las cooperativas podrán suspender transitoriamente el ingreso de socios, cuando sus recursos sean insuficientes para atenderlos.

No podrá limitarse el ingreso de socios por razones políticas, religiosas o sociales, sin perjuicio del derecho del consejo de administración de calificar el ingreso de socios."

22.- Sustitúyese el artículo 22, por el siguiente:

“Artículo 22.- Ningún socio puede ser propietario de más del 20% del capital de una cooperativa. Se exceptúan las personas jurídicas que de acuerdo a sus estatutos no persiguen fines de lucro, las que pueden ser propietarias hasta de un 50% de dicho capital.

Estas limitaciones no son aplicables a las personas jurídicas de derecho público ni a las cooperativas.

Las cooperativas podrán establecer escalas de aportes mínimos para determinar el volumen de operaciones que podrán efectuar los socios."

23.- Sustitúyese el artículo 24, por el siguiente:

“Artículo 24.- La persona que haya perdido la calidad de socio por renuncia o exclusión y los herederos del socio fallecido tendrán derecho a la devolución del monto revalorizado de sus aportes de capital, con las modalidades establecidas en los estatutos.

La renuncia sólo podrá ser rechazada en los casos previstos en el reglamento y en los estatutos.

La adopción de alguno de los acuerdos señalados en el artículo 41 bis, salvo respecto de lo indicado en las letras b), c), f), i) y l) concederá derecho al socio disidente a retirarse de la cooperativa, la que no podrá rechazar la renuncia en ningún caso.

Se considerará socio disidente a aquél que en la respectiva junta se hubiere opuesto al acuerdo pertinente o que, no habiendo concurrido a la junta, manifieste su disidencia por escrito a la cooperativa, dentro del plazo de 15 días desde que tome conocimiento de dicho acuerdo.

El socio disidente que se retire de la cooperativa tendrá derecho a que se le pague dentro del plazo de 90 días, a contar de la fecha de presentación de la solicitud de retiro, el monto revalorizado de sus aportes de capital.

El derecho a retiro deberá ser ejercido dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la junta general de socios haya adoptado el acuerdo que lo motiva.

El consejo de administración podrá convocar a una nueva junta general que deberá celebrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes contados desde el vencimiento del plazo para ejercer el derecho a retiro, a fin de que se reconsidere o ratifique los acuerdos que motivaron su ejercicio. Si en dicha junta se revocaren los mencionados

acuerdos, caducará el referido derecho a retiro. Si se ratificaren dichos acuerdos, no se abrirá un nuevo plazo para ejercerlo."

24.- Intercálase el siguiente artículo 24 bis:

“Artículo 24 bis.- Los conflictos jurídicos que se susciten entre los socios en su calidad de tales y entre éstos y las cooperativas de las que formen o hayan formado parte, que se sometan al conocimiento de los tribunales ordinarios de justicia, se tramitarán conforme al procedimiento sumario establecido en los artículos 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.”.

25.- En el artículo 25:

a) Elimínase la frase final: "y se formará con las sumas que paguen los socios por la suscripción de sus acciones".

b) Agréganse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, nuevos:

"Al momento de su constitución deberá encontrarse pagado al menos un 25% del capital suscrito, salvo en el caso señalado en el inciso tercero del artículo 99 y el de las cooperativas cerradas de vivienda, en que el porcentaje será fijado por el Departamento de Cooperativas.

El capital inicial deberá pagarse en un plazo máximo de 3 años, que se contará desde la fecha en que se publique el extracto del acta de la junta general constitutiva.

Los aumentos de capital deberán pagarse dentro de los 3 años siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo respectivo.

Una vez vencido el plazo referido en los incisos precedentes, sin que se haya enterado el capital suscrito o el aumento del capital, según corresponda, éste quedará reducido a la cantidad efectivamente pagada. Sin embargo, el Departamento de Cooperativas podrá declarar la disolución de las cooperativas de vivienda y de ahorro y

crédito, que no paguen oportunamente el capital inicial, sin perjuicio del ejercicio de su facultad de normalización."

26.- Derógase el artículo 26.

27.- Reemplázanse en el artículo 27, las palabras "acciones" por "cuotas de capital" y "ellos" por "ellas".

28.- Derógase el artículo 28.

29.- En el artículo 29:

a) Sustitúyese en los incisos primero y tercero la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

"Se prohíbe la creación de cuotas de capital de organización y privilegiadas".

30.- Sustitúyese el artículo 30, por el siguiente:

"Artículo 30.- El capital propio de las cooperativas deberá revalorizarse cada año en los términos establecidos en el artículo 17, número 1 del decreto ley N° 824, de 1974.

Las cooperativas de vivienda podrán aplicar trimestralmente las citadas disposiciones, sin perjuicio de que anualmente las revalorizaciones trimestrales se ajusten a las normas generales sobre corrección monetaria establecidas en las mismas."

31.- Derógase el artículo 33.

32.- Reemplázase en el artículo 34 la palabra "acciones" por "cuotas de capital".

33.- Derógase el artículo 35.

34.- Sustitúyese el artículo 36, por el siguiente:

"Artículo 36.- El saldo favorable del ejercicio económico, que se denominará remanente, podrá destinarse a absorber las pérdidas acumuladas o, indistintamente, a constituir o incrementar fondos de reserva y/o ser distribuido en dinero entre los socios, según lo dispongan los estatutos o los acuerdos de la junta general de socios."

35.- Sustitúyese el artículo 37, por el siguiente:

"Artículo 37.- El excedente se repartirá en dinero entre los socios, pudiendo también ser capitalizado, en cuyo caso se emitirán cuotas de capital liberadas.

La porción del excedente que corresponda a operaciones realizadas por la cooperativa con los socios será distribuida entre éstos a prorrata de aquéllas.

El excedente, en la parte que se haya producido en operaciones realizadas con terceros, se distribuirá entre los socios a prorrata de sus cuotas de capital."

36.- Intercálase el siguiente artículo 37 bis:

"Artículo 37 bis.- En caso de liquidación, la porción de los fondos de reserva que se haya originado en donaciones recibidas por la cooperativa, salvo en el caso señalado en el artículo 108, deberá destinarse al objeto que señalen los estatutos. A falta de mención expresa, corresponderá a la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción destinarlos en favor de una o más de las instituciones regidas por la presente ley.

Los fondos de reserva y cualesquiera excedente que se distribuya en caso de liquidación de una cooperativa quedarán afectos al impuesto global complementario o adicional, según corresponda, de acuerdo con la Ley de Impuesto a la Renta."

37.- Derógase el artículo 40.

38.- En el artículo 41:

1. Sustitúyese, en la frase final del inciso segundo, la palabra "simple" por la frase "en la forma que señale el reglamento".

2. a) Sustitúyense en el párrafo primero del inciso tercero la expresión "y de los comités" por una coma (,); y las palabras "las cooperativas" por "la cooperativa".

b) Elimínase el párrafo final del inciso tercero.

3. Sustitúyese el inciso cuarto, por el siguiente:

"Ningún apoderado podrá representar a más de dos socios."

4. Sustitúyese en el último inciso, la palabra "Ordinaria" por las palabras: "General de Socios".

39.- Intercálase el siguiente artículo 41 bis:

"Artículo 41 bis.- Requerirán la conformidad de los dos tercios de los socios presentes o representados en la junta general respectiva, los acuerdos relativos a las siguientes materias:

a) Transformación, fusión o división de la cooperativa;

b) Disolución de la cooperativa;

c) Aprobación de aportes y estimación de bienes no consistentes en dinero;

d) Enajenación de todo el activo y pasivo de la cooperativa o del total de su activo;

e) Cambio de domicilio social a una región distinta;

f) Modificación del objeto social;

g) Modificación de la forma de integración de los órganos de la cooperativa y de sus atribuciones;

h) Alteración grave de los derechos y obligaciones de los socios que se encuentren establecidos en los estatutos;

i) Emisión de cuotas de capital de serie;

j) Aumento del capital social, en caso que sea obligatorio que los socios concurren a la suscripción y pago de las cuotas de capital respectivas;

k) Adquisición por parte de la cooperativa del carácter de socio de sociedades colectivas y de socio gestor de sociedades encomanditas, y la celebración de cualquier contrato que genere la responsabilidad solidaria o ilimitada de la cooperativa por obligaciones de terceros, y

l) Otras que señalen los estatutos.

El reglamento determinará la forma y procedimiento de la convocatoria a esta junta y regulará las obligaciones establecidas en este artículo."

40.- Sustitúyese el artículo 42, por el siguiente:

"Artículo 42.- El consejo de administración, que será elegido por la junta general de socios, tiene a su cargo la administración superior de los negocios sociales y representa judicial y extrajudicialmente a la cooperativa para el cumplimiento del objeto social, sin perjuicio de la representación que compete al gerente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 45 de esta ley.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos cláusulas que confieran a las personas jurídicas de derecho público o privado que participen en ellas el derecho a designar un determinado número de miembros del consejo de administración, pero en todo caso este privilegio se limitará a una minoría de los mismos.

Las cooperativas podrán contemplar en sus estatutos la participación de sus trabajadores en el consejo de administración. Los consejeros laborales gozarán del fuero establecido en el artículo 174 del Código del Trabajo, desde la fecha de su elección y hasta 6 meses después de haber cesado en el cargo, siempre que la cesación en él no se hubiere producido por censura de la asamblea de los trabajadores, por sanción aplicada por el tribunal competente en cuya virtud deba hacer abandono del mismo, o por término de la empresa.

A lo menos, el 60% de los integrantes titulares y suplentes del consejo de administración deberán ser elegidos por los socios usuarios de la cooperativa."

41.- Intercálase el siguiente artículo 42 bis:

"Artículo 42 bis.- El consejo de administración, por la mayoría de sus componentes, podrá delegar parte de sus facultades en el gerente o en uno o más consejeros o funcionarios de la cooperativa. Podrá asimismo delegarlas en otras personas para fines especialmente determinados."

42.- Reemplázase el artículo 43, por el siguiente:

"Artículo 43.- Los consejeros, los gerentes, los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis y los miembros del comité organizador y de la comisión liquidadora o el liquidador, según el caso, responderán hasta de la culpa leve en el ejercicio de sus funciones, y serán responsables solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que causen a la cooperativa por sus actuaciones dolosas o culposas.

La aprobación otorgada por la junta general a la memoria y balance que aquellos presenten, o a cualquier cuenta o información general no los libera de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados; ni la aprobación específica de éstos los exonera de aquella responsabilidad, cuando se hubieren celebrado con culpa o dolo.

El consejero que desee salvar su responsabilidad personal deberá hacer constar en el acta su opinión y si estuviere imposibilitado para ello hará una declaración por escrito

ante el Departamento de Cooperativas, dentro del plazo de 10 días de celebrada la sesión respectiva o de la fecha en que hubiere cesado la imposibilidad.".

43.- Reemplázase el artículo 44, por el siguiente:

"Artículo 44.- Se presume la responsabilidad de las personas indicadas en el artículo 43, según corresponda, en los siguientes casos:

1. Si la cooperativa no llevare sus libros o registros o los llevare incorrectamente.

2. Si se repartieren excedentes provisionales habiendo pérdidas o que no correspondieren.

3. Si la cooperativa ocultare sus bienes, reconociere deudas supuestas o simulare enajenaciones, y

4. Si la cooperativa no diere cumplimiento a sus obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, y a las instrucciones del Departamento de Cooperativas.".

44.- En el 45:

a) Suprímese en el párrafo primero del inciso primero, la palabra "empleado".

b) Suprímense los incisos segundo, tercero y cuarto.

45.- En el artículo 46 :

a) Reemplázase el inciso primero, por el siguiente:

"La junta general nombrará una junta de vigilancia que estará compuesta hasta por 5 miembros, pudiendo ser hasta 2 de ellos, profesionales ajenos a la cooperativa. Dicha junta tendrá por objeto examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros y las demás atribuciones que se establezcan en los estatutos y en el reglamento.".

b) Elimínase el inciso segundo, y en el tercero todo el párrafo primero hasta el punto seguido, y sustitúyense las palabras "unión o sociedad" por "o instituto".

46.- Sustitúyese el artículo 47, por el siguiente:

"Artículo 47.- Para todos los efectos legales se estimará que las instituciones regidas por la presente ley no obtienen utilidades, salvo para los efectos de lo dispuesto en los artículos 46 al 52 del Código del Trabajo."

47.- Derógase el artículo 48.

48.- Derógase el artículo 49.

49.- Reemplázase el artículo 50, por el siguiente:

"Artículo 50.- Las cooperativas se disuelven:

a) Por el vencimiento del plazo de duración, si lo hubiere.

b) Por acuerdo de la junta general.

c) Por resolución fundada del Departamento de Cooperativas, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, por alguna de las siguientes causales:

1) Incumplimiento grave o reiterado de las normas que fije e instrucciones que imparta el Departamento de Cooperativas, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 132;

2) Contravención grave o inobservancia de la ley o de los estatutos sociales, y

3) Las demás que contemple la ley.

d) Por las demás causales contempladas en los estatutos."

50.- Sustitúyese el artículo 51 por el siguiente:

"Artículo 51.- Cuando la disolución se produzca por alguna de las causales contempladas en las letras a) y d) del artículo precedente, el consejo de administración, dentro de los 30 días siguientes, consignará este hecho por escritura pública, cuyo extracto deberá depositarse en el Departamento de Cooperativas y publicarse en el Diario Oficial.

Una vez que hayan transcurrido 60 días, a contar del vencimiento del término de duración de la entidad, sin que se haya dado cumplimiento a las formalidades establecidas en el inciso precedente, el gerente, cualquier miembro, titular o suplente, del consejo de administración, socio o tercero interesado podrá dar cumplimiento a ellas.

Si no se diere cumplimiento a esas formalidades, el Departamento de Cooperativas dictará una resolución que se deberá anotar en el registro a que se refiere el artículo 13 y publicarse, en extracto, en el Diario Oficial.

Sin perjuicio de lo anterior, sea cual fuere la causal de disolución de una cooperativa, ésta deberá ser notificada a los socios mediante carta certificada."

51.- Intercálase el siguiente artículo 51 bis:

"Artículo 51 bis.- Dos o más cooperativas podrán fusionarse.

La fusión consiste en la reunión de dos o más cooperativas en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y socios de los entes fusionados.

Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más cooperativas que se disuelven, se aportan a una nueva cooperativa que se constituye.

Hay fusión por incorporación, cuando una o más cooperativas que se disuelven son absorbidas por una cooperativa ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos.

En estos casos, no procederá la liquidación de las cooperativas fusionadas o absorbidas.

En las juntas generales en que se acuerde la fusión deberán aprobarse los balances auditados de las cooperativas que se fusionan.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una fusión por creación o incorporación."

52.- Sustitúyese el artículo 52, por el siguiente:

"Artículo 52.- La división de las cooperativas y su transformación en otro tipo de sociedad, deberá ser acordada en junta general de socios citada especialmente con dicho objeto.

La división consiste en la distribución del patrimonio de la cooperativa entre sí y una o más cooperativas que se constituyan al efecto, correspondiéndoles a los socios de la cooperativa dividida, la misma proporción en el capital de cada una de las nuevas cooperativas que aquellas que poseían en la cooperativa que se divide.

La transformación consiste en la modificación de los estatutos de una cooperativa, mediante la cual se la somete a un régimen jurídico aplicable a otro tipo de sociedad, subsistiendo su personalidad jurídica.

Antes de la adopción del acuerdo de división o de transformación, deberá someterse a consideración de la junta general de socios el balance de la entidad y los estados y demostraciones financieras que el reglamento determine, auditados por profesionales independientes designados por la junta general de socios.

En el caso de transformación de la entidad, los socios que no deseen continuar en la sociedad que resulte de la transformación, tendrán derecho a que se les restituya, dentro del plazo de 90 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud de renuncia, el valor revalorizado de sus cuotas de capital, incrementado con una participación proporcional a éstas, en los fondos de reserva colectivos que la cooperativa tuviere a la fecha del acuerdo.

El derecho para solicitar el rescate de los valores indicados en el inciso precedente caducará dentro de los noventa días siguientes a la fecha del acuerdo, sin

perjuicio de lo establecido en el artículo 24, inciso cuarto, respecto del derecho a retiro y podrá ser ejercido ante la cooperativa o ante la sociedad que resulte de la transformación.

Ningún socio, a menos que consienta en ello, podrá perder su calidad de tal, con motivo de una división o transformación de la cooperativa a la cual pertenece."

53.- Intercálase el siguiente artículo 52 bis:

"Artículo 52 bis.- En el caso que la cooperativa se disuelva por la causal señalada en la letra b) del artículo 50, o en caso de fusión, división o transformación de cooperativas, se deberán aplicar las formalidades establecidas en los artículos 12, 13, 14 y 15, en la forma que establezca el reglamento."

54.- Sustitúyese el artículo 53, por el siguiente:

"Artículo 53.- La liquidación de una cooperativa disuelta será realizada por una comisión de tres personas elegidas por la junta general de socios.

En el caso señalado en la letra c) del artículo 50, el Departamento de Cooperativas, por resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial, podrá designar a los miembros de la comisión o al liquidador que realizará la liquidación."

55.- Intercálase el siguiente artículo 53 bis:

"Artículo 53 bis.- La cooperativa disuelta subsiste como persona jurídica para los efectos de su liquidación, quedando vigentes sus estatutos en lo que fuere pertinente. En este caso, deberá agregar a su razón social las palabras "en liquidación"."

56.- En el artículo 54:

a) Sustitúyese en la letra b) los vocablos "decreto ley 619, de 1974," por "decreto ley N° 3.475, de 1980".

b) Sustitúyese la frase final del inciso segundo, después de las palabras "necesarias para" por "aplicar esta disposición".

c) Sustitúyese en el inciso final, los vocablos "y sociedades" por "e institutos".

57.- Derógase el artículo 55.

58.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo 56.- El aumento del valor nominal de las cuotas de capital y cuotas de ahorro y la devolución de excedentes originados en operaciones con los socios estarán exentos de todo impuesto."

59.- Intercálase en el artículo 57, después de la palabra "excedentes", la frase "y los intereses correspondientes a sus cuotas de capital".

60.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 58:

"Artículo 58.- Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, estarán obligadas a efectuar descuentos por planilla de las remuneraciones de sus trabajadores, que sean socios de cooperativas de vivienda, de consumo y de ahorro y crédito, en favor de éstas.

Esta obligación será asimismo aplicable a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, a la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, al Instituto de Normalización Previsional y a las Administradoras de Fondos de Pensiones, entidades que deberán efectuarlos de las pensiones y jubilaciones que paguen, y a las Compañías de Seguros que deberán realizarlos de las rentas o pensiones vitalicias que paguen por aplicación del número 1 del artículo 62 del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Los mencionados descuentos no podrán exceder en conjunto del 40% del total de la remuneración, jubilación o pensión mensual líquida del socio, conforme a las siguientes reglas:

a) Los descuentos por concepto de obligaciones pecuniarias contraídas por el socio, en favor de cooperativas de ahorro y crédito y de consumo no podrán superar en conjunto el 25% de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio, y preferirán unos u otros según las fechas en que las deudas que los originan hayan sido contraídas.

b) Los descuentos por concepto de cuotas sociales, suscripción de cuotas de capital y del valor que corresponda a los socios en los dividendos hipotecarios en favor de cooperativas de vivienda, preferirán a los otros descuentos, no pudiendo ser superiores a un 25%, si al socio se le ha asignado en uso y goce o adjudicado en dominio, la vivienda que le corresponde, o al 15% en caso contrario, de la remuneración, jubilación o pensión líquida del socio.

Los descuentos señalados en el presente artículo preferirán a todo otro descuento, con excepción de los contemplados en el inciso primero del artículo 58 y en el inciso segundo del artículo 59 del Código del Trabajo."

61.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 59:

"Artículo 59.- Los descuentos señalados en el artículo precedente se deberán efectuar con el solo mérito de la autorización por escrito del socio de la cooperativa, la que deberá ser otorgada para cada operación.

La persona natural o jurídica que haya efectuado los descuentos deberá entregárselos a la cooperativa respectiva, dentro de los primeros 10 días del mes siguiente a la fecha en que hayan debido pagarse las remuneraciones."

62.- Agrégase el siguiente artículo nuevo, como 60:

"Artículo 60.- Si transcurrieren más de diez días contados desde la fecha en que debieron hacerse los descuentos y no los hubieren efectuado o no hubieren procedido a enterarlos se devengará, en perjuicio del obligado a hacerlos, el interés máximo convencional sobre las cantidades que correspondía descontar, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere afectar al infractor.

El interés mencionado en este artículo será aplicado en conformidad a lo dispuesto en el Título II del Libro V del Código del Trabajo."

63.- Derógase el artículo 61.

64.- Derógase el artículo 62.

65.- Derógase el artículo 63.

66.- Elimínase la frase final del artículo 64, que dice:

"Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 134 y 135.

67.- En el artículo 65:

a) Sustitúyese la frase "La Dirección de Industria y Comercio podrá ordenar", por la siguiente: "El Departamento de Cooperativas o cualquier persona podrá solicitar al Juzgado de Policía Local, correspondiente al domicilio del infractor, que ordene".

b) Elimínase la frase final "para cuyo efecto contará con el auxilio de la fuerza pública", sustituyéndose la coma (,) que la antecede, por un punto (.) final.

68.- Derógase el artículo 66.

69.- Sustitúyese el artículo 67 por el siguiente:

"Artículo 67.- Los consejeros, gerentes, liquidadores, inspectores de cuentas, integrantes de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador y los socios de las cooperativas con los cuales el gerente deba ejercer sus atribuciones en mérito de lo establecido en el artículo 68 bis, que incurran en infracciones a las leyes, al reglamento, a los estatutos y a las demás normas que rigen a las cooperativas, o en incumplimiento de las instrucciones que les imparta el Departamento de Cooperativas, podrán ser objeto de la aplicación por éste de una multa a beneficio fiscal, la que deberá ser cumplida solidariamente por los infractores, hasta por un monto global por cooperativa equivalente a 25 unidades tributarias mensuales. Si se tratare de infracciones reiteradas de la

misma naturaleza, la multa podrá alcanzar hasta un monto equivalente a 50 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las establecidas en otras leyes y de su disolución por aplicación de la letra c) del artículo 50 de esta ley, en su caso.

Se podrá asimismo imponer la multa a que se refiere el inciso primero a los contadores, auditores, asesores, trabajadores y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con la cooperativa actos o convenciones de cualquiera naturaleza, que habiendo sido citadas por el Departamento de Cooperativas, de acuerdo a lo establecido en la letra g) del artículo 132, no concurren sin causa justificada, y a los auditores externos que no den cumplimiento a las normas que les imparta el Departamento de Cooperativas en ejercicio de la facultad que le concede la letra j) de la citada disposición."

70.- Intercálase el siguiente artículo 67 bis:

"Artículo 67 bis.- Las resoluciones que apliquen multas tendrán mérito ejecutivo desde que se hagan exigibles y su cobro corresponderá a la Tesorería General de la República.

Si hubiere reclamo del afectado se suspenderá el cobro ejecutivo hasta el fallo del reclamo."

71.- Sustitúyese el artículo 68 por el siguiente:

"Artículo 68.- Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto producir o transformar bienes y/o prestar servicios a terceros, mediante el trabajo mancomunado de sus socios y cuya retribución debe fijarse de acuerdo a la labor realizada por cada cual.

Los aportes de los socios personas naturales deberán consistir necesariamente en el trabajo que se obliguen a realizar, sin perjuicio de los aportes que hagan en dinero, bienes muebles o inmuebles.

A los inmuebles que los socios aporten a la cooperativa, no se les aplicará la exención establecida en el artículo 54, letra a), de esta ley.

Las cooperativas de trabajo deberán tener un mínimo de cinco socios."

72.- En el artículo 68 bis, elimínase su inciso segundo y en el tercero la expresión "que deberán ser socios".

73.- Derógase el artículo 69.

74.- Derógase el artículo 70.

75.- Derógase el artículo 71.

76.- Derógase el artículo 72.

77.- Derógase el artículo 73.

78.- Derógase el artículo 74.

79.- Sustitúyese el artículo 75 por el siguiente:

"Artículo 75.- El excedente se distribuirá entre los socios en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos, según las normas generales que fije el respectivo estatuto.

Los socios trabajadores no tendrán derecho a percibir remuneración, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente."

80.- Sustitúyese el artículo 76, por el siguiente:

"Artículo 76.- Los socios podrán percibir una suma equivalente a un ingreso mínimo mensual si trabajan durante la jornada ordinaria de trabajo o a la proporción correspondiente en caso contrario. Dichas sumas serán consideradas gastos del ejercicio en que hayan sido devengadas y los socios no estarán obligados a devolverlas en caso alguno.

Los socios podrán hacer retiros anticipados durante el ejercicio con cargo a los excedentes del mismo. El monto máximo de dichos retiros será determinado por el consejo de administración. Estos retiros no podrán ser superiores a la suma de los excedentes

devengados en el curso del ejercicio, más los saldos no distribuidos en los ejercicios anteriores.

Las sumas retiradas en exceso deberán ser cubiertas por los socios, sin perjuicio de la responsabilidad de los miembros del consejo que hubieren adoptado el acuerdo respectivo y del gerente que no haya manifestado su opinión en contrario.

El Departamento de Cooperativas tendrá la facultad de dictar normas que regulen el tratamiento de los anticipos retirados en exceso, en el evento que éstos no sean reintegrados en el ejercicio siguiente a aquél en que se pagaron."

81.- Sustitúyese el artículo 77, por el siguiente:

“Artículo 77.- El ingreso, retiro o exclusión de los socios, de prestaciones mutuas a que haya lugar por estas causas y, en general, las relaciones laborales entre los socios y las cooperativas de trabajo, no se regirán por las normas del Código del Trabajo sino por las contenidas en esta ley, el estatuto, el reglamento interno de la cooperativa y el reglamento de la presente ley.

Sin embargo, serán aplicables a los socios personas naturales y a las cooperativas, según corresponda, los artículos 14, con excepción de su inciso primero, 15, 17 y 158, y los Títulos I, II y III del Libro II del Código del Trabajo.

Los conflictos que se susciten con ocasión de estos actos y las prestaciones a que ellos dieren lugar, serán de conocimiento de los juzgados de letras del trabajo, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo II del Título I del Libro V del Código del Trabajo.

Los estatutos deberán regular la forma de determinar la naturaleza de los servicios que deberán prestar los socios personas naturales, el lugar o ciudad en que hayan de prestarse, la duración y distribución de la jornada de trabajo, el trabajo en horas extraordinarias, el descanso dentro de la jornada, el descanso semanal, el feriado anual y las prestaciones a que tenga derecho el socio que se retire o sea excluido.”.

82.- Derógase el artículo 78.

83.- Derógase el artículo 79.

84.- En el artículo 80:

a) Intercálase, después de la palabra "Renta," la frase "en la forma que establece el artículo 17, N° 5, del decreto ley N° 824, de 1975".

b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión "reglamento interno" por "estatuto" y agrégase, a continuación, reemplazando el punto final (.) por la conjunción "y", la expresión "aquellos a que se refiere el inciso primero del artículo 76."

85.- Reemplázase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Son cooperativas agrícolas y campesinas las que se dedican a la compraventa, distribución, producción y transformación de bienes, productos y servicios, relacionados con la actividad silvoagropecuaria, con el objeto de procurar un mayor rendimiento de ella y que actúan preferentemente en un medio rural y propenden al desarrollo social, económico y cultural de sus socios."

86.- Reemplázase el artículo 82, por el siguiente:

"Artículo 82.- Son cooperativas pesqueras aquellas que se dedican a la producción, compra, venta, distribución, transformación de bienes, productos y servicios relacionados con la explotación de productos del mar y a las actividades que persigan el mejoramiento de las condiciones de vida de quienes las desempeñan.

Las cooperativas pesqueras formadas por pescadores artesanales, tendrán acceso a todos los beneficios que señala la Ley General de Pesca y Acuicultura, para las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas."

87.- Derógase el artículo 83.

88.- Derógase el artículo 84.

89.- Derógase el artículo 85.

90.- Derógase el artículo 86.

91.- Derógase el artículo 87.

92.- Sustitúyese el artículo 88 por el siguiente:

"Artículo 88.- Sólo podrán pertenecer a las cooperativas campesinas los productores agrícolas que exploten personalmente, a cualquier título, una pequeña propiedad rústica, los miembros de las comunidades campesinas e indígenas, los medieros y los trabajadores agrícolas permanentes o de temporada, incluso aquellos que desempeñen labores administrativas.

Podrán también ser socios de las cooperativas campesinas las personas jurídicas de derecho público y las de derecho privado que no persiguen fines de lucro y las personas naturales o jurídicas, propietarias, usufructuarias o arrendatarias de los predios en que dichas cooperativas desarrollen sus actividades."

93.- Derógase el artículo 89.

94.- Derógase el artículo 90.

95.- Derógase el artículo 91.

96.- Reemplázase el artículo 92, por el siguiente:

"Artículo 92.- Son cooperativas de servicio las que tengan por objeto distribuir los bienes y proporcionar servicios de toda índole, preferentemente a sus socios, con el propósito de mejorar sus condiciones ambientales y económicas y de satisfacer sus necesidades familiares, sociales, ocupacionales o culturales.

Sin que la enumeración siguiente sea taxativa, las cooperativas de esta clase podrán tener el carácter de escolares, de abastecimiento y distribución de energía eléctrica y

de agua potable, de vivienda, de seguros, de aprovisionamiento, de ahorro y crédito y también de beneficio para las actividades del hogar y de la comunidad.".

97.- Intercálase, después del artículo 92, el subtítulo siguiente, nuevo:

"1) De las Cooperativas Escolares".

98.- Sustitúyense, en el artículo 93, la palabra "primaria" por "básica" y las palabras "las escuelas en las" por "los establecimientos en los".

99.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 94, las palabras "a las ventas y servicios" por "al valor agregado".

100.- Intercálase, después del artículo 95, el subtítulo siguiente, nuevo:

"2) De las Cooperativas de Abastecimiento y Distribución de Energía Eléctrica y de Agua Potable".

101.- Sustitúyese el artículo 96, por el siguiente:

"Artículo 96.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica podrán distribuir energía eléctrica a sus socios, incluso en zonas de concesión de servicio eléctrico de distribución correspondientes a otras sociedades, siempre que hayan ingresado a la entidad con anterioridad al otorgamiento de la concesión.

Las mencionadas cooperativas podrán distribuir energía eléctrica a quienes no tengan la calidad de socios, fuera de zonas de concesión.

Las referidas cooperativas podrán usar bienes nacionales de uso público para el tendido de líneas aéreas y subterráneas destinadas a la distribución de electricidad, previa obtención de los permisos correspondientes.

Lo señalado en este artículo es sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería.".

102.- Reemplázase el artículo 97 por el siguiente:

"Artículo 97.- Las cooperativas de abastecimiento y distribución de agua potable se regirán en lo que fuere aplicable, por las disposiciones del artículo anterior, sin perjuicio de las que dispongan las leyes especiales que regulan esta actividad."

103.- Intercálanse, después del artículo 97, los subtítulos siguientes:

"3) De las Cooperativas de Vivienda.

a) Disposiciones Generales".

104.- Derógase el artículo 98.

105.- Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- Son cooperativas de vivienda aquellas que tienen por objeto satisfacer las necesidades habitacionales y comunitarias de sus socios y prestar los servicios inherentes a dicho objetivo.

Habrán dos clases de cooperativas de vivienda:

1) Las cooperativas cerradas de vivienda cuyo conjunto habitacional deberá constituir una unidad territorial orgánica, y

2) Las cooperativas abiertas de vivienda, que pueden desarrollar en forma permanente, simultánea o sucesiva diferentes programas habitacionales y tener carácter nacional o bien desarrollar una acción regional.

Su patrimonio pagado no podrá ser inferior al equivalente a 2.000 unidades de fomento para las de carácter regional y a 7.000 unidades de fomento para las de nivel nacional. Tendrán un número ilimitado de socios, a partir de un mínimo de 200 para las regionales y de 300 para las nacionales. Su duración será indefinida, sin perjuicio de lo que prescriban los textos legales y reglamentarios y los estatutos sociales en cuanto a su disolución.

El reglamento que se dicte establecerá el procedimiento para regular la información que deberá entregarse a los socios respecto del funcionamiento de las asambleas de programas, los procedimientos para acordar el loteo y la construcción y financiamiento para la adquisición de las viviendas y respecto de los aportes, exenciones tributarias que beneficien a los socios o a la cooperativa y otras materias que se consideren necesarias."

106.- Sustitúyese el artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- Se podrá autorizar la constitución de cooperativas de servicios habitacionales, cuyos socios sean dueños de terrenos ubicados en una misma comuna y conserven la propiedad de éstos, que persigan como objetivo la construcción o terminación de sus viviendas, la finalización de la urbanización o el establecimiento de servicios comunitarios. Estas entidades se regirán por las normas aplicables a las cooperativas cerradas de vivienda."

107.- Sustitúyese el artículo 101, por el siguiente:

"Artículo 101.- La enajenación de las cuotas de capital de las cooperativas de vivienda deberá ser previamente aprobada por el consejo de administración, debiendo efectuarse mediante instrumento privado autorizado ante notario, en el que deberá constar la fecha de la sesión del consejo que la haya aprobado.

No será aplicable a la cesión de derechos que se efectúe entre cónyuges, a título de compraventa, la sanción establecida en el artículo 1796 del Código Civil. Sin embargo, la enajenación será inoponible a los acreedores del cedente que tuvieren créditos anteriores a la cesión."

108.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El consejo de administración de las cooperativas de vivienda, a petición de cualquier socio interesado, le adjudicará en dominio la vivienda construida que tenga asignada en uso y goce o que le corresponda, una vez que se haya cumplido con las exigencias de urbanización.

Sin embargo, las cooperativas podrán conservar la propiedad de sus viviendas cuando el acreedor hipotecario que otorgó los créditos para construirlas así lo exija, de lo que se dejará constancia expresa en la escritura de mutuo respectiva. La prohibición de adjudicar las viviendas deberá ser inscrita en el Registro de Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Una vez pagado el mutuo hipotecario los socios tendrán el derecho establecido en el inciso primero."

109.- Derógase el artículo 104.

110.- Sustitúyese el artículo 105 por el siguiente:

"Artículo 105.- Una vez que se asigne en uso y goce las viviendas a los socios, si su edificación o la ejecución de las obras de urbanización, hubiere sido financiada con un mutuo hipotecario, deberá dividirse el préstamo y la garantía hipotecaria entre los diversos inmuebles asignado a cada socio, el que responderá por la cuota correspondiente a dicho inmueble. Para estos efectos, el consejo de administración de la cooperativa representará legalmente a sus socios.

Los socios pagarán directamente al acreedor hipotecario sus dividendos a menos que se haya pactado otra cosa.

En caso de atraso en el pago del dividendo y siempre que dicho atraso exceda de 60 días, podrá el acreedor perseguir judicialmente la responsabilidad del socio. La garantía hipotecaria sólo podrá hacerse efectiva sobre el inmueble asignado al socio respectivo, aun cuando no se haya otorgado la recepción definitiva de la urbanización."

111.- Derógase el artículo 106.

112.- Sustitúyese el artículo 107, por el siguiente:

"Artículo 107.- Los socios a quienes se haya asignado una vivienda, tendrán derecho al uso y goce personal de la misma o a su arriendo en casos calificados, de acuerdo con las condiciones que establezcan los estatutos y el reglamento.

Los asignatarios o sus herederos, con sus obligaciones pecuniarias al día respecto de las cooperativas, que estén en uso y goce de una vivienda y que dejen de tener la calidad de socios, no perderán sus derechos sobre la misma."

113.- Intercálase después del artículo 107 el subtítulo siguiente:

"b) De las Cooperativas Cerradas de Vivienda".

114.- Reemplázase el artículo 108, por el siguiente:

"Artículo 108.- Los terrenos adquiridos por las cooperativas de vivienda a título gratuito, se considerarán mayor capital para los efectos de su adjudicación a los socios."

115.- Sustitúyese el artículo 109, por el siguiente:

"Artículo 109.- Para la adquisición a título oneroso de terrenos por una cooperativa de vivienda se deberá contar con un informe técnico favorable relativo a la factibilidad del loteo y la urbanización, de la dirección de obras o la unidad que ejerza sus funciones, de la municipalidad correspondiente a la ubicación del inmueble.

El informe deberá ser emitido dentro del plazo de 60 días, contado desde la fecha de presentación de la solicitud con los certificados que sean necesarios.

El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá autorizar a los institutos a que se refiere el artículo 125, que emitan el informe técnico antes mencionado, siempre que se ciñan a las normas que el citado Ministerio les imparta.

El acto o contrato que se celebre sin el informe técnico favorable a que se refiere este artículo adolecerá de nulidad relativa.

Los notarios no autorizarán escrituras ni los conservadores procederán a inscribirlas si no se inserta en ellas el correspondiente informe."

116.- Sustitúyese el artículo 110, por el siguiente:

"Artículo 110.- El remanente que obtengan las cooperativas cerradas de vivienda no podrá destinarse a la formación de fondos de reserva. Su excedente deberá ser íntegramente capitalizado y se reflejará en un aumento proporcional del valor de las cuotas de capital."

117.- Después del artículo 110 agrégase el subtítulo siguiente:

"c) De las Cooperativas Abiertas de Vivienda".

118.- Sustitúyese el artículo 111, por el siguiente:

"Artículo 111.- Las cooperativas abiertas de vivienda deberán formar una asamblea por cada programa habitacional, al cual pertenecerán los socios, personas naturales, incorporados al mismo, debiendo asimismo constituirse una asamblea con todos los socios ahorrantes, personas naturales que no estén inscritos en ningún programa.

Cada programa habitacional deberá tener un número limitado de socios y durará hasta que se efectúe una liquidación completa del mismo, una vez transferido el dominio de las viviendas a los socios. No obstante, los socios podrán continuar con el programa habitacional y la asamblea respectiva después de la liquidación, cuando así lo hayan decidido al incorporarse al mismo.

Cada vez que se cite a una junta general de socios, deberá convocarse, con a lo menos 30 días de anticipación, a las asambleas locales para tratar las materias que serán consideradas en la junta y proceder a las elecciones que correspondan.

Cada asamblea deberá elegir un consejo local, cuya composición y atribuciones se fijarán en los estatutos. Los consejeros locales representarán a los socios de sus respectivas asambleas en las juntas generales de socios, de acuerdo al número de socios inscritos en los programas respectivos que hayan asistido a la asamblea correspondiente.

La enajenación de los bienes raíces asignados a una Asamblea de Programa y la constitución de derechos reales distintos al del dominio de los mismos, sólo podrá ser aprobada por el Consejo de Administración, el que no podrá delegar esta facultad, siempre y

cuando estos se hayan destinado, de acuerdo al plano de loteo respectivo, a esparcimiento, recreación, reunión o desarrollo cultural de los integrantes del programa habitacional de que se trate.

Las cooperativas abiertas de vivienda de carácter nacional podrán contemplar en sus estatutos asambleas regionales, a las cuales deberán asistir los consejeros locales. Sin perjuicio de las atribuciones que les confieran los estatutos y el reglamento, les corresponderá elegir un consejo regional, cuyos miembros en ejercicio representarán a los socios inscritos en las asambleas de la región respectiva, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero.

Las cooperativas abiertas de vivienda que tengan un máximo de 300 socios y las que tengan un solo programa habitacional, podrán celebrar sus juntas generales con la asistencia de sus socios, conforme a las normas generales."

119.- Agrégase a continuación del artículo 111 el siguiente artículo 111 bis:

"Artículo 111 bis.- En caso de liquidación, una vez pagadas las deudas y reembolsado el valor de las cuotas de capital debidamente revalorizado, en el mismo orden, los fondos de reserva y cualesquiera otros excedentes resultantes deberán ser destinados por los estatutos o, en su defecto, por la Subsecretaría de Economía, Fomento y Reconstrucción, a una de las instituciones regidas por el Capítulo III de la presente ley."

120.- Intercálase después del artículo 111 bis el subtítulo siguiente, nuevo:

"4) De las Cooperativas de Ahorro y Crédito".

121.- En el artículo 112:

a) Sustitúyese en el párrafo primero, después de la palabra "ahorros", la conjunción "y" por una coma (,).

b) Reemplázase en el párrafo primero las palabras "a sus socios, reajustables" y la totalidad del párrafo segundo, por "y prestar otros servicios financieros a sus socios, de

conformidad a la legislación vigente. Estas cooperativas podrán asimismo recibir depósitos de personas que sean o no socios, de acuerdo a la reglamentación vigente."

122.- Agrégase el siguiente artículo 112 bis:

"Artículo 112 bis.- Las cooperativas de ahorro y crédito cuyos activos excedan las 50.000 unidades de fomento, quedarán sometidas a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, respecto de las operaciones económicas que realicen en cumplimiento de su objeto."

123.- Sustitúyese el artículo 114, por el siguiente:

"Artículo 114.- Su patrimonio pagado no podrá ser inferior a 1.000 unidades de fomento, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 25."

124.- Sustitúyese el artículo 115, por el siguiente:

"Artículo 115.- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de los órganos de administración que indica el artículo 38, deberán contar con un comité de crédito, cuyos miembros serán designados por el consejo de administración.

Estas cooperativas estarán obligadas a fijar su política general de créditos en un reglamento interno, que deberá ser aprobado por el Departamento de Cooperativas."

125.- Derógase el artículo 116.

126.- Derógase el artículo 117.

127.- Sustitúyese el artículo 118, por el siguiente:

"Artículo 118.- Son cooperativas de consumo las que tienen por objeto suministrar a los socios y sus familias artículos y mercaderías de alimentación, vestuario y objetos de uso personal o doméstico o cualesquiera otros de circulación lícita, con el objeto de mejorar sus condiciones económicas.

Las cooperativas de consumo deben constituirse con 100 socios, a lo menos."

128.- Derógase el artículo 119.

129.- Elimínase el inciso primero del artículo 120, pasando el actual inciso segundo a ser inciso único.

130.- Sustitúyese, en el artículo 121, el guarismo "6" por "118".

131.- Sustitúyese la denominación del Capítulo III "De las Confederaciones, Uniones, Federaciones y Sociedades Auxiliares", por "De las Confederaciones, Federaciones e Institutos Auxiliares".

132.- En el artículo 122:

1. Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Las federaciones de cooperativas estarán constituidas por tres o más cooperativas, las confederaciones por cinco o más federaciones y los institutos auxiliares por siete o más personas jurídicas de derecho público, cooperativas u otras personas jurídicas de derecho privado que no persiguen fines de lucro."

2. a) Sustitúyese en el inciso segundo el término "uniones" por "confederaciones".

b) Intercálase en el inciso segundo, después de las palabras "público o", los términos "de derecho" y elimínase la frase "de acuerdo con su objeto".

133.- Sustitúyese el artículo 123, por el siguiente:

"Artículo 123.- Las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares, serán considerados como cooperativas para todos los efectos legales y reglamentarios."

134.- Sustitúyese el artículo 124, por el siguiente:

"Artículo 124.- A las federaciones y confederaciones les corresponderá velar por los intereses y complementar y facilitar el cumplimiento de los objetivos de las cooperativas, cooperando con su labor y realizando cualesquiera actividad de producción de bienes o de prestación de servicios que se señale en sus estatutos, con dicho objeto."

135.- Sustitúyese el artículo 125, por el siguiente:

"Artículo 125.- Son institutos auxiliares aquellos destinados a proporcionar servicios de asesoría, técnicos, educacionales, económicos, operacionales, de auditoría y administrativos preferentemente a las cooperativas, federaciones, confederaciones, grupos precooperativos y a otros institutos auxiliares, pudiendo asimismo participar en la organización de industrias y servicio de cualquiera naturaleza, en beneficio de las cooperativas y de los socios de éstas."

136.- Sustitúyese el artículo 126, por el siguiente:

"Artículo 126.- Las instituciones a que se refiere éste título podrán desempeñar cualesquiera servicios de auditoría y de inspección técnica, económica, operacional y administrativa, con respecto a las cooperativas, en aquellos casos en que éstas se lo soliciten o el Departamento de Cooperativas se los encomiende.

Para el logro de sus finalidades, estas instituciones podrán operar directamente o crear entidades en que pueden participar además personas jurídicas, que de acuerdo a sus estatutos no persigan fines de lucro."

137.- Sustitúyese el artículo 127, por el siguiente:

"Artículo 127.- Los estatutos de las federaciones, confederaciones e institutos auxiliares podrán establecer que las entidades cooperativas que sean socias de las mismas tendrán un número de votos en las juntas generales proporcional al número de sus afiliados, directos o indirectos, sin que ninguna de estas entidades pueda tener más de 3 ni menos de un voto."

138.- Sustitúyese el artículo 128, por el siguiente:

"Artículo 128.- Será aplicable a las entidades a que se refiere este título, que tengan diez socios o menos, lo dispuesto en el artículo 68 bis."

139.- Derógase el artículo 129.

140.- Derógase el artículo 130.

141.- Derógase el artículo 131.

142.- Sustitúyese el artículo 132, por el siguiente:

"Artículo 132.- El Departamento de Cooperativas tendrá a su cargo la aplicación de la presente ley y le corresponderá la normalización, la fiscalización de las cooperativas y la promoción de programas y actividades orientadas al desarrollo de la gestión y capacidad empresarial de aquéllas, siendo sus atribuciones las siguientes:

a) Interpretar administrativamente la presente ley, su reglamento, los estatutos y las demás normas que rigen a las cooperativas;

b) Examinar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las cooperativas y requerir de ellas o de los miembros de sus consejos de administración, comisiones liquidadoras, juntas de vigilancia, gerentes, liquidadores, socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, inspectores de cuentas, contadores, auditores, personal o asesores, los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información. Para el ejercicio de esta facultad podrá realizar visitas inspectivas y podrá asimismo solicitar a la cooperativa la entrega de cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización.

Podrá pedir la confección y presentación de balances y estados financieros en las fechas que estime convenientes para comprobar la exactitud e inversión de los capitales y fondos.

Salvo las excepciones autorizadas por el Departamento de Cooperativas, todos los libros, archivos y documentos de las cooperativas deben estar permanentemente disponibles para su examen en la sede social;

c) Fijar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer sistemas de contabilidad simplificada para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de funcionamiento, el bajo número de socios, el exiguuo capital o el bajo volumen de sus operaciones;

d) Requerir de las cooperativas que proporcionen, por las vías que el Departamento de Cooperativas señale, información a los socios y al público sobre su situación jurídica, económica, financiera y patrimonial;

e) Convocar u ordenar convocar a junta general. En aquellos casos en que el consejo de administración, su presidente, la comisión liquidadora, el liquidador o el gerente, en su caso, no den cumplimiento oportuno a las instrucciones que se les imparta de citar a una junta general.

Podrá, asimismo, suspender la convocatoria a junta general o la celebración de la misma, si se hubiere convocado o se estuviere celebrando con contravención a las leyes, reglamentos, estatutos, normas aplicables o instrucciones emanadas del Departamento de Cooperativas;

f) Dictar normas relativas a la confección y conservación de las actas, libros y documentos que el Departamento de Cooperativas determine y requerir, en su caso, que en ellos se deje testimonio o se inserten, parcial o íntegramente, sus comunicaciones;

g) Solicitar informes, verbales o escritos, a los consejeros, gerentes, contadores, auditores, asesores, trabajadores, inspectores de cuentas, liquidadores, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, y a los miembros de la junta de vigilancia, de la comisión liquidadora y del comité organizador de las cooperativas y a toda otra persona que hubiere ejecutado o celebrado con ellas actos o convenciones de cualquier naturaleza respecto de algún hecho cuyo conocimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones;

h) Hacerse representar en la junta general de socios o en las sesiones del consejo de administración cuando lo estime conveniente;

i) Ordenar la designación de auditores externos.

El Departamento de Cooperativas podrá fijar los requisitos que éstos deben reunir para el cumplimiento de su cometido, atendidas las características de las entidades fiscalizadas;

j) Impartir a los auditores externos, a las juntas de vigilancia y a los inspectores de cuentas, normas sobre el contenido de los dictámenes que deban emitir;

k) Llevar un registro que deberá contener a todas las cooperativas con expresión de los datos relativos a su constitución, modificaciones estatutarias, disolución, domicilio, representantes legales y mandatarios.

Este Registro estará a disposición del público en el Departamento de Cooperativas;

l) Dictar las normas que deban observarse en las liquidaciones de las cooperativas e impartir instrucciones a los miembros de sus comisiones liquidadoras y a sus liquidadores;

ll) Representar al consejo de administración, al gerente, a los socios administradores a que se refiere el inciso primero del artículo 68 bis, a las comisiones liquidadoras y a los liquidadores, las infracciones a la presente ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables;

m) Objetar, suspender o prohibir la ejecución de cualquier acuerdo de las juntas generales, consejo de administración o comisiones liquidadoras contrarios a la ley, su reglamento, estatutos, instrucciones del Departamento de Cooperativas y demás normas que les sean aplicables.

Podrá también revalidar los acuerdos cuando adolecieren de vicios producidos por defectos de tramitación y sean indispensables para el correcto funcionamiento de la cooperativa.

Las resoluciones sobre la materia deberán ser fundadas y puestas en conocimiento del consejo o de la comisión liquidadora. Estos deberán ponerlas en conocimiento de los socios y de los terceros afectados, si los hubiere;

n) Instruir a los organizadores de cooperativas que no llegaren a constituirse legalmente que restituyan todas las sumas o aportes que hubieren recibido, y

ñ) Ejercer las demás facultades que ésta u otras leyes le confieran."

143.- Intercálase el siguiente artículo 132 bis:

"Artículo 132 bis.- Los funcionarios del Departamento de Cooperativas estarán obligados a guardar reserva acerca de los documentos y antecedentes de las cooperativas, siempre que tales documentos no tengan el carácter de públicos ni se trate de requerimientos de algún Poder del Estado.

Lo anterior no obstará a que el Jefe del Departamento de Cooperativas pueda difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentos relativos a las cooperativas con el fin de velar por la fe pública o por el interés de los socios, pudiendo asimismo proporcionar antecedentes generales o particulares que permitan la confección de informes estadísticos, estudios e investigaciones sobre las cooperativas, siempre que no se trate de antecedentes comerciales o de otra índole, que por su naturaleza tengan el carácter de secretos.

El personal del Departamento de Cooperativas no podrá prestar servicios profesionales a las cooperativas."

144.- Sustitúyese el artículo 133, por el siguiente:

"Artículo 133.- Las resoluciones o actos del Departamento de Cooperativas serán reclamables ante el juzgado de letras del domicilio del requirente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la recepción o publicación de la resolución respectiva, según el caso, o a la realización del acto impugnado.

El tribunal resolverá breve y sumariamente, con audiencia del Departamento de Cooperativas para lo cual deberán emplazarlo, a fin de que si lo estima pertinente evacue su informe dentro del plazo de 15 días más el aumento que corresponda de acuerdo a la tabla de emplazamiento para contestar demandas. Junto con su informe, deberá remitir al tribunal todos los antecedentes que obren en su poder y que estén relacionados con la materia reclamada.

El tribunal podrá decretar todas las diligencias que estime necesarias para el mejor esclarecimiento del litigio.

La sentencia que rechace el reclamo, será apelable en el solo efecto devolutivo."

145.- Sustitúyese el artículo 134, por el siguiente:

"Artículo 134.- Las entidades que a la fecha de entrada en vigencia de esta ley tengan el carácter de uniones de cooperativas, se tendrán por el solo ministerio de la ley, por federaciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley."

146.- Derógase el artículo 135.

147.- Derógase el artículo 136.

148.- Sustitúyese el artículo 137, por el siguiente:

"Artículo 137.- A las entidades cooperativas que tengan, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, el carácter de cooperativas especiales o agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica se les continuará aplicando el decreto ley N° 3.351, de 1980, sin perjuicio de la aplicación supletoria de esta ley.

Las cooperativas agrícolas o de abastecimiento de energía eléctrica, podrán transformarse en especiales, de las regidas por el decreto ley N° 3.351, de 1980.

Lo expuesto no obsta a que las referidas cooperativas reformen sus estatutos con el objeto de quedar íntegramente sometidas a la presente ley."

149.- Sustitúyese el artículo 138, por el siguiente:

"Artículo 138.- Deróganse las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

La ley N° 5.588; el título V de la ley N° 5.604; el decreto ley N° 1.320, de 1976; el decreto con fuerza de ley N° 13, de 1968, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 595, de 1932, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 85, del Ministerio del Trabajo; el decreto supremo N° 2.380, de 1948, del ex Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación; el decreto supremo N° 250, de 1958, del Ministerio de Agricultura; el decreto supremo N° 1.044, de 1965, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto supremo N° 497, de 1967, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y el decreto supremo N° 1.230, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción."

150.- Agréganse los siguientes artículos nuevos:

"Artículo 139.- La junta general de socios deberá aprobar previamente toda adquisición, a título oneroso, de cuotas de capital, acciones o derechos sociales de cualesquiera cooperativa o sociedad, en virtud de la cual llegue a tener invertido en una de éstas a lo menos el 10% de su propio patrimonio.

Artículo 140.- Las operaciones entre las cooperativas y las personas jurídicas señaladas en el artículo precedente deberán observar condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. Los administradores de unas y otras serán responsables de las pérdidas o perjuicios que pudieren causar a la entidad que administren por operaciones hechas con infracción a este artículo.

Lo dispuesto en el inciso precedente será también aplicable a las operaciones que realicen entre sí, las sociedades o cooperativas, cuyo capital social pertenezca en, al menos, un 50% a la misma cooperativa.

Artículo 141.- El Departamento de Cooperativas podrá examinar todos los libros, cuentas, archivos y documentos de las sociedades que pertenezcan en, al menos, un

30% a una cooperativa, para verificar que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 142 y 143.

Artículo 142.- Los miembros, titulares y suplentes, del consejo de administración, la junta de vigilancia y la comisión liquidadora, los inspectores de cuentas, el gerente y los socios administradores referidos en el inciso primero del artículo 68 bis, y los liquidadores de las cooperativas que sean propietarias de, a lo menos, el 30% del capital social de una cooperativa o sociedad, podrán asistir con derecho a voz a las reuniones de los consejos de administración, directorios o administradores de estas entidades y tendrán, además, el derecho de examinar sus libros y antecedentes.

Artículo 143.- Las cooperativas constituidas en el extranjero podrán operar en el territorio nacional si observan los principios cooperativos y requisitos incorporados en esta ley, se ajustan a las leyes chilenas y no contrarían las buenas costumbres o el orden público, de conformidad a las normas que establezca el reglamento.

La objeción a su operación en el territorio nacional, si faltare cumplir alguno de los requisitos establecidos en esta ley o en su reglamento, se registrará por lo dispuesto en el artículo 14.

Artículo 144.- Serán aplicables los artículos 2 y 16 a las cooperativas extranjeras que tengan el mismo objeto de las entidades señaladas en esas disposiciones.

Artículo 145.- El Departamento de Cooperativas podrá prohibir que las cooperativas extranjeras que incurran en alguna de las causales señaladas en la letra c) del artículo 50, realicen operaciones en el país, por una resolución fundada, cuyo extracto deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Artículo 146.- Serán también aplicables a las cooperativas extranjeras, cuando proceda, aquellas disposiciones especiales que regulan las actividades propias de otros tipos de cooperativas."

151.- Sustitúyese el actual capítulo final "Artículos Transitorios" por el siguiente:

"DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1º.- Se continuará aplicando con respecto a las cooperativas de colonización agrícola, agropecuarias de reforma agraria y de reforma agraria, que hayan sido disueltas, voluntaria o forzadamente, con anterioridad a la publicación en el Diario Oficial de la ley N° 18.755, la letra d) de su artículo 2º transitorio.

ARTICULO 2º.- El Departamento de Cooperativas podrá omitir la emisión de un pronunciamiento con respecto a los estudios socioeconómicos que se hayan presentado antes de la entrada en vigencia de esta ley, que correspondan a cooperativas que no lo requieran en virtud de sus nuevas disposiciones.

Las cooperativas en formación, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, respecto de las cuales no se haya dictado el decreto o resolución que autorice su existencia, se ceñirán al procedimiento de constitución establecido en las nuevas disposiciones.

ARTICULO 3º.- El Departamento de Cooperativas podrá ejercer las facultades que contempla el inciso segundo del artículo 53 de la Ley General de Cooperativas, respecto de las cooperativas que hayan sido disueltas forzadamente antes de la vigencia de esta ley y cuya junta general de socios no haya designado a su comisión liquidadora.

ARTICULO 4º.- Las cooperativas abiertas de vivienda actualmente existentes deberán enterar el patrimonio exigido en el plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial, para tener una acción regional.

Las de ahorro y crédito que tuvieran un patrimonio inferior al establecido en la presente ley, deberán enterarlo en el plazo de un año, contado desde la fecha de publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

ARTICULO 5º.- Las cooperativas de vivienda que hayan obtenido créditos hipotecarios con anterioridad a la publicación de esta ley y que no hayan pagado íntegramente su deuda, requerirán el previo consentimiento expreso del acreedor hipotecario para adjudicar en dominio las viviendas a sus socios.

ARTICULO 6º.- Los valores acumulados en fondos de reserva, que en conformidad a las disposiciones de esta ley tenían el carácter de irrepartibles durante la vigencia de la cooperativa, mantendrán dicho carácter, hasta concurrencia del monto expresado en el balance correspondiente al cierre del ejercicio anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 7º.- Durante el tiempo en que una cooperativa de vivienda tenga saldo deudor de préstamos que le hayan sido concedidos, deberá constituir un fondo de responsabilidad equivalente al 5% de los dividendos correspondientes a esos préstamos. Pasarán a fondo de responsabilidad los sobrantes de los fondos cuya finalidad se haya cumplido íntegramente durante el ejercicio.

El fondo de responsabilidad se incrementará hasta que alcance un 20% del saldo de dividendos por pagar. Los últimos dividendos se podrán pagar con cargo a dicho fondo. En todo caso, se aplicará con respecto a ese fondo lo dispuesto en el artículo 37 bis."

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República para dictar un texto definitivo, actualizado y refundido de la Ley General de Cooperativas, sistematizado, coordinado y dando una nueva numeración correlativa a su articulado, en conformidad con las reformas introducidas por esta ley y con las que anteriormente se le hubieren hecho."

Proyecto de acuerdo de la H. Cámara de Diputados que aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República de Panamá para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su protocolo, suscritos en Santiago el 8 de noviembre de 1996, con informe de la Comisión de Relaciones Exteriores.

El señor Presidente anuncia que corresponde ocuparse del proyecto de acuerdo de la referencia.

El señor Secretario señala que se trata del informe de la Comisión de Relaciones Exteriores respecto del proyecto de acuerdo -en segundo trámite constitucional, e iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República- que aprueba el Convenio entre la República de Chile y la República de Panamá para la promoción y protección recíproca de las inversiones y su protocolo, suscritos en Santiago el 8 de noviembre de 1996.

Luego de un completo estudio, la Comisión de Relaciones Exteriores propone, por la unanimidad de sus miembros, HH. Senadores señores Chadwick, Gazmuri, Martínez, Prat y Valdés, aprobar el proyecto de acuerdo en informe en los mismos términos en que lo hizo la Honorable Cámara de Diputados y cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.- Apruébanse el "Convenio entre la República de Chile y la República de Panamá para la promoción y protección recíproca de las inversiones" y su protocolo, suscritos en Santiago el 8 de noviembre de 1996."

- - -

Hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de acuerdo, no habiendo oposición, tácitamente se da por aprobado en general y particular.

Queda terminada la discusión de este asunto.

El texto despachado por el Senado es el anteriormente transcrito.

El señor Presidente anuncia que los Comités acordaron dejar pendiente la resolución del proyecto de acuerdo que figura en el séptimo lugar de la Tabla de esta sesión,

que aprueba el Acuerdo entre la República de Chile y la República de Cuba para la promoción y la protección recíproca de las inversiones y su protocolo, suscritos en La Habana el 10 de enero de 1996, y el acuerdo interpretativo del artículo 8 de dicho Acuerdo celebrado por intermedio de notas, fechadas el 15 de mayo de 1996 y el 24 de abril de 1998.

INCIDENTES

El señor Secretario informa que los señores Senadores que a continuación se señalan, han solicitado se dirijan, en sus nombres, los siguientes oficios:

--Del H. Senador señor Horvath al señor Ministro de Bienes Nacionales a fin de que se sirva estudiar la situación jurídica de la Empresa Peñuelas.

--Del H. Senador señor Larraín:

1) A los señores Ministros de Defensa Nacional y del Trabajo y Previsión Social para que, de tenerlo a bien, se sirvan reactivar el proyecto de ley de pensiones del personal en retiro de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Investigaciones y Gendarmería.

2) A los señores Ministros del Interior, de Transportes y Telecomunicaciones y Director de Ferrocarriles del Estado para que se estructure un plan de prevención de accidentes ferroviarios.

--Del H. Senador señor Stange al señor Ministro de Educación para que se considere la conveniencia de reasignar los recursos de la reforma educacional que restan en algunos establecimientos y que, por ley, no pueden ser redistribuidos.

El señor Presidente anuncia el envío de los oficios solicitados, en nombre de los señalados señores Senadores, en conformidad al Reglamento del Senado.

En el tiempo del Comité de Senadores Institucionales 1, hace uso de la palabra el H. Senador señor Martínez, quien se refiere a la situación que afecta al H. Senador señor Pinochet retenido en Londres.

En el tiempo del Comité de Senadores Institucionales 2, hace uso de la palabra el H. Senador señor Boeninger, a fin de solicitar se incluya su discurso sobre la situación del Cobre en el diario de sesiones respectivo, toda vez que Su Señoría se encontraba enfermo cuando se realizó la segunda sesión especial por dicho tema.

El señor Presidente señala que así se procederá.

Se deja constancia de que no hicieron uso de su tiempo en la Hora de Incidentes de esta sesión los Comités Renovación Nacional e Independiente; Socialista; Partido Por la Democracia; Demócrata Cristiano, y Unión Demócrata Independiente e Independientes.

Se levanta la sesión.

JOSE LUIS LAGOS LOPEZ

Secretario del Senado

DOCUMENTOS

1

MENSAJE DE SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 18.700, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (2398-06)

Honorable Senado:

Desde abril del año en curso, esta Honorable Corporación se encuentra conociendo un proyecto de ley - iniciado por Mensaje Presidencial N° 257-339 (Boletín N° 2.336-06)- por el que se propone introducir un conjunto de innovaciones y modificaciones a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, destinadas a modernizar el procedimiento electoral chileno y a hacer menos gravosa la carga pública que los eventos electorales implican para un importante segmento de los ciudadanos.

La referida iniciativa legal contiene también un número significativo de materias que se refieren a la regulación de una eventual "segunda vuelta" en la elección presidencial, mecanismo insuficientemente regulado hasta ahora en nuestra normativa electoral. Esta falencia, como puede suponerse, colocaría a nuestro orden institucional en una situación al menos inconfortable, en el evento que no se produzca la mayoría absoluta que nuestra Carta Fundamental prescribe para la generación de la máxima autoridad de la Nación.

Ahora bien, considerando la inminencia de la próxima elección presidencial y el tiempo legislativo disponible hasta Diciembre del presente año, se ha estimado prudente desglosar de la iniciativa electoral en actual discusión -en un proyecto separado-, todas aquellas materias que dicen relación con la necesaria regulación de la llamada "segunda vuelta" en la elección presidencial o, mejor, "segunda votación", iniciando de inmediato su tratamiento y discusión. Cabe destacar, en abono de esta iniciativa, que la mayoría de estas materias ya han sido conocidas y aprobadas por vuestra Comisión de Gobierno.

Es en este contexto que se ha considerado oportuno postergar, temporalmente, el tratamiento de aquellas normas de la iniciativa modernizadora del procedimiento electoral, incluidas en el proyecto en actual tramitación, a fin de hacerlas plenamente aplicables en las elecciones municipales del año 2000, a objeto de convocar y concentrar, desde ya, los esfuerzos legislativos en el pronto despacho del proyecto de ley de que da cuenta el presente Mensaje.

Por consiguiente, y en mérito de los fundamentos precedentemente expuestos, vengo en someter a la consideración de esa H. Corporación, para ser tratado en la actual Legislatura Ordinaria de Sesiones del H. Congreso Nacional, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios:

1.- Agrégase, en el artículo 19, el siguiente inciso tercero:

"Tratándose de la elección de Presidente de la República, y en el caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la inscripción practicada por el Servicio se entenderá subsistente, para todos los efectos legales, respecto de los candidatos a que la referida disposición alude."

2.- Sustitúyese el artículo 20, por el siguiente:

"Artículo 20.- El reemplazo por fallecimiento de un candidato a Presidente de la República, podrá efectuarlo el partido político que hubiere declarado su candidatura o, tratándose de candidaturas independientes, a lo menos cinco de los patrocinantes que hayan requerido su inscripción, y sólo en las situaciones siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior al de la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior al de la elección y antes que el Tribunal Calificador de Elecciones declare el resultado de la votación, sus votos se considerarán válidos. Si el candidato fallecido fuere quien obtuviere la mayoría absoluta, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política. En caso que no se hubiere alcanzado dicha mayoría y el candidato fallecido fuere una de las dos mayorías relativas, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del Tribunal.

d) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después que el Tribunal Calificador de Elecciones declare dichas mayorías y antes de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

e) Si un candidato que hubiere obtenido una de las dos mayorías relativas falleciere después de las cero horas del tercer día anterior a la segunda votación, no podrá ser reemplazado y sus votos se escrutarán como válidos. Si en la segunda votación dicho candidato obtuviere la mayoría, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 de la Constitución Política.

El reemplazo por fallecimiento de un candidato a senador o diputado podrá efectuarlo el partido político o el pacto electoral que hubiere declarado su candidatura o, tratándose de candidaturas independientes, a lo menos cinco de los patrocinantes que hayan requerido su inscripción, y sólo en las situaciones siguientes:

a) Si un candidato falleciere después de haberse declarado su candidatura y antes del octavo día anterior a la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de los tres días siguientes a la fecha del deceso.

b) Si un candidato falleciere entre las cero horas del referido octavo día y las cero horas del tercer día anterior a la elección, éste podrá ser reemplazado dentro de las veinticuatro horas siguientes al deceso.

c) Si un candidato falleciere entre las cero horas del tercer día anterior a la elección y el día en que el Tribunal Calificador de Elecciones proclame al elegido, no podrá ser reemplazado, y los votos que obtenga se entenderán emitidos a favor del otro candidato de su lista si lo hubiere. A falta de otro candidato en la lista o en el caso de candidaturas independientes, los votos se considerarán nulos.

Si los reemplazos regulados en el presente artículo se hubieren verificado después que las cédulas correspondientes se encontraren impresas, se entenderá que los votos obtenidos por el candidato fallecido corresponden a su reemplazante. No efectuándose el reemplazo en tiempo y forma, los votos que obtenga el fallecido se considerarán nulos, sin perjuicio de lo dispuesto en las letras e) y c) de los incisos primero y segundo, respectivamente."

3.- Introdúcese, a continuación del artículo 20, el siguiente artículo 20 bis:

"Artículo 20 bis.- El reemplazante a que se refiere el artículo anterior, se someterá a los requisitos de declaración e inscripción establecidos en los artículos 3°, 3° bis, 4°, 9°, 14 y 16 de los párrafos 1° y 3°, en lo que le fueren aplicables. En el caso de candidaturas presentadas por partidos políticos o por pactos electorales, no les serán exigibles los requisitos establecidos en los artículos 29 y 31 de la Ley N° 18.603. A su vez, en caso de candidaturas independientes, no les serán aplicables los artículos 10 y 11 de la presente ley. La designación efectuada en conformidad al artículo 7° será también válida para la declaración del candidato reemplazante.

El Servicio Electoral inscribirá provisionalmente al candidato reemplazante, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo 4° y aplicándose, para tal efecto, los plazos establecidos en las letras a), b), c) y d) del artículo 21.

En caso que la declaración de candidatura del reemplazante fuere rechazada en definitiva, se dejará sin efecto la inscripción provisoria y los votos que hubiere obtenido el candidato rechazado se considerarán nulos."

4.- Modifícase el artículo 22, de la siguiente manera:

a) Reemplázase el inciso primero por los siguientes, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto, respectivamente:

"Artículo 22.- La emisión del sufragio se hará mediante cédulas oficiales. El Servicio Electoral las confeccionará con las dimensiones que fije para cada elección, de acuerdo con el número de candidatos o cuestiones sometidas a plebiscito, impresas en forma claramente legible y en papel no transparente, que llevará el sello de ese Servicio y la indicación de sus pliegues y de la sección en donde se adherirá el talón a que se refiere el inciso siguiente.

En el borde lateral superior derecho de la cédula, se adherirá un talón que llevará la indicación de serie y numeración correlativas, en una parte de él que será desprendible. La cédula sólo constituirá instrumento válido para el sufragio, una vez que el talón haya sido adherido en la oportunidad y forma previstos en esta ley.";

b) Intercálase en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, a continuación de la coma (,) que sigue a la expresión "Presidente de la República" las expresiones "Presidente de la República - Segunda Votación";

c) Agrégase en el inciso tercero, que ha pasado a ser cuarto, la siguiente oración final: "Para este efecto, la Mesa entregará al elector un sello adhesivo, con el cual deberá cerrar la cédula abarcando con él las dos caras que han quedado visibles luego de doblarse aquélla de acuerdo con la indicación de sus pliegues.", y

d) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Servicio Electoral podrá confeccionar las cédulas de votación y preparar los útiles electorales, con el mérito de los resultados provisionales de que disponga.".

5.- Incorpórase, en el inciso cuarto del artículo 23, la siguiente oración final: "Para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, los candidatos que correspondan mantendrán en la cédula de votación sus respectivos números y orden."

6.- Modifícase el artículo 30, de la siguiente manera:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la palabra "plebiscito", las expresiones "ambos días inclusive", precedida de una coma (,).

b) Incorpórase el siguiente inciso quinto, nuevo, pasando el actual inciso quinto a ser sexto:

"Con todo, tratándose del caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, la propaganda electoral sólo podrá efectuarse desde el decimoquinto y hasta el tercer día anterior al de la votación, ambos días inclusive."

7.- Incorpórase en el inciso tercero del artículo 31, después del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente oración: "Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el tiempo será de diez minutos, distribuido también en partes iguales."

8.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 32, las expresiones "desde el trigésimo y hasta el tercer día anterior a la elección o plebiscito" por "dentro del plazo señalado en el artículo 30".

9.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 47, precedido de un punto seguido (.), el siguiente párrafo final:

"Con todo, los vocales a los que les corresponda actuar en la elección de Presidente de la República, se entenderán convocados por el sólo ministerio de la ley, para cumplir iguales funciones en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política."

10.- Agrégase, en el inciso tercero del artículo 52, la siguiente oración final: "Subsistirá el mismo acuerdo, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política."

11.- Intercálase, en la segunda oración del inciso primero del artículo 54, a continuación de la expresión "nominación", la siguiente frase, precedida de una coma (,): "que se entenderá subsistente para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política,".

12.- Sustitúyese el número 11 del inciso segundo del artículo 55, por el siguiente:

"11) Cinco sobres por cada elección o plebiscito que se realice, para colocar las cédulas con que se sufrague. Uno de ellos llevará en su parte exterior la indicación "votos escrutados no objetados"; otro, "votos escrutados objetados"; otro, "votos nulos y en blanco"; otro, "talones de las cédulas emitidas"; y el quinto, "cédulas no usadas o inutilizadas y talones y sellos adhesivos no usados";".

13.- Reemplázase la segunda parte del inciso primero del artículo 65, por la siguiente: "A continuación procederá a doblar la cédula de acuerdo con la indicación de sus pliegues y a cerrarla con el sello adhesivo, abarcando con él las dos caras que han quedado visibles luego de doblarse aquélla."

14.- Reemplázase el inciso primero del artículo 72, por el siguiente:

"Artículo 72.- Practicado cada escrutinio y antes de cerrarse el acta, el Presidente pondrá las cédulas escrutadas con las que se hubiere sufragado en la elección o el plebiscito, separando las cédulas escrutadas y no objetadas, las escrutadas y objetadas, los votos nulos y en blanco, las cédulas no usadas o inutilizadas, los talones desprendidos de las cédulas emitidas y los talones y sellos adhesivos no utilizados, dentro de los sobres especiales destinados a cada efecto."

15.- Reemplázase el artículo 91, por el siguiente:

"Artículo 91.- El Presidente y el Secretario del Colegio remitirán el sobre al Director del Servicio Electoral y al presidente del Tribunal Calificador de Elecciones, respectivamente, por intermedio de correos o por el medio más expedito de transporte, dentro de las dos horas siguientes al momento en que lo reciban. El jefe de correos o del medio de transporte deberá otorgar recibo de la recepción, dejando constancia de la hora en que ésta se practique.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al término del funcionamiento del Colegio, el Secretario hará entrega de los Registros que le hubieren sido proporcionados y del Libro de Actas, al Secretario de la Junta Electoral. En el mismo plazo, también enviará las actas de escrutinio de las Mesas Receptoras al Servicio Electoral."

16.- Suprímese, en el artículo 94, su inciso tercero.

17.- Incorpórase, al final del Título IV, el siguiente artículo 99 bis:

"Artículo 99 bis.- Tratándose de la elección de Presidente de la República, las solicitudes de rectificaciones de escrutinios y las reclamaciones de nulidad se interpondrán directamente ante el Tribunal Calificador de Elecciones, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la respectiva votación, acompañándose en el mismo acto, los antecedentes en que aquellas se fundaren. Dentro del plazo fatal de tres días, contado desde la fecha del respectivo reclamo, se rendirán ante el Tribunal las informaciones y contrainformaciones que se produzcan. El Tribunal fallará las solicitudes y reclamaciones, sin ulterior recurso, dentro de tercer día de vencido el término para recibir las informaciones, y notificará su sentencia por el estado diario que confeccionará diariamente el secretario relator.

Si un Colegio Escrutador no hubiere terminado aún sus labores al expirar el día siguiente al de la votación, el plazo para interponer las solicitudes y reclamaciones a que se refiere el inciso anterior se entenderá prorrogado, respecto de dicho Colegio, por el término fatal de veinticuatro horas contado desde el día en que éste termine su labor.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tribunal deberá además, dar cumplimiento a las normas establecidas en el Título V de la presente ley, en lo que fuere pertinente."

18.- Reemplázase el inciso primero del artículo 100, por el siguiente:

"Artículo 100.- El Tribunal Calificador de Elecciones se entenderá citado por el solo ministerio de la ley, para reunirse a las diez de la mañana del tercer día siguiente a la fecha en que se verifique la respectiva votación o plebiscito, a fin de preparar el conocimiento del escrutinio general y de la calificación de dichos procesos, de resolver las reclamaciones y efectuar las rectificaciones a que hubiere lugar."

19.- Sustitúyese el artículo 102, por el siguiente:

"Artículo 102.- El Tribunal Calificador de Elecciones se abocará al conocimiento del escrutinio general de la elección para Presidente de la República y su calificación, a fin de cumplir este cometido dentro de los plazos establecidos en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución Política."

20.- Agrégase, en el artículo 109, el siguiente inciso final:

"En el evento que ninguno de los candidatos a Presidente de la República hubiere obtenido la mayoría absoluta señalada en el inciso primero de este artículo y para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, el Tribunal hará la correspondiente declaración, indicando los candidatos que hayan obtenido las dos más altas mayorías relativas y ordenará su publicación en el Diario Oficial, lo que deberá efectuarse en el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Constitución."

21.- Reemplázase, en el artículo 110, la expresión "tercer" por "segundo".

22.- Incorpórase, en el inciso primero del artículo 111, precedida de un punto seguido (.), la siguiente oración final: "Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, tales nombramientos se entenderán subsistentes."

Artículo 2º.- Facúltase al Presidente de la República, por el plazo de un año, para fijar el texto refundido de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios y sus modificaciones, pudiendo además coordinar y sistematizar las respectivas normas y, para tal efecto, incorporar las modificaciones y derogaciones de que haya sido objeto, tanto expresa como tácitamente, incluir los preceptos legales que la hayan interpretado, reunir en un mismo texto disposiciones directa y sustancialmente relacionadas entre si que se encuentren dispersas, darles numeración de ley, introducir cambios formales, sea en cuanto a redacción, titulación, ubicación de preceptos y otros de similar naturaleza, pero sólo en la medida que sean indispensables para dicha coordinación y sistematización.

En el ejercicio de estas facultades, el Presidente de la República contará con todas las atribuciones necesarias para el cabal cumplimiento de los objetivos antes indicados, pero ellas no podrán importar, en caso alguno, la alteración del verdadero sentido y alcance de las disposiciones legales vigentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo único.- Las modificaciones introducidas por esta ley al artículo 22 de la Ley N° 18.700, sobre la cédula de votación, sólo entrarán en vigencia a partir del día 1 de enero del año 2000."

Dios guarde a V.E.,

(Fdo.):Eduardo Frei Ruiz-Tagle, Presidente de la República.- Raúl Troncoso Castillo, Ministro del Interior

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA
CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES
SENADORES SEÑORES ABURTO, DÍEZ, HAMILTON, LARRAÍN Y VIERA-
GALLO, QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 30 DE LA CARTA FUNDAMENTAL,
CON EL FIN DE ESTABLECER EL ESTATUTO DE EX PRESIDENTE DE LA
REPÚBLICA
(2397-07)**

Los autores de la moción –todos los miembros de esta Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento- expresan, en primer lugar, que durante el debate habido acerca de diversos asuntos que últimamente les ha correspondido conocer, ha fluido una materia respecto de la cual existe consenso en torno a la conveniencia de abordarla.

Se trata de crear un estatuto que distinga, de por vida, a aquellos ciudadanos que hayan desempeñado la más Alta Magistratura de la Nación, otorgándoles, una vez terminado su período, una condición acorde con los esfuerzos y las responsabilidades desplegados durante su mandato. Estiman de justicia que a tan connotados servidores públicos se les reconozca la calificada labor por ellos desarrollada.

Proponen que esta dignidad se materialice extendiéndoles el fuero consagrado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 de la Carta Fundamental y concediéndoles los emolumentos a que alude el artículo 59 de la misma.

En relación a los ex Primeros Mandatarios que actualmente o en el futuro se desempeñen como senadores vitalicios, consideran conveniente posibilitarles su renuncia a este último cargo, en cuyo caso adquirirán, de pleno derecho, la ya mencionada dignidad de Ex Presidentes de la República.

A esta calidad se accederá inmediatamente de concluido su desempeño como Jefe de Estado y siempre que en ese momento el ex Mandatario no opte por formar parte del Senado.

Por otra parte, sugieren que sólo quien haya servido el cargo de Presidente de la República por el período completo acceda a este nuevo rango. No alcanzaría tal calidad quien llegue a ocupar la Presidencia por vacancia de la misma, como tampoco debería hacerlo el ex Primer Mandatario que haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

Finalmente, los autores de la iniciativa señalan que parece conveniente establecer que si el Ex Presidente de la República resuelve asumir otra función remunerada con fondos públicos, debiera dejar de percibir la dieta en tanto ejerza esta nueva labor, manteniendo, en todo caso, el fuero.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La moción consta de un artículo único que agrega cinco incisos, nuevos, al artículo 30 de la Constitución Política de la República.

La referida disposición establece que el Jefe de Estado “cesará en su cargo el mismo día en que se complete su período y le sucederá el recientemente elegido”.

Los incisos que se propone incorporar son del siguiente tenor:

“El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 y el artículo 59.

Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso adquirirá la dignidad de Ex Presidente de la República.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma otra función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero.”.

ANTECEDENTES

1. Disposiciones constitucionales.

Los artículos 24 a 32, del Capítulo IV de la Ley Suprema, sobre Gobierno, regulan la institución “Presidente de la República”. El 24 le confía el gobierno y la administración del país; el artículo 25 establece los requisitos de elegibilidad y la duración del mandato; los artículos 26 y 27 reglamentan la forma en que se elige al Primer Mandatario; los números 28 y 29 preceptúan lo relativo a las situaciones de impedimento temporal y vacancia en el cargo, y los artículos 31 y 32 se refieren a las atribuciones del Jefe de Estado.

El artículo 45, letra a), dispone que el Senado se integra, también, por los ex Presidentes de la República, por derecho propio y con carácter vitalicio.

Los artículos 48 y 49, en lo concerniente al juicio político de que puede ser objeto el Primer Mandatario. Igualmente el artículo 49, número 7), en cuanto a los casos de inhabilidad del Presidente y dimisión de su cargo.

El artículo 55 contempla, en su inciso primero, algunas incompatibilidades parlamentarias y sus excepciones y menciona, en su inciso tercero, las que afectan a los ex Presidentes de la República que se incorporen al Senado.

El artículo 58 consagra, en sus incisos segundo, tercero y cuarto, el denominado fuero parlamentario.

Finalmente, el artículo 59 alude a los emolumentos que percibirá un parlamentario.

DISCUSION GENERAL

En la sesión que dedicó a esta materia, la Comisión ponderó cuidadosamente la referida iniciativa, así como distintas ideas que sobre este particular se han presentado a tramitación legislativa con anterioridad.

Tuvo presente que, a raíz de otras mociones de miembros de esta Corporación, se ha constatado que existe acuerdo en torno al propósito de estudiar un rango o estatuto especial para los ex Presidentes de la República.

Recordó que la materia también fue considerada con motivo de un proyecto de reforma constitucional de la H. Cámara de Diputados sobre la composición del Senado, del año 1997.

En síntesis, se dijo, fue en virtud de estas consideraciones, que vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento estimó conveniente elaborar una proposición con las ideas antes mencionadas, de manera de dar curso a un proyecto de reforma constitucional que las materialice.

En mérito de lo anterior, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín, procedió a aprobar en general el proyecto.

DISCUSION PARTICULAR

Enseguida, vuestra Comisión se abocó al análisis de los nuevos incisos que se propone para agregar al artículo 30 de la Carta Fundamental.

En primer término, se connotó que la dignidad que se crea la adquirirán sólo quienes hayan desempeñado la Presidencia de la República por un período completo. Se precisó que ello implica que, evidentemente, no se encontrarán en esta

situación los ex Presidentes que por cualquier causa no hayan completado dicho lapso, como es el caso de los que hayan hecho dimisión de su cargo, de los que hayan sido declarados inhábiles para el ejercicio de sus funciones, etc.

Ante una observación del H. Senador señor Aburto sobre este particular, se aclaró que los casos de quien accedió a la Presidencia de la República por vacancia del cargo y del ex Presidente declarado culpable en juicio político -que tampoco accederán a la condición que se crea-, se han mencionado en un inciso separado por tratarse de situaciones específicas que ameritan esta especial consideración.

En el primer caso, si bien se trata de una situación más en que no se cumple el período completo, se tuvo presente que la provisión del cargo vacante configura una fórmula diferente, expresamente regulada por la Ley Suprema, para ocupar la más Alta Magistratura de la Nación. En lo concerniente al ex Presidente declarado culpable en juicio político, se hizo notar que dicha declaración de culpabilidad puede tener lugar después de cumplido el período completo, en los términos de la letra a) del número 2 del artículo 48.

Por otra parte, el H. Senador señor Larraín observó que la dignidad de Ex Presidente se obtiene inmediatamente y “de pleno derecho”, una vez expirado el mandato. En consecuencia, en caso de producirse la renuncia de un ex Jefe de Estado a su cargo de senador vitalicio -como se prevé en el inciso tercero propuesto- el renunciante conserva su condición de Ex Presidente. Por esta razón, sugirió reemplazar, en el referido inciso tercero, la forma verbal “**adquirirá**” por “**mantendrá**”.

El H. Senador señor Hamilton puso de relieve que, en su concepto, es de la naturaleza de la condición de Ex Presidente de la República el disponer de medidas mínimas de seguridad y protección para su persona. Informó que ello es de común ocurrencia en otros países en relación a este tipo de personalidades. En todo caso, agregó que no procede contemplar lo anterior en normas de rango constitucional y que lo pertinente es entender que este cometido se confiará oportunamente a las instituciones correspondientes

Explicando el sentido del inciso final que se propone, el H. Senador señor Larraín puntualizó que la dignidad que se crea no constituye de ningún modo una función pública, como así tampoco un cargo, empleo o comisión de esta índole. Con el

objeto de prevenir cualquier posible confusión en este sentido, sugirió reemplazar la oración inicial de este inciso que dice “El Ex Presidente de la República que asuma **otra** función remunerada con fondos públicos” por “El Ex Presidente de la República que asuma **alguna** función remunerada...”

A propósito de esta misma idea, la Comisión acordó exceptuar de esta incompatibilidad los **empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter** de la enseñanza superior, media y especial.

En último término, en relación a este inciso final se acordó dejar constancia que si bien la idea de la incompatibilidad de funciones remuneradas con fondos públicos ya está contemplada en el inciso tercero del artículo 55 de la Carta Fundamental, es igualmente pertinente establecerla en el artículo 30, toda vez que aquí se refiere a una institución nueva, que será propia, además, de un ámbito distinto del legislativo.

Las modificaciones propuestas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, HH. Senadores señores Aburto, Hamilton y Larraín.

En mérito de las consideraciones precedentemente expuestas, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tiene el honor de proponeros que aprobéis el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agréganse los siguientes incisos al artículo 30 de la Constitución Política de la República:

“El que haya desempeñado este cargo por el período completo, asumirá, inmediatamente y de pleno derecho, la dignidad oficial de Ex Presidente de la República.

En virtud de esta calidad, le serán aplicables las disposiciones de los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 58 y el artículo 59.

Quien actualmente o en el futuro se desempeñe como senador vitalicio, podrá renunciar a dicho cargo, en cuyo caso mantendrá la dignidad de Ex Presidente de la República.

No la alcanzará el ciudadano que llegue a ocupar el cargo de Presidente de la República por vacancia del mismo ni quien haya sido declarado culpable en juicio político seguido en su contra.

El Ex Presidente de la República que asuma alguna función remunerada con fondos públicos, dejará, en tanto la desempeñe, de percibir la dieta, manteniendo, en todo caso, el fuero. Se exceptúan los empleos docentes y las funciones o comisiones de igual carácter de la enseñanza superior, media y especial.”.”.

Acordado en sesión celebrada el día 8 de septiembre de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Marcos Aburto Ochoa y Juan Hamilton Depassier.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 1999.

(Fdo.): Nora Villavicencio González, Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y
REGLAMENTO RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN
DE LOS HONORABLE SENADORES SEÑORES SILVA, BOMBAL Y PÉREZ,
SOBRE DISCAPACITADOS MENTALES
(2192-11)**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, que tuvo su inicio en una moción de los HH. Senadores señores Enrique Silva Cimma, Carlos Bombal Otaegui e Ignacio Pérez Walker, y que ya ha informado favorablemente, en general, la H. Comisión de Salud.

A la sesión en que se trató el proyecto asistieron los HH. Senadores señores Mario Ríos Santander y Enrique Silva Cimma.

ANTECEDENTES LEGALES

1.- Ley N° 18.600, que establece normas sobre deficientes mentales.

Esta ley, publicada el 19 de febrero de 1987, concibe las actividades relacionadas con el deficiente mental como un deber de su familia, con el cual debe colaborar el Estado; define a los deficientes mentales; da reglas sobre la clasificación y certificación de la deficiencia mental; y establece diversas normas de protección en el ámbito educacional, de capacitación, laboral, representación judicial en procesos de alimentos, y subsidios o subvenciones a establecimientos que los tengan a su cargo.

El reglamento de este cuerpo legal se aprobó mediante decreto supremo N° 48, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de 1993.

2.- Ley N° 19.284, que establece normas para la plena integración social de personas con discapacidad.

Se publicó el 14 de enero de 1994, y contempla la prevención de las discapacidades y la rehabilitación como una obligación del Estado y un derecho y un deber de las personas con discapacidad, de su familia y de la sociedad en su conjunto; regula la calificación y diagnóstico de las discapacidades; consulta normas sobre prevención y rehabilitación y equiparación de oportunidades y crea el Registro Nacional de la Discapacidad y el Fondo Nacional de la Discapacidad.

Tiene varios reglamentos, de los cuales cabe mencionar el Reglamento para la evaluación y calificación de la discapacidad, aprobado mediante el decreto supremo N° 2.505, del Ministerio de Salud, de 1994.

DISCUSIÓN GENERAL

1.- Objetivos fundamentales.

Los autores de la moción proponen modificar la Ley N° 18.600, que establece una serie de disposiciones aplicables a los deficientes mentales, basadas fundamentalmente en la actividad protectora sólo del Estado y de las familias, para comprometer en cambio a la sociedad en su conjunto en la atención de esas personas, tal como contempla la Ley N° 19.284, en general, para las personas con discapacidad.

Destacan que una de las innovaciones que sugieren es el establecimiento de una curatela legal de los discapacitados mentales, que asumirían las personas que los tienen a su cargo.

Explican que esta norma obedece a que es habitual que vivan más tiempo que sus padres, por lo que, al fallecer éstos, quedan absolutamente desamparadas. Por ello consideran que, mientras se les nombra por la justicia un curador permanente, la ley debe establecer algún mecanismo de resguardo, como sería permitir a las personas que los tienen a su cuidado hacerse cargo del discapacitado de manera transitoria.

La H. Comisión de Salud, al recomendar la aprobación en general de esta iniciativa, apuntó que ella persigue redefinir el ámbito de protección legal de dichas personas y el concepto mismo de deficiente mental; cautelar que la educación que se les imparte tenga en cuenta sus diferencias; impedir que ellas sean discriminadas en el ámbito laboral, y otorgarles una curaduría legal provisoria, en caso de que no tengan curador y no estén sujetos a patria potestad.

2. Opiniones consultadas.

2.1. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile:

El señor Decano, don Antonio Bascuñán Valdés, hizo llegar el informe elaborado por la Directora del Departamento de Derecho Privado, doña María Dora Martinic, y la profesora de Derecho Civil señora Graciela Weinstein.

Estiman las informantes que la iniciativa resulta plausible, en cuanto su finalidad es la protección de personas desvalidas que requieren de una preocupación especial por parte de la sociedad, pero requiere de un estudio más acabado para evitar contradicciones intrínsecas.

Hacen presente que el proyecto comienza señalando los derechos que corresponden a estos discapacitados y agrega que corresponde a todo individuo y a la sociedad en su conjunto velar porque se le otorguen dichas prestaciones, que constituyen un derecho de la personalidad propio del deficiente mental. Observan, al respecto, que si bien se amplía el sujeto pasivo de la obligación, no se indica cómo se haría efectivo ese deber. En cambio, el texto vigente es más limitado en cuanto al sujeto pasivo de la obligación de cuidado y protección, pero más preciso, lo que facilita el cumplimiento forzado en caso de descuido de esas obligaciones. En efecto, la disposición que impone el mencionado deber de la familia se complementa con lo dispuesto en el inciso segundo, que el proyecto mantiene, y que establece para el Estado una obligación que no es de carácter subsidiario. En su opinión, nada se opone a agregar el inciso propuesto que, más que una disposición normativa, es una valiosa declaración de principios.

No les merecen observaciones los cambios al artículo 2º, que precisa y aclara el concepto de deficiente mental, y el artículo 8 bis que se agrega, relativo a las características de la educación que debe impartírseles.

En cuanto a las normas laborales contempladas en las enmiendas al artículo 16, les merece reparo la contradicción que se produce entre el inciso primero, que se mantiene y que excluye para estos casos la exigencia del ingreso mínimo, y la norma que se plantea introducir en el nuevo inciso cuarto, que impide alegar la condición de deficiencia mental, entre otras cosas, para disminuir la remuneración.

A su juicio, la reforma más trascendental es la que crea un artículo 18 bis, donde se establece una guarda que se ejercerá por el solo ministerio de la ley, en circunstancias que las guardas son cargos que requieren discernimiento judicial. Se estaría creando un nuevo tipo de guarda, que a juicio de las profesoras informantes se justifica por las circunstancias personales en que se encuentra el deficiente mental. Advierten que no será solamente una curaduría de bienes, sino general, ya que entre los requisitos necesarios para que se otorguen se encuentran algunos referentes al cuidado personal. Consideran que, en todo caso, la creación de la curaduría de pleno derecho es una idea de gran utilidad práctica.

2.2. Fondo Nacional de la Discapacidad:

Su Secretario Ejecutivo, don Sergio Prenafeta, señala que la definición de deficiente mental de la ley vigente coincide con la de su reglamento, el decreto supremo N° 48, de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, aunque este último precisa algunos conceptos.

Agrega que, con la dictación de la ley N°19.284, se pretendió uniformar el lenguaje utilizado para referirse a los distintos tipos de discapacidades. El decreto supremo N° 2.505, de 1995, del Ministerio de Salud, que es el reglamento para la evaluación y calificación de la discapacidad, define la deficiencia sensorial, física y psíquica o mental, y sobre la base de estas definiciones operan actualmente las COMPIN para establecer si las deficiencias producen una discapacidad.

Ese mismo decreto define las deficiencias psíquicas o mentales en el artículo 3º, haciendo referencia al coeficiente intelectual y a la forma de medirlo, así como a los trastornos del comportamiento adaptativo previsiblemente permanentes.

Con el objeto de uniformar los conceptos referidos a las personas con discapacidad, le parece más conveniente la definición que plantea el decreto supremo N° 2.505, precisando que se trata de una deficiencia en particular y que, cuando ésta disminuye en a lo menos un tercio la capacidad de una persona en el orden educativo, laboral o de integración social, es posible hablar de discapacidad mental.

Considera que la expresión “deficiente mental”, está obsoleta y no se ajusta al espíritu de la ley N°19.284, y sugiere que se emplee el término “discapacitado mental” o “personas discapacitadas mentales”.

También en relación con la definición que se propone en el proyecto de ley, hace notar que es impreciso aludir al desarrollo en la época “natal”. Lo que sí puede ocurrir es algún accidente o problema neonatal que puede determinar algún compromiso en el desarrollo intelectual de la persona.

Por último, consigna su conformidad con el artículo 18 bis que se plantea, que a su juicio viene a llenar un vacío de la legislación vigente.

3. Evaluación del proyecto de ley.

La Comisión suscribió plenamente la preocupación de los autores de la moción por revisar algunas materias contenidas en la ley N° 18.600, de 1987, a fin de actualizar ciertos conceptos, principalmente a la luz de la posterior ley general sobre personas con discapacidad y su reglamentación, y complementar sus disposiciones con vistas a mejorar el amparo jurídico a las personas que tienen discapacidad mental.

La inquietud legislativa por ese determinado grupo de nuestros connacionales no hace sino observar reglas básicas de nuestro ordenamiento constitucional, como la igualdad en dignidad y derechos de todas las personas; la obligación del Estado de servir a la persona humana y de contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a

todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible; y los deberes que también le asisten de promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

Tales obligaciones del Estado –contempladas en el artículo 1º de nuestra Constitución Política- son particularmente sensibles cuando se trata de personas que, por circunstancias del todo ajenas a su voluntad, se encuentran en una abierta desigualdad de hecho, conformando una minoría en inferioridad de condiciones, situación que, casi con certeza, nunca podrán superar completamente.

Ello, no sólo por el mandato constitucional aludido, sino que por imperativos éticos ineludibles, ha de llevar al legislador a redoblar los esfuerzos para buscar fórmulas que permitan, en cuanto sea posible, obviar esa forzada desigualdad de los discapacitados mentales y fomentar su integración a la comunidad nacional.

La Comisión estuvo de acuerdo, además, en que la revisión de la normativa legal que se desea efectuar se relacione solamente con la ley N° 18.600, que es la específica de los deficientes mentales, y no se aborde en esta oportunidad cambios que se refieran en general a las reglas sobre discapacidad, contenidas en la ley N° 19.284, lo que, por su propia naturaleza, plantearía situaciones más complejas de solucionar.

En esta línea de pensamiento, la Comisión analizó someramente la idoneidad de las propuestas contenidas en la moción.

3.1. Derechos de los deficientes mentales y sujeto obligado a cumplir esas prestaciones:

La sustitución del inciso primero del artículo 1º de la ley N° 18.600 persigue dos objetivos distintos: por una parte, modificar las prestaciones o actividades que hoy la ley considera derechos de los deficientes mentales, y, por otro lado, alterar el sujeto pasivo u obligado a satisfacerlas.

En relación con el primer punto, se aprecia la eliminación del concepto de “capacitación” y la incorporación de las nociones de “prevención, integración social y laboral, atención”.

No parece suficientemente justificada la supresión de la actividad de capacitación, si se considera que ella, en el ámbito de las relaciones laborales, tiene un alcance propio, que no es coincidente con el término “integración laboral” que aparentemente estaría destinado a reemplazarlo; que diversas disposiciones de la ley apuntan específicamente a la capacitación, como es el caso de los artículos 10, 12, 13 y 14; y que, a su vez, la ley N° 19.284 destina el Capítulo III de su Título IV (artículos 33 a 38) a “la capacitación e inserción laborales”.

Las acciones de prevención están actualmente contempladas en el artículo 7° de la ley, que establece que se centrarán en la detección de menores que presenten alto riesgo biológico o déficit de desarrollo. Puede estimarse que, por su naturaleza, es difícil concebir que la prevención pueda ser reputada un derecho del deficiente mental -materia a la que se refiere el inciso que se sustituye-, puesto que las actividades que la conforman recaen sobre personas que, precisamente, no tienen la calidad de tal, sino que están expuestas a serlo. De allí que el mismo artículo 1° que se modifica, en su inciso tercero, consagre la obligación del Estado de velar por la prevención y el diagnóstico precoz “de la deficiencia mental”.

La “atención” del deficiente mental, por su parte, es una noción difícil de precisar si no se le vincula con alguna de las otras prestaciones. En la acepción de “atender” que contempla el Diccionario de la Lengua Española como “mirar por una persona o cosa, cuidar de ella”, los artículos 8°, 9° inciso final y 19 de la ley se refiere a la atención en el plano educacional –con lo que la deja cubierta por el concepto de “educación”- y de cuidado personal, lo que comprendería prácticamente todas las otras actividades.

En lo que atañe al segundo punto, no parece conveniente la eliminación de la familia del deficiente mental como el sujeto obligado al cumplimiento de los deberes correlativos a los derechos que les corresponden a aquéllos.

Si bien es atendible la proposición que se hace de consignar que tales obligaciones recaerán sobre “la sociedad en su conjunto”, por razones de armonía con lo dispuesto en la ley N° 19.284, es preciso hacer notar que, para esta última, conforme indica en su artículo segundo, inciso primero, no desaparece la familia como obligada, sino que se añade a ella la

mención de la sociedad en su conjunto. Ello es coherente, además, con normas básicas de nuestro ordenamiento civil, de acuerdo con las cuales el cuidado personal de los hijos corresponde a sus padres, y sólo excepcionalmente a otras personas, y, asimismo, los obligados a proporcionar alimentos son también, salvo calificadas excepciones, personas unidas por vínculos de filiación.

La mantención de la familia, al mismo tiempo, tiene la ventaja de precisar las personas obligadas al cumplimiento de las prestaciones de que se trata, lo que quedaría establecido en forma vaga, como apunta la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, si sólo se impusiera a “todo individuo y la sociedad en su conjunto”.

Por otra parte, la conservación de la familia como sujeto obligado permitirá continuar guardando la coherencia interna que hoy tiene el artículo 1°. En efecto, los incisos siguientes establecen sendos deberes para el Estado, entre ellos el de “apoyar a las familias en el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el inciso anterior” (inciso segundo) y el de crear, financiar y mantener sistemas de subsidios “para los deficientes mentales provenientes de familias de menores recursos o para éstas, con el objeto de hacer efectivos los derechos y deberes que consagra el inciso primero” (inciso tercero); todo lo cual supone la vigencia de las obligaciones de la familia a este respecto.

3.2. Definición de deficiente mental.

La moción cambia la definición de deficiente mental que consagra hoy el artículo 2° de la ley, para señalar que se entiende por tal “a toda persona que presente una evolución incompleta o detenida de la mente, iniciada durante el desarrollo en la época prenatal, natal o en los primeros años de vida, quedando impedida en forma permanente para establecer niveles de aprendizaje acordes a su edad cronológica. ”

La Comisión considera apropiada la sugerencia que efectúa el Fondo Nacional de la Discapacidad, por razones de nomenclatura científica y de armonía con la ley N° 19.284, de emplear el término “discapacitado mental”, que debería uniformarse a lo largo de toda la ley que se enmienda.

Es pertinente recordar que el artículo 3º, inciso primero, de la ley N° 19.284 declara que “para los efectos de esta ley se considera persona con discapacidad a toda aquella que, como consecuencia de una o más deficiencias físicas, síquicas o sensoriales, congénitas o adquiridas, previsiblemente de carácter permanente y con independencia de la causa que las hubiera originado, vea obstaculizada, en a lo menos un tercio, su capacidad educativa, laboral o de integración social.”

El reglamento, decreto supremo N° 2.505, de Salud, de 1994, en su artículo 3º, letra a), considera que se encuentra disminuida en un tercio la capacidad de una persona, en el orden educativo, laboral o de integración social, por razón de deficiencia síquica o mental, en el caso de aquellas personas “cuyo rendimiento intelectual es igual o inferior a 70 puntos de coeficiente intelectual, medidos por un test validado por la Organización Mundial de la Salud y administrado individualmente, y/o presenten trastornos en el comportamiento adaptativo, previsiblemente permanentes.”

La necesidad de armonía con las reglas ulteriores de la ley N° 19.284 sería más evidente si, como se desprende de los antecedentes proporcionados por el mismo Fondo Nacional de la Discapacidad, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) de los distintos Servicios de Salud están aplicando actualmente las reglas contenidas en el Reglamento para la evaluación y calificación de la discapacidad, aprobado mediante el citado decreto supremo N° 2.505, de Salud, de 1994, para establecer también la deficiencia mental, en lugar de las normas de la ley N° 18.600 y su reglamento.

En ese evento, todo aconsejaría suprimir las reglas sobre clasificación y certificación de la deficiencia mental del cuerpo legal que se propone modificar, haciendo alusión simplemente a las de la ley N° 19.284.

3.3. Objetivos fundamentales de la educación.

El proyecto de ley agrega un artículo 8 bis a la ley N° 18.660, el cual señala que la educación que se imparta al deficiente mental tenderá a desarrollar armónicamente sus facultades y capacidades personales, permitiéndole la integración social según sus posibilidades. Agrega que esta educación fomentará la sociabilidad y la habilidad a través de la participación en talleres, así como la capacidad de expresión en todas sus formas.

Es dudosa la necesidad de una disposición como la que se propone, porque consagra más bien objetivos que debería perseguir la educación formal cualquiera fuese la persona que la recibe. Desde luego, son finalidades que persigue tanto la educación común como la especial, y, desde este punto de vista, ya están comprendidas en el artículo 8° de la ley, que incentiva la incorporación de los deficientes mentales discretos a los cursos normales de educación común y la atención de los deficientes mentales moderados y graves en el sistema de educación especial. Cabe apuntar que esas denominaciones corresponden a tres de los cinco grados de deficiencia mental a que se refiere el artículo 3° de la misma ley.

Si a lo anterior se agrega que la ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, define la educación (artículo 2°), la enseñanza básica (artículo 7°), la enseñanza media (artículo 8°), y consagra los objetivos generales que éstas tienen (artículos 10 y 12), se explica que tampoco la ley N° 19.284 haya estimado apropiado expresar los objetivos de la educación que debe brindarse a las personas con discapacidad, al tratar del “acceso a la educación” en el Capítulo II del Título IV, integrado por los artículos 26 a 32, sino que se limita a definir la educación especial y consultar reglas que la fomentan.

Puede añadirse que, desde el punto de vista de flexibilidad de la norma legal, sería preferible consignar, no una sola herramienta educacional, como es la participación en talleres, sino que una fórmula como la que emplea el inciso primero del artículo 27 de la ley N° 19.284 cuando habla de “innovaciones y adecuaciones curriculares”.

3.4. No discriminación y protección en la relación de trabajo.

La moción que se informa incorpora tres nuevos incisos al artículo 16 de la ley, con dos propósitos: consagrar el principio de no discriminación laboral y establecer normas de protección durante la relación de empleo.

En el primer orden de materias, se consagra la prohibición de discriminar a los deficientes mentales cuando se encuentren en igualdad de condiciones para desempeñar un empleo, y se impide alegar la condición de deficiencia mental para disminuir la remuneración, las prestaciones propias del trabajador y las de seguridad social, o para someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas.

Es pertinente recordar, al efecto, que el inciso segundo del artículo 2° del Código del Trabajo instituye el principio de no discriminación en el ámbito laboral, expresando que “son contrarias a los principios de las leyes laborales las discriminaciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad u origen social. En consecuencia, ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadores a esas circunstancias.”

A su turno, el artículo 15 de la ley N° 18.600 prohíbe a los organismos de la Administración del Estado “hacer discriminación alguna en los llamados a concurso ni en los nombramientos o contrataciones, respecto de los deficientes mentales, para funciones o labores que resulten compatibles con su condición psicobiológica”.

En consecuencia, al legislador de 1987, en la propia ley N° 18.600, sólo le pareció pertinente prohibir la discriminación, en razón de la deficiencia mental, en lo que atañe al ingreso a cargos de la Administración del Estado, pero no en cuanto a la contratación por empleadores regidos por el Código del Trabajo.

Tampoco lo hizo el legislador de 1994, en la ley N° 19.284, que se limitó a establecer que el Estado, a través de sus organismos pertinentes, “creará condiciones y velará por la inserción laboral de las personas con discapacidad a objeto de asegurar su independencia, desarrollo personal, ejercicio del derecho a constituir una familia y a gozar de una vida digna”.

La regla que plantea la moción, cual es que “en igualdad de condiciones para desempeñar un empleo no se discriminará en razón de la deficiencia mental”, sin perjuicio de las comprensibles motivaciones de sus autores, debe, pues, ser examinada cuidadosamente en cuanto a su procedencia jurídica. Entre otras consideraciones, a la luz de lo dispuesto en el artículo 19, N°16, inciso tercero, de la Constitución Política, relativo a la libertad de trabajo y su protección, en virtud del cual “toda persona tiene derecho a la libre contratación” y “se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”.

Por otro lado, la Comisión comparte el reparo formulado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en cuanto a que la norma que se propone de que “la condición de deficiencia mental no puede ser alegada para disminuir la remuneración” es contradictoria con el inciso primero que se mantiene, y conforme con el cual “en el contrato de trabajo que celebre el deficiente mental, podrá estipularse una remuneración libremente convenida entre las partes, no aplicándose a este respecto las normas sobre ingreso mínimo”.

La institución en forma expresa de que la deficiencia mental tampoco pueda ser alegada para disminuir las prestaciones propias del trabajador y las de seguridad social, ni para someterlo a disposiciones disciplinarias ilícitas, no pareciera justificarse suficientemente, al tenor de las disposiciones contenidas en la legislación laboral y de seguridad social vigente, que establecen los derechos mínimos de todo trabajador y su carácter irrenunciable mientras subsista el contrato de trabajo, así como la obligatoriedad del empleador de retener mensualmente de las remuneraciones las cotizaciones de seguridad social y de salud y enterarlas en los organismos respectivos. Ello explica que la ley N° 19.284 no contemple reglas especiales sobre estas materias.

En cuanto al segundo orden de temas, el proyecto de ley prohíbe emplear el trabajo de deficientes mentales en condiciones insalubres o de alto riesgo, que pongan en peligro su salud, integridad y seguridad.

Ese precepto está basado en el que contempla el artículo 14, inciso primero, del Código del Trabajo para los menores de dieciocho años. De acuerdo con él, “los menores de dieciocho años no serán admitidos en trabajos subterráneos, ni en faenas que requieran fuerzas excesivas, ni en actividades que puedan resultar peligrosas para su salud, seguridad o moralidad.”

Es preciso subrayar que el Código del Trabajo contempla reglas especiales según la edad de quienes pasan a prestar servicios remunerados bajo subordinación o dependencia y no alcanzan aún la mayoría de edad, de forma tal que las medidas que propone el proyecto de ley están destinadas a ser aplicadas a personas mayores de 18 años que tengan la calidad de deficiente mental.

Como la situación de hecho en que pueden encontrarse es muy variada, cabría examinar si son suficientes las restricciones que plantea la moción o si convendría

complementarlas con otras medidas como las que prevé el mismo Código para menores de quince años y mayores de catorce, cuales son la de que sólo realicen trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, que no impidan su asistencia a la escuela y su participación en programas educativos o de formación (artículo 13, inciso tercero), o para los menores de dieciocho años (jornada máxima de ocho horas diarias; prohibición de trabajo en establecimientos que presenten espectáculos vivos o de expendio de bebidas alcohólicas; y prohibición de trabajo nocturno, contempladas en los artículos 13, inciso final, 15 y 18).

Por lo expresado, sin perjuicio de observaciones formales que pueden efectuarse a la propuesta que se efectúa, como la redundancia en que incurre al aludir a las “condiciones insalubres... que pongan en peligro su salud”, o establecer como condiciones copulativas el hecho de poner “en peligro su salud, integridad y seguridad”, lo cierto es que parece conveniente seguir en forma más ajustada las reglas del Código del Trabajo, tanto por su adecuada formulación, como porque de esa manera se facilitaría la interpretación por los tribunales de justicia y la Dirección del Trabajo de la norma laboral especial que se incorpore en la ley N° 18.600 para las personas afectadas por discapacidad mental.

3.5. Curaduría de pleno derecho.

El proyecto propone también introducir un artículo 18 bis, que consagra una curaduría transitoria, que se defiere por el solo ministerio de la ley a las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad y que tengan a su cargo personas con deficiencia mental, cualquiera sea su edad, cumpliéndose los requisitos que señala.

La proposición innova radicalmente de la normativa del Código Civil, conforme a la cual las guardas son cargos que requieren discernimiento judicial, no se asumen de pleno derecho, y se defieren normalmente a los parientes o al cónyuge del pupilo, a diferencia de la que se propone, que se confiere a personas naturales o jurídicas que no tienen relación de parentesco con el incapaz.

Difiere también del otro caso de curaduría legal que existe en nuestra legislación, que se encuentra en el artículo 133 del Código Sanitario, que establece una curaduría de bienes provisoria ejercida por los directores de establecimientos especializados de atención

psiquiátrica sobre los enfermos hospitalizados en ellos que carecieren de curador o no estén sometidos a patria potestad o potestad marital, mientras permanezcan internados o no se les designe curador, de acuerdo a las normas del derecho común.

Se asemeja con esta última en cuanto a que en ambas se suprime el trámite de discernimiento, se libera de las obligaciones de rendir fianza y confeccionar inventario, y se le atribuye al curador privilegio de pobreza en las actuaciones judiciales y extrajudiciales que realice, sin que tenga derecho a percibir por su gestión retribución alguna, pero mientras la del Código Sanitario es una curaduría de bienes exclusivamente, la que contempla el proyecto incluye el cuidado personal del pupilo, siempre que no esté sometido a patria potestad, por lo que se asemeja más en este aspecto a la curaduría general que contempla el artículo 342 del Código Civil, que se aplica a los menores adultos, a los que por prodigalidad o por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes, y a los sordomudos que no pueden darse a entender por escrito.

La propuesta de la moción -que, como señala la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, se justifica por las circunstancias personales en que se encuentra el deficiente mental que es menor adulto o adulto- suscita varias inquietudes que deberían ser resueltas durante la discusión particular de esta iniciativa.

De acuerdo con las reglas generales, el nombramiento de curador requiere que se declare la interdicción, que debe cumplir diversas formalidades y medidas de publicidad, como la publicación por medio de avisos y la inscripción en el registro de interdicciones y prohibiciones de enajenar, entre otras. La interdicción genera la presunción de que los actos celebrados por el interdicto son nulos, en cambio los actos celebrados por un demente no interdicto, que sería la figura que se aplicaría a un deficiente mental, son válidos, sin perjuicio de que puedan impugnarse demostrando que al momento de celebrarlos sufría de enajenación mental.

En el caso del Código Sanitario no existe la declaración de interdicción, pero la circunstancia de hecho que justifica la curaduría de pleno derecho que contempla se deduce de la calidad de enfermo que consigna el artículo 133, que señala que los directores de establecimientos especializados serán curadores de los internos, y es evidente que sólo procede que se le designe un guardador en tal carácter a quien se encuentre en entredicho de administrar lo suyo.

Resulta necesario hacer presente que el Reglamento para los Servicios de Salubridad Mental, del Ministerio de Higiene, Asistencia, Previsión Social y Trabajo, del año 1927, que no ha sido expresamente derogado, exige en sus artículos 71 y 72 que se nombre judicialmente un administrador provisorio de sus bienes al individuo colocado en un manicomio público que no estuviere bajo interdicción judicial y con curador nombrado con motivo de ella, o que no fuere persona sujeta a potestad paternal o marital; y, mientras se procede a ese nombramiento, el Director del Establecimiento en que esté hospitalizado el enfermo podrá ejercer las funciones de administrador provisorio.

En estos casos, como se aprecia, con la sola excepción de las salidas provisorias o fuga –a que se refieren el artículo 77 del aludido Reglamento-, la persona a la que se aplica la curatela está internada en un establecimiento, circunstancia de hecho fácil de comprobar, y que, junto con la resolución administrativa de nombramiento del director, permiten acreditar los presupuestos de hecho de la norma.

Por el contrario, en la especie, el hecho de que la curaduría general se defiera sin discernimiento, y sin declaración de interdicción, suscita la duda acerca de la forma en que los terceros puedan tener la certeza que la persona que ejerce la guarda es realmente su titular, esto es, la manera en que este curador probaría su calidad de tal.

Es necesario, entonces, estudiar la conveniencia de que mediante el propio Registro Nacional de la Discapacidad se pueda comprobar que quienes ejercen las curatelas sean aquellos a los que legalmente les corresponde. Para este efecto, se podría exigir la inscripción previa de la persona con discapacidad mental, con anotación acerca del cumplimiento del requisito de estar bajo el cuidado permanente de quien pasaría a ser su curador, de forma tal que, fallecidos por ejemplo sus padres o su curador, de lo cual se tomaría nota en el mismo Registro, quedase en evidencia el cumplimiento del otro requisito que contempla la moción, que consiste en carecer de curador o no estar sometido a patria potestad.

Desde otro punto de vista, resulta pertinente acotar que, al tenor del artículo 47, N° 2, de la ley N° 19.284, el Registro Nacional de la Discapacidad no exige requisitos mínimos para su incorporación en él, ya que debe inscribir a las personas naturales, jurídicas,

organizaciones, “y en general, a todas las personas que se desempeñen o se relacionen con personas con discapacidad”, y sólo se exige “que acrediten su existencia legal”.

Como ello no garantiza la idoneidad para el cargo de guardador –lo que, en cambio, puede suponerse del Director de un establecimiento hospitalario, en el caso del Código Sanitario-, pareciera útil exigir que los curadores que sean personas naturales no estén afectados por alguna de las incapacidades generales para ejercer la guarda que establece el Código Civil en el artículo 497, lo que sería un resguardo mínimo a favor del deficiente mental.

Es dable apuntar, además, que si no se establece una condición o plazo para el término de la curaduría provisoria, ella se transformaría en indefinida, ya que no habrá incentivos para iniciar el trámite judicial de nombramiento de curador. Pese a que no éste el propósito de los autores de la moción, el proyecto de ley no adopte resguardos para evitar que se produzca dicho efecto, como sería, por ejemplo, obligar a que se informe al defensor público la asunción de la curaduría legal y a presentar la respectiva petición judicial dentro de cierto plazo.

En síntesis, considera nuestra Comisión que obran razones suficientes para aprobar en general este proyecto de ley, pero debe perfeccionarse su texto en la discusión particular.

- Sometido a votación en general, el proyecto resultó aprobado por unanimidad, con los votos de los HH. Senadores señores Hamilton, Larraín y Viera-Gallo.

- - -

En consecuencia, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento os recomienda que aprobéis en general el proyecto de ley contenido en la Moción.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 31 de agosto de 1999, con asistencia de los HH. Senadores señores Hernán Larraín Fernández (Presidente), Juan Hamilton Depassier y José Antonio Viera-Gallo Quesney.

Sala de la Comisión, a 8 de septiembre de 1999.

(Fdo.): José Luis Alliende Leiva, Secretario

**INFORME DE LA COMISIÓN DE SALUD RECAÍDO EN EL PROYECTO DE
LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES
SILVA, BOMBAL Y PÉREZ, SOBRE DISCAPACITADOS MENTALES
(2192-11).**

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Salud tiene el honor de informaros acerca del proyecto del rubro. Se deja constancia que al momento de darse cuenta del mismo en la Comisión, el H. Senador señor Mariano Ruiz-Esquide Jara lo suscribió como suyo.

La situación de las personas que sufren una deficiencia mental se encuentra regulada por la ley N° 18.600, de 1987. En 1994 se dictó la ley N° 19.284, que estableció normas para la plena integración de los discapacitados.

Cabe hacer presente que originariamente la moción incluía también preceptos que otorgaban atribuciones al Ministerio y a los Servicios de Salud, a fin de consolidar la eficacia de sus disposiciones; dichas normas fueron puestas en su oportunidad en conocimiento del Presidente de la República, solicitándole les otorgue su patrocinio. Entretanto, la Comisión ha iniciado el estudio de las regulaciones que son de iniciativa parlamentaria.

La iniciativa en informe enmienda los artículos 1º, 2º y 16 del primero de los textos legales indicados y le incorpora dos nuevos preceptos. Ella procura, a la luz de la experiencia de más de una década de vigencia de la ley N° 18.600, redefinir el ámbito de la protección que el ordenamiento jurídico acuerda a dichas personas, así como el concepto mismo de deficiente mental; cautelar que la educación impartida a estas personas tenga en cuenta sus diferencias; impedir que ellas sean discriminadas en el ámbito laboral, y otorgarles una curaduría legal provisoria, en caso que no tengan curador y no estén sujetos a patria potestad.

La Comisión, compartiendo los propósitos del proyecto, por la unanimidad de sus miembros presentes, los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui,

Carlos Ominami Pascual, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Enrique Silva Cimma, lo aprobó en general. Ella no recomienda discutirlo en general y particular a la vez porque, si bien está formulado en un solo artículo, sus numerales se refieren a temas diversos.

En mérito de lo anterior, la Comisión de Salud tiene el honor de recomendaros que aprobéis la idea de legislar.

Acordado en sesión celebrada el día de hoy, con asistencia de los HH. Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Carlos Ominami Pascual, Mariano Ruiz-Esquide Jara y Enrique Silva Cimma.

Sala de la Comisión, a 18 de agosto de 1998.

(Fdo.): Fernando Soffia Contreras, Secretario